

PLAN DE REFORMA

O REVISION DE LA CONSTITUCION

DE LA PROVINCIA DE CUNDINAMARCA

DEL AÑO DE 1812.

SANCIONADO

POR EL SERENISIMO COLEGIO

REVISOR Y ELECTORAL DE LA MISMA,

EN SESIONES TENIDAS DESDE EL MES DE JUNIO

HASTA EL TRECE DE JULIO

DE 1815,



SANTA FE

*En la Imprenta del Estado: por el C. José María Ríos,
Impresor del Congreso de las Provincias - Unidas de la Nueva Granada.*

AÑO TERCERO DE LA INDEPENDENCIA.



EL Colegio Electoral de esta Provincia teniendo presentes el Plan de Reforma que hizo el Serenísimo Cuerpo Deliberante en 23 de Setiembre y el de 21 de Octubre de 1814 mandado publicar por el Gobierno General en aquellas fechas sobre centralizacion de los ramos de Hacienda y Guerra, á que esta Provincia se prestó con la mayor voluntad por medio de sus Representantes, luego que se vió libre de la opresion en que se hallaba, ha acordado en la presente revision de su última Constitucion de 17 de Abril de 1812 establecer los artículos siguientes, que poniendo en mejor pie su particular Gobierno uniforman el nuevo sistema de centralizacion. En esta atencion ningun artículo de la Constitucion citada servirá de argumento contra los presentes que deben ser observados inviolablemente como última sancion de este Cuerpo Representativo.

DEL CUERPO LEGISLATIVO Y SENSORIO.

1.^o En el concepto de suponerse á esta Provincia doscientos cincuenta mil habitantes, se compondrá este Cuerpo de cinco individuos á razon de un Legislador Senador por cada cincuenta mil.

2.^o Estos deberán ser vecinos de Cundina.

marca, mayores de veinte y cinco años, de probidad, de luces, y de notorio patriotismo.

3^o. Sus atribuciones serán velar sobre la inversión de los fondos públicos: representar al Gobierno de la Union los abusos que note en la administracion de las Rentas, y las reformas, ó mejoras que estime convenientes; promover el establecimiento de Cabildos en los Pueblos donde convenga, y las pequeñas Municipalidades en todos los demás inferiores á la mayor brevedad, como se ha dispuesto en las constituciones de esta Republica.

4^o. Toca á la Legislatura esclusivamente aclarar las Leyes, derogarlas, y abolirlas.

5^o. Toda Ley, ó resolucion dada por el Poder Legislativo se pasará al Gobierno para su publicación y cumplimiento; pero si este hallase algun inconveniente lo representará dentro de ocho dias y el Cuerpo Legislativo tomará de nuevo en consideracion la materia, y su resolucion se ejecutará sin excusa.

6^o. Pero si la ley en su execucion presenta graves inconvenientes, ó perjuicios públicos, notados estos por el Poder Ejecutivo con la debida comprobacion lo manifestará á la Legislatura, para que la vuelva á tomar en consideracion no obstante lo contenido en el artículo antecedente.

7^o. La Logislatura hará las funciones del Senado, y su primor objeto baxo este concepto será velar sobre el cumplimiento exâcto de la Constitucion, é impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del Ciudadano.

8^o. Este Cuerpo elegirá su Presidente, y Vice-Presidente y los tres restantes tomarán el asiento que les toque por suerte, debiendo presidir en

falta de los primeros el que se haya seguido en el lugar. Las secciones serán continuas en todo el año, por que á más de los trabajos relativos á la Legislatura tienen los del Senado; por cuya consideracion cada Legislador Senador disfrutará seiscientos pesos anuales, y el Secretario, que será del mismo Cuerpo, setecientos pesos por el mayor trabajo que se le añada.

9.º Será renovado este cuerpo por cada Colegio, pero sus individuos podrán ser reelegidos.

10. Para que sean válidas sus sesiones deberán concurrir todos sus Ministros, y la pluralidad absoluta causará la resolución.

11. Para los casos de ausencias, enfermedades, ó muerte de alguno de sus individuos, entrará en su lugar el que haya tenido la mayoría en las elecciones de aquella Legislatura, para cuyo efecto los Secretarios de los Colegios Electorales pasarán á esta copia certificada de la Acta de elecciones. Pero en estos casos el subrogado tirará todo el sueldo del ausente, ó enfermo.

12. Quando no haya mayorías, ó los que las tengan estén impedidos, se llenarán las vacantes por los Poderes Ejecutivo y Judicial, haciendo la elección como los Colegios Electorales la practican.

13. El orden con que el Poder Legislativo debe proceder en las discusiones lo establecerá el mismo cuerpo, según las materias, y su gravedad.

14. Creará una Junta Provincial y Contaduría de propios, arbitrios, y bienes de Comunidad, arreglándola en lo adaptable al orden prescripto en la Ordenanza de Intendentes de Mexico desde el art. 28 num. 55 hasta el 54, y 63.

15. Con estos productos y los mas que me-

ditará, creará las Escuelas de primeras letras en todos los Pueblos de la Provincia sin la menor dilacion, dándole las reglas necesarias al Gobernador, y la de que precisamente por genero de descanso y diversion concluida la tarea de la escuela, los Maestros diariamente enseñen á los jovenes sus discipulos media hora por la mañana, y media por la tarde el exercicio militar; con la de que se dé cuenta anual al Gobierno, quien la pasará á la Legislatura, tanto del número de jovenes, que enseñen como de sus progresos para su conocimiento, y ulteriores medidas que deban tomarse.

16. Pero si depurados todos los medios no se cubren las cantidades precisas para el salario de estos Maestros, tratará la Legislatura por medio de su Gobierno con el Eclesiastico, y su V. D. y C. á fin de que se haga un moderado gravamen á los beneficios, bien en los novenos, ó en otros productos, como que deben concurrir los Curas á la enseñanza pública, mucho mas de la doctrina cristiana, como objeto de su primera, y mas sagrada obligacion, de que se alivian, y aun descargan con estos Maestros.

17. Dará igualmente reglas á los nueve Jueces Políticos que debe haber en los cantones de esta Provincia, como órganos precisos del Gobierno para el mejor orden, y fomento de sus habitantes en todos ramos.

18. Estos cantones serán el de Boga con los Pueblos de Suacha, Parroquia de Tena, Usaquen, Suba, Fusagazugá, Tibacuy, Pasca, Pandi, y Cunday.

19. El de Ubaque con Caqueza, Chipaque, Choachì, Une, Fosca, Fomeque, y Usme.

20. El de Guaduas con Villeta, Sazayma, La

Vega, Nocayma Quebrada negra, Chaguaní, Vergara, y Nimayma.

21. El de Chiquinquirá con Suza, Simijaca, Saboyá, Muso, Payme, Maripí, Copér, Pauna grande, é Ytocó.

22. El de San Martín con el Cumarál, San Juan, Medina y los Pueblos de estas Misiones.

23. El de Zipaquirá con Chia, Caxicá, Tabio, Nemocón, Sopó, Gachancipá, Tocancipá, Cucunuba, Tausa, Ubaté, Fuquene, Suta-Tausa, Pacho, Cogua, Cota, y la Parroquia de la Mesa de Ubaté.

24. El de Bogotá con Fontibón, Facatativá, Tenjo, Serrezuela, Bujacá, Sipacón, Engativá, y Sobachoque.

25. El de Tocayma con la Mesa, Colegio, Vituima, Santa Rosa, Nilo, Piedras, Anapóyma, Anolayma, y los que con la division con Mariquita puedan aumentarse.

26. El de Chocontá con Sesquilé, Guatavita, Guasca, Gachetá, Chipasaque, Machetá, Tibirita, Mantá y Suesca.

27. Los sueldos de estos Jueces Políticos los asignará la Legislatura á proporcion de los productos que manejan, del trabajo, y de lo que el Gobierno General señale por lo primero.

28. La eleccion de los Jueces Políticos la harán los Pueblos de estos cantones por medio de Apoderados nombrados á este efecto; pero deberán poner lo ojos en personas de notoria probidad, de luces, y de calificado patriotismo.

29. Hecha esta eleccion los nombrados ocurrirán al Gobierno á obtener el respectivo título, precediendo su aprobacion.

30. Estos á mas de las obligaciones generales

tendrán la particularísima de trabajar por la felicidad de los Pueblos que les están encomendados, y propendiendo á su ilustracion, y á que conozcan el interés que todos deben tomar en el sostenimiento de la independencia, y á este fin presentarán á la conclusion del año un estado al Gobierno, quien lo pasará para su conocimiento á la Legislatura de quanto hayan trabajado en tan interesantes objetos.

31. La eleccion de los referidos Jueces Políticos se verificará dentro de un mes contado desde el dia en que fuere publicado este Reglamento: Su duracion será el intermedio que hay de un Colegio á otro; pero podrán ser reelegidos. Su residencia deberán hacerla en el centro de su respectivo Canton

32. En las contribuciones que el Cuerpo Deliberante de la Nacion imponga á esta Provincia solicitará la Legislatura que en el papel Ministerial se estampe una nota de los contribuyentes, y la cuota; así para satisfaccion de estos, como para que la Legislatura, á quien antes tocaban estos repartimientos, pueda instruida de sus pormenores representar lo conveniente en favor de la Provincia, siendo necesario.

DEL PODER EXECUTIVO Y SUS ATRIBUCIONES.

33. El Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador en toda la Provincia. Este lo nombrará el Colegio Electoral, y aunque su duracion será el intermedio que haya de un Colegio á otro, podrá ser reelegido por una vez, y gozará del sueldo de mil y quinientos pesos anuales.

34. Su primera atencion la pondrá en fixar

una sola opinion extinguiendo partidos, y velando sobre el castigo de quantos promuevan divisiones, como enemigos de la independendia.

35. Cumplirá exâctamente las órdenes del Gobierno General en lo relativo á los ramos de Hacienda y Guerra. Mas si su execucion en algun caso ofreciere graves inconvenientes, lo representará al mismo Gobierno General, cuya resolucion observará, si se le previene de nuevo.

36. Corresponde al Gobernador el exercicio de todas las funciones respectivas á lo político, economico y gubernativo de la Provincia en todo lo que no sea legislativo y contencioso, sujetandose al tenor de las leyes.

37. En consecuencia tomará las providencias mas activas para la total extincion de los vagos, procurando que todo hombre viva ocupado, y se alimente de su trabajo.

38. Tiene bajo su inmediata proteccion todos los establecimientos públicos; por esta obligacion visitará la Provincia á lo menos una vez al año para procurar su felicidad por todos los medios que estén á su alcance.

39. Es privativa del Gobierno Provincial la provision de empleos en los ramos puramente civiles, políticos y judiciales que no correspondan al Colegio Electoral, ni á los Apoderados de los Pueblos, y los títulos de todo empleado se librarán por el mismo Gobernador sin exaccion de derechos.

40. Anunciará á todos los Pueblos del Estado las vacantes de los empleos, cuya provision pertenesca al Gobierno de la Provincia, verificandolo por medio de la imprenta, y no los proveerá hasta

que haya corrido el término de un mes después del anuncio, á fin de que los Ciudadanos puedan hacer sus pretenciones; cuya omision causará nulidad en la provision.

41. En las vacantes de empleos correspondientes á la administracion general cuidará de recomendar á los Ciudadanos benemeritos de esta Republica, para los que en justa proporcion de la totalidad de las Provincias - Unidas se deban proveer en ellos.

42. El Gobernador, no podrá entremeterse en el exercicio; y funciones del Poder Judicial.

43. Tendrá un Secretario y el competente número de oficiales para el despacho de los negocios, nombrados á su satisfaccion, supuesto á que las faltas que cometan serán de su responsabilidad.

44. El Gobernador saliente dará al entrante exácta relacion del estado de la Provincia, de sus progresos, ú atrazos que haya tenido durante el tiempo de su gobierno, de los proyectos de reforma, obras públicas, y de los demás objetos que deban principiar, ó se hallen comenzados, ó estén por concluirse; y sobre las misiones de Indios de San Martin y San Juan de los Llanos, á fin de que no falten misioneros, ni la cóngrua, ó estipendio que debe pagarseles del rámo de vacantes, sin que esta obra pia en el grado mas eminente sirva en ningun tiempo de apoyo para imponerles carga, ó pension á los Indios, como tiránicamente se la habian impuesto los Españoles.

45. El Gobernador conservará las distinciones, y honores que hasta ahora se han acostumbrado dar á los Presidentes, y usará de Banda y Baston.

46. Para la execucion y puntual observancia de

las providencias del Gobierno pueden publicar bandos, y decretos.

47. El Gobernador y su Teniente no tendrán entre sí parentesco de consanguinidad, ó afinidad dentro del cuarto grado inclusive.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TENIENTE GOBERNADOR.

48. El Teniente Gobernador deberá ser Letrado, y su nombramiento lo hará el Colegio Electoral: será un Juez mayor en primera instancia en todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda, y Policía.

49. Estará baxo su inmediata inspección lo económico de Policía.

50. Suplirá las faltas del Gobernador despachando en el Poder Ejecutivo en caso de enfermedad, ausencia, muerte ó qualquier otro impedimento legal, en cuyo caso hará sus veces el que haya tenido la mayoría de votos en la elección; pero si este estuviere impedido, y no hubiere habido sufragios por otro que por el electo, la Legislatura nombrará inmediatamente quien le subrogue, hasta que reunida la Representación Provincial dentro de segundo día nombre nuevo Gobernador, si la falta fuere perpetua, ó hasta que cese el motivo de la su ausencia.

51. El Gobernador así nombrado por la Representación Provincial durará hasta que reunido el Colegio Electoral elija en propiedad.

52. La duración del Teniente Gobernador será por intermedio que haya de un Colegio á otro; pero podrá ser reelegido por una vez. Gozará del sueldo de mil doscientos pesos: solo tendrá trata-

miento de Señoría en lo de oficio: usará Bastón y su asiento será despues del Gobernador.

53. No exijirá derechos algunos à los que litiguen ante él baxo ningun pretexto.

54. Actuará con el Escribano de Gobierno; y este en la exâccion de derechos se arreglará al Arancel que inmediatamente dará la Legislatura.

55. Será Presidente de la Junta de Hospicios y cuidará de las Rentas de estas casas piadosas, y de su inversion con la escrupulosidad que demanda la naturaleza de un establecimiento tan útil á la sociedad.

56. Lo será tambien del Cuerpo Civico, y de la Junta Provincial de Propios, arbitrios, y bienes de Comunidad; pero sin voto deliberativo.

57. En las causas cuya materia sea del resorte del Gobierno General, irán las apelaciones del Juzgado de Tenencia al Tribunal que designe para ellas el Cuerpo Deliberante, y en las que son peculiares á esta Provincia al de Apelaciones de ella.

58. Por ahora, y mientras el Gobierno General dispone otra cosa el Teniente Gobernador hará las funciones de Auditor de Guerra.

59. Toca y pertenece al Teniente Gobernador como una de sus principales atenciones la conservacion y propagacion del precioso fluido de la Vacuna.

JUSTICIA CIVIL Y CRIMINAL.

Primeras instancias.

60. Dos Alcaldes Ordinarios elegidos anualmente por el Cuerpo de Apoderados administra-

rán la Justicia civil, y Criminal, aconsejándose con Letrados de su confianza, que pueden ser recusados hasta el número de tres, para cada causa baxo de juramento como hasta aquí.

61. Los Alcaldes Ordinarios Letrados pueden asesorarse, y en este caso solos los Asesores son responsables de sus providencias; y en el de decidir por sí solos llevarán los justos derechos de asesoría. Y habiendo comensado á entender en el negocio, ni el Alcalde podrá consultar á Asesor, ni el que lo haya sido podrá dejar de proseguir en él, sino por recusacion, ó legítimo impedimento, só pena de devolver cada uno respectivamente los emolumentos que haya percibido.

62. Si el Alcalde Letrado procediendo por sí solo fuere recusado se asociará con su compañero, el que siendo lego tomará consejo de profesor; y si el Alcalde acompañante fuere recusado, el otro tomará sucesivamente por socio á Letrado con arreglo á lo prevenido en el artículo sesenta.

63. La recusacion de Juces y Asesores se hará sin expresion de causas, ni firma de Abogado, y si se expresaren se devolverá el escrito como inepto.

64. Los Alcaldes Ordinarios y sus Asesores deben fundar sus providencias definitivas, é interlocutorias, que contengan gravamen irreparable, citando individualmente las Leyes en que apoyen su desicion.

65. No se admitirán por escrito demandas que bajen de cincuenta pesos, y estas y su resolución se sentarán en un libro franqueándose copia á qualquiera de los interesados siempre que la pidan, y sin otro costo que el de el amanuence y papel.

65. Para el pronto despacho de las causas criminales que se sigan en los dos Juzgados ordinarios de esta Capital, à propuesta de los Superiores Tribunales de la Provincia el Gobernador nombrará un Promotor Fiscal del Crimen, quien empleando exclusivamente en la intervencion de estos negocios, llevarà la voz pública en los Juzgados inferiores, y la Legislatura le asignará sueldo correspondiente.

67. Las partes son libres para decidir sus diferencias civiles por arbitrios y arbitradores con arreglo à las leyes, y en caso de sentirse agraviadas apelarán à la Sala de Apelaciones.

68. Los Alcaldes Comisarios además de las obligaciones contenidas en su peculiar instruccion pueden oír demandas verbales, que no excedan de diez pesos contra personas de su Barrio, avisando luego al Alcalde Ordinario, y quedando razon circunstanciada en un libro que existirá en la Escribania de èste subscripta por los dos Jueces que han intervenido y por el Escribano; advirtiendose que de las penas correccionales impuestas por el Comisario se dará cuenta en la proxima visita de Carcel para su confirmacion, ó reforma.

69. Si ocurriere algun caso mayor de beridas, robo &c., en que sea necesario proceso escrito el Alcalde del Barrio avisará prontamente al Ordinario para que proceda; y si este lo diere comision para el efecto será *in scriptis*: y justificado el cuerpo del delito recibida la sumaria informacion, y preso el que resulte delinquente, con nota de esta circunstancia subscripta del Alcayde, entregará el expediente al Juez Ordinario. Al efecto se repartirán por el Cuerpo Civico todos los Barrios de la Ciudad entre los dos Alcaldes Ordinarios.

70. En los lugares d6nde no hay juoces ordinarios se elegir6n anualmente por el Cuerpo de Apoderados el Pedaneo, 6 Pedaneos que fueren necesarios bajo las reglas observadas hasta ahora.

71. Estos oir6n demandas civiles por escrito en materia que no exceda de cien pesos, y en este caso todas sus providencias son apelables para el Tribunal de Apelaciones. En lo criminal, recibiendo sumaria informaci6n del delito, con ella remitir6n al reo, 6 reos 6 la Justicia Ordinaria del territorio.

72. La Justicia debe ser gratuita; pero mientras esto no se pueda, deben simplificarse por lo menos los gastos de las partes. Por tanto—

73. Los Escribanos anotar6n en reales de plata los derechos que han de percibir, 6 que les corresponden, y no por marabedises, ni florines, desterr6ndose los nombres de monedas desconocidas, 6 imaginarias.

74. Se suprime la duplicaci6n y triplicaci6n de derechos en un mismo pleyto solo por litig6ndos 6 tres personas, 6 un cuerpo, 6 comunidad comprendidos en una sola acci6n; y esta supresi6n se extiende 6 Relator, Secretario, Asesores Letrados, Escribanos y dependientes de los Juzgados.

75. Los Juoces Ordinarios, ni los otros deber6n exijir alguna contribuci6n por sus firmas.

76. Para abreviar la sustanciaci6n de los pleytos el t6rmino probatorio de ochenta dias queda reducido 6 solos treinta, de los cuales el actor que debe venir aparejado con sus documentos al juicio, tendr6 diez dias los autos para instruir su prueba, y los veinte restantes el demandado al mismo efecto.

77. Fuera de la Capital, ó quando las pruebas se han de traer á ella, ó haya diez leguas de distancia del lugar del juicio, tendrán las partes quarenta dias.

78. De diez hasta veinte leguas de distancia del lugar del juicio, serán sesenta, y en pasando de esta distancia serán los ochenta de la ley improrrogables à menos que sea caso de termino ultramarino. ò comparable á él.

79. Las carceles se han establecido para custodia, no para tormento de los delinquentes, y así debe procurarse su aseo, desahogo, y aun comodidad, cuidando de que la reclusion de los presos sin dejar de ser parte del castigo, y compurgacion de sus delitos, no sea su mayor suplicio, y que el reo halle en la severidad de la ley que le corrige la humanidad bien hechura que le mantiene, que le exercita, que le enseña, velando al mismo tiempo por su salud y sus costumbres.

80. No se admitirán gestiones de los Agentes sin presentar poder bastante, y sin que los escritos lleven la firma de Abogado, salvo los que se dirijan á pedir término, recusar Jueces, ó Asesores.

TRIBUNAL DE APELACIONES.

81. El Tribunal de Apelaciones conoce en este grado de todos los negocios contenciosos.

82. Se compondrá de tres Ministros y un Fiscal que tambien lo será del Tribunal de suplicas. Tendrá un Relator, un Escribano y un Portero.

83. Los Jueces de esta Sala durarán el intermedio que haya de un Colegio á otro, y turnará por suerte la Presidencia cada quatro meses.

84. Cada parte puede recusar un Ministro con el juramento de la ley, y de ningun modo con expresion de causa.

85. Fuera de este caso no serán admisibles mas recusaciones del resto de los Ministros, sino con asignacion de causa calificada, y probada conforme á las leyes.

86. Para este evento se consignará, ó afianzará previamente la suma de cincuenta pesos, en cuya pérdida incurrirá la parte que no probare la causal, ó la de veinte pesos sino mereciere calificacion.

87. Si fueren dos los recusados se nombrará un Letrado, á quien por la parte recusante se le satisfará el honorario correspondiente, segun lo regule el Ministro que quede expedito, atendiendo la arduidad del negocio y volumen de los autos.

88. Pero si el Juez hubiere de separarse por legal, é inculpable impedimento, las partes á prorrata contribuirán el honorario.

89. Si algun Ministro se separáse del conocimiento de la causa por impedimento, ó falta culpable deberá satisfacer al subrogado.

90. Por recusacion, discordia, ó impedimento de algun Ministro para sentenciar en una causa entrará á subrogarle el Alguacil Mayor, como suplente nato, sin llevar derechos, y ninguna causa podrá sentenciarse sin estár completa la Sala.

91. Si la falta del Ministro consistiere en ausencia ó enfermedad, podrá con anuencia, y aprobacion de la Sala sustituir á sus expenzas á Letrado de su confianza.

92. Para la debida instruccion de los expedientes oye la Sala la voz del Fiscal, quando deba interezarla, y puede pedir informe á las oficinas y

corporaciones.

93. A este Tribunal se le dará el tratamiento de Excelencia, y á sus individuos en particular el que tiene todo Ciudadano; pero obrando en comision tendrán el de Señoría.

94. Las sentencias que dictare la Sala de Apelaciones, que sean definitivas, ó interlocutorias con gravamen irreparable deben fundarse en las leyes y autoridades.

95. Estas Leyes serán las que han gobernado hasta aquí, que no están derogadas por la Legislatura, ni sean contrarias á este Reglamento.

96. A ella deben llevarse las quejas que ocurran por los excesos de los Jueces inferiores cometidos en razon de su ministerio.

97. La asistencia de los Ministros será diaria como hasta ahora, entrando á las ocho y saliendo á las once, á menos que el concurso de negocios exija otra cosa.

98. Los parientes dentro del quarto grado civil de consanguinidad, y tercero de afinidad no pueden ser individuos de la Sala de Apelaciones.

99. El Fiscal como que es parte no es recusable; pero se le podrá acusar rebeldia siempre que retenga los autos por mas término que el legal, sin que por esto sea licito hablar sin compostura, y moderacion.

100. El Fiscal al fin de cada tercio del año deberá haber despachado todas las causas en que intervenga, y sin acreditar con certificacion del Presidente de la Sala dada con acuerdo del Tribunal haber cumplido con este requisito no se lo satisfecerá el sueldo devengado.

101. Por impedimento legítimo y transitorio

del Fiscal llevará su voz el Ministro menos antiguo, y el Alguacil Mayor como suplente nato ocupará el lugar del Ministro.

102. Si la falta del Fiscal consistiere en ausencia, ó enfermedad podrá con anuencia y aprobación de la Sala encargar el despacho á Letrado de su confianza.

103. Las causas que por casos de Corte se hayan radiado en la extinguida Audiencia, y aun estén pendientes en los Superiores Tribunales de esta Provincia pasarán al Juzgado de primera instancia, si en ello convinieren las partes.

104. Los Relatores precisamente ajustarán los memoriales con los Abogados de las partes, y estos los firmarán, no bastando que lo hagan los Agentes.

105. Los mismos presentarán todos los Sabados á su respectivo Tribunal lista de los expedientes que tengan para relacion, á fin de que las Salas determinen los que hayan de despachar con preferencia.

106. Ninguna causa criminal especialmente de pobres se votara sin haber concurrido á informar el Abogado encargado de la defensa.

107. El Escribano de esta Sala, y el de la de Suplicas no podrán exîgir los derechos llamados de vista y tiras, los que quedan suprimidos sin lugar á reclamaciones.

108. Para obtener el oficio de Escribano público á mas de la calificacion de idoneidad que graduarán las dos Salas de justicia, se necesita la aprobación de la Legislatura, cuyo Secretario sin exâccion de derechos franqueará el título.

TRIBUNAL DE SUPPLICAS.

109. Este Tribunal se compone del mismo número de Jueces que el de Apelaciones con el Fiscal que lo es también de aquella Sala.

110. La Presidencia turnará del mismo modo que en la de Apelaciones, y tendrá tantos subalternos como aquella.

111. La parte que quiera que su causa se vea con mayor número de Jueces lo solicitará cuando mejore la suplica consignando los salarios que se regulen á dos Conjueces que nombrará el Tribunal, y serán los únicos que deberán aumentarse.

112. Corresponde á esta Sala el conocimiento de los recursos de suplica, de hecho, queja y agravio que á ella se lleven de la de Apelacion, arreglandose á los tramites, y formalidades establecidas por las Leyes sobre esto particular.

113. En las recusaciones de los Ministros del Tribunal de Suplicas se observarán las mismas reglas que están establecidas para la de Apelaciones.

114. De las sentencias pronunciadas en dicho grado no hay otro recurso que el extraordinario de injusticia notoria siempre que se interponga dentro de sesenta dias ante el mismo Tribunal que profirió la sentencia sin perjuicio de su execucion.

115. La parte que lo interponga consignará, ó afianzará al mismo tiempo que lo intente la cantidad de quinientos pesos; en cuya pérdida incurrirá si la sentencia fuere confirmada en todo, ó en mas de la mitad del interés que se disputa.

116. Verificada la consignacion, ó caucion, con documento que lo acredite ocurrirá el actor al Senado, quien pedirá los autos, y para la desicion

nombrará siete Abogados de conocida probidad, y Jueces que formen el Tribunal: dos de los cuales podrán ser recusados sin asignación de causa; pero el resto en los términos prevenidos para las Salas de Apelaciones y Suplicas, y sus Salarios los satisfará el recurrente regulados que sean por el Tribunal de Suplicas.

117. Si la sentencia fuere confirmada en todo ó en la mayor parte, la mitad de la suma depositada se aplicará al que la obtuvo en la tercera instancia: El tercio de la otra para gastos de Justicia, y lo demás para establecimiento de Escuelas, y otros de pública utilidad.

JUICIO DE RESIDENCIA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA.

118. Los individuos que el Colegio Electoral viniere nombre para las dos Salas de Justicia, formando un cuerpo residenciarán á todos los Miembros de la Representación Provincial concluidas que sean las funciones de sus respectivos oficios.

119. A este efecto la Legislatura fixará los casos de residencia, y las penas, que deben circular por toda la Provincia así para el conocimiento del próximo Tribunal, como para inteligencia de los demás Ciudadanos.

ELECCION DE REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA.

120. Al Colegio Electoral corresponde la elección de Representantes y suplentes de la Provincia al Congreso General de la Nueva Granada.

121. Los Representantes y Suplentes duraran en este Ministerio dos años, renovandose uno cada año.

122. Estos recibirán los poderes, é instrucciones del Colegio Electoral.

123. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarles algunos exemplares de la Constitucion para que la tengan presente, como base de quantas instrucciones puedan comunicarseles.

124. En las elecciones de Representante, ó Representes, y Suplentes de la Provincia el Colegio Electoral tendrá presentes las ritualidades que se observan en la eleccion de los Miembros de la Representacion Provincial.

125. Para ser Representante, ó Suplente de la Provincia se requieren los mismos requisitos, que son necesarios para la eleccion de Gobernador.

126. Todos los naturales de las Provincias Unidas pueden ser electos Representantes de Cundinamarca al Congreso, sin necesidad de residir en ella, pero sí en el territorio de la confederacion.

127. Esta residencia basta que sea por cinco años.

128. No se miran como extranjeros á los naturales de los demás Estados de la América libre.

129. No podrán ser Representantes por esta Provincia los extranjeros aun quando hayan obtenido carta de naturaleza, ni los Españoles, á excepcion de los que habiendo residido por diez años en la Nueva Granada al tiempo de la Independencia, la hayan jurado, reconocido, y sostenido con hechos tan públicos, é irrefragables que acrediten su adhesion á ella, como está prevenido en el artículo 3º del Reglamento formado por el Congreso para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General.

130. El Representante, ó Representantes y Suplentes de esta República nombrados para el Congreso de la N. G. harán por lo que respecta á la Provincia juramento de cumplir con los deberes de su representacion ante el Gobernador de ella.

131. Los Suplentes llenarán las faltas de los principales así temporales, como perpetuas, hasta que reunido el Colegio Electoral en su periodo elija Representante, entre tanto el Suplente que queda lo será de ambos.

132. Quando el Colegio nombre Representante por falta de alguno, durará todo el tiempo que le faltaba á este.

ELECCIONES PRIMARIAS.

133. Carecen de voz activa y pasiva en las elecciones los que tienen causa criminal pendiente, los que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos voluntarios y executados, ó alzados con la hacienda pública, los sordo-mudos, dementes, y mentecatos; los que estando al servicio de otro viven de ajenas expenzas; los que están separados de sus mugeres sin justa causa legalmente justificada ante juez competente, los transeuntes, y los vagos, quienes serán perseguidos por todos los Jueces como enemigos de la sociedad.

134. Los Ciudadanos que no concurren á sufragar para estas elecciones por algunos de los modos dichos en la Constitucion serán multados en quatro reales para gastos de escuelas en favor de jovenes pobres, cuya multa la exígirá el Alcalde y entregará á los Apoderados con la cuenta y lista para que examinen si confronta con los votos dados y pue-

don hacerle cargo por lo que no hubiere cobrado depositando su importe en persona de responsabilidad del lugar baxo de recibo para la aplicacion indicada.

135. Quando á algun Pueblo en la eleccion de Apoderados le ocurriere alguna duda, no suspenderá la eleccion; pero sí la manifestará al Cuerpo de Apoderados y Presidente, á fin de que manifestandola á sus Electores, estos lo hagan presente al Colegio Electoral para que fixe reglas sobre la materia, que sirvan en lo sucesivo.

136. Las personas que tuvieren la pluralidad respectiva en el primer escrutinio de los sufragantes se tendrán por Apoderado del Pueblo.

ELECCIONES SECUNDARIAS.

137. Observados los artículos 23 y 24 de la Constitucion del año de 1812, reunidos los Apoderados en las cabezeras de sus respectivos Cantones procederán á elegir su Juez Político, Alcaldes Ordinarios, Partidarios, de la Hermandad, Regidores, Padre General de menores, Personero público, y demás funcionarios que antes elegian los Cabildos, segun el número que haya habido en cada cabezera. Este acto lo presidirá el Juez Mayor, poniendo los ojos para estos encargos en personas recomendables por sus virtudes morales y cívicas; en inteligencia de que no podrá haber Regimiento perpetuo por ser contrario á la naturaleza del sistema.

138. El conso de diez mil Almas dará un Elector y si excediere de esta base dará dos hasta veinte mil, y pasando de este número tres hasta treinta mil, y así sucesivamente. Pero todo Partido, ó

Canton aunque no alcance á las diez mil dará un Elector.

139. Para el primer escrutinio de estas elecciones se necesita la pluralidad absoluta, esto es, uno mas sobre la mitad de los concurrentes, y para el segundo basta la pluralidad respectiva.

140. Los Apoderados de las Parroquias de esta Capital presentarán sus documentos ante el Teniente Gobernador, y este con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento hará todo lo prevenido para las cabezeras de Partido.

DEL COLEGIO ELECTORAL.

141. Al Senado corresponde la calificación de Electores aun instalado yá el Colegio.

142. Los Electores serán revisores de la Constitución quando á mas de traer las dos terceras partes estas facultades en sus poderes, el Senado califique por bastantes las razones que para ello hayan tenido los Pueblos.

143. Los Electores durante la ocupacion del Colegio no podrán ser destinados á otra por ninguna autoridad sin auencia, y consentimiento de esta Corporacion.

144. El Colegio Electoral en el acto de proceder á las elecciones de Funcionarios deberá tener presente que para ser Miembros de la Representacion de la Provincia se requiere la edad de veinte y cinco años cumplidos, dueños de su libertad que no la tengan empeñada por precio, como ni los que tengan menos de cinco años de vecindad, ni los que hayan dado muestras de ser opuestos á la Libertad Americana, y transformacion de nuestro Go

bierno, ni los que se hallan baldados, ó hojados de modo que estén impedidos para el ejercicio de las funciones propias del Ministerio, ni los que tengan las demás notas contenidas en el artículo 133 de este Reglamento.

145. Los Electores no podrán sufragar para Miembros de la Representacion de la Provincia, ni para Representantes al Congreso por parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad. Y quando se trate de alguna materia que toque á alguno comprehendido en estos grados en el Colegio, deberá no solo salir éste, sino los que sean sus consanguíneos, y afines en dichos grados.

146. Podrá el Colegio revizar en su caso y ejercer todos los actos que le corresponden aunque solo concorra el número de once, y siete harán sancion en toda materia; pero velarán sobre los que falten á negocio de tanta importancia, é interés de la sociedad, privandoles de la concurrencia de su cuerpo, si faltan por tercera vez, y no comprueban legitima causa que los indemnice á juicio de sus individuos; avisandolo á sus comitentes para que no los vuelvan à elegir en lo sucesivo

147. El próximo Colegio Electoral se reunirá el 3 de Noviembre de 1816, y los siguientes tendrán el espacio intermediario de un año.

148. Finalmente en los casos que no se hallen prevenidos en este Reglamento se observara lo que en el particular disponga la Constitucion del año de 1812 en lo que no le sea contrario, ni se oponga al nuevo sistema de centralizacion Santafé 13 de Julio de 1815.— Por el Colegio—Pedro de la Lastra Vice Presidente. — Juan Antonio Garcia D' signado— Pedro María Bonderos, Secretario.—Jose María Mu-

tiens, Secretario. — Santafé 13 de Julio de 1815. — Al Poder Ejecutivo de la Provincia para su publicación y cumplimiento. — La Lastra, Vice-Presidente. — Garcia, Designado. — Ronderos, Secretario. — Mutiens, Secretario.

Certificamos que es copia de lo sancionado en las respectivas actas de revisión, y de la redacción aprobada hoy 13 de Julio de 1815. — Pedro Ronderos, Secretario. — José Maria Mutiens, Secretario.

Santafé 19 de Julio de 1815. — Cumplase y ejecutese, públicuese por Bando, é imprimiendose, circulese en el distrito de la Provincia, haciendose las comunicaciones convenientes — Garcia. — Ballen de Guzman, Secretario.

Lista de los Individuos que concurrieron en el presente Colegio.

Por Santafé: Emigdio Benites, Presidente del Colegio. Antonio Baraya, Santiago Umaña, Francisco Morales Galaviz.

Por Bosa: Juan Agustin Chavez, Juan Nepomuceno Lago.

Por Bogotá: Francisco Xavier Garcia, Joaquin Zediel, Ignacio Calderon.

Por Zipaquirá: Pedro de la Lastra, Vice-Presidente,
D

Francisco Morales Fernandez, Mariano Forero.

Por Chocontá: Juan Antonio Garcia, Designado Ignacio Lozada, Manuel Fernandez Suavedra, Manuel Camacho Quezada, Juan Rondros Grajales.

Por Ubaté: Juan Granados, Pantaleon Gutierrez José Maria Serna.

Por Chiquinquirá: Agustín Barón, Fr. Agustín Casas, Fr. Vicente Blanco.

Por Tocayma: Francisco Garcia Hevia, José Gregorio Caycedo, Rafael Araque, Antonio Patiño.

Por Guaduas; Joaquín Vargas Vesga, Luiz Rubiõ Andres Perez.

Por Ubaque: Miguel Tobár, Pedro Ricaurte.

Por la Mesa: Emigdio Troyano, Bruno Espinosa Policarpo Ximenes.

Francisco Xavier Garcia de Heria Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cundinamarca Etc.

Por quanto el Serenísimo Colegio Electoral de esta Provincia de Cundinamarca de las de la confederacion de la Nueva Granada há sancionado el Reglamento siguiente — (aqui el Reglamento).

Por tanto en cumplimiento de lo que por el mismo se previene, he decretado la presente pu-

blicacion por Bando, para que pudiendo llegar de esta manera á la noticia de todos los Ciudadanos lo guarden, cumplan y executen, sin que por ninguna clase de personas de qualquier estado, sexô y condicion se pueda alegar ignorancia; y antes le observen en todas sus partes, como desde luego á ello les exôrto, ordeno, y mando. Dado en el Palacio de Gobierno de Santafé á diez y nueve de Julio de mil ochocientos quince.—Francisco Xavier Garcia de Hevia.—Nicolas Ballen de Guzman Secretario.

Certifico Yo el infrascripto Escribano: que por mis ocupaciones, publicó este Bando en la fecha de él, con el Reglamento que le acompaña, el Receptor Ciudadano José Antonio Cortez, por voz del Pregonero público, á son de Caxa, usanza de guerra, y en los parages que ha sido costumbre para inteligencia de todos los estantes, y habitantes en esta Capital. Y para su constancia y efectos, así lo certifico, y firmo. —Vicente Roxas.

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO
PROVISORIO
DE LA PROVINCIA
DE
PAMPLONA



TUNIA.

En la Imprenta del Estado. Por el C. Francisco Xavier García.

Año de 1815.

(3)
EL CIUDADANO FERNANDO SERRANO;
GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE
LA PROVINCIA DE PAMPLONA.

A TODOS los habitantes en ella, de qualquiera clase y condicion que sean, hago saber: que por quanto el Serenissimo Colegio Electoral, congregado legitimamente, ha sancionado el siguiente

REGLAMENTO

para el gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona de Indias.

SIENDO formado el cuerpo político por una voluntaria asociación de los individuos, por la qual todo el Pueblo estipula con cada Ciudadano, y cada Ciudadano con todo el Pueblo que todos serán gobernados por ciertas Leyes para el bien comun, y establecido el Gobierno para asegurar la existencia del cuerpo político, y proveer á los individuos que le componen el poder de gozar con tranquilidad sus derechos, y las bendiciones de la vida; de suerte que no lográndose estos objetos, el Pueblo tiene un derecho para alterar, modificar ò mudar el Gobierno, y correspondiendo de consiguiente al de la Provincia de Pamplona la exclusiva facultad de gobernarse él mismo, como un Estado libre, soberano è independiente. NOS los Diputados de ella juntos en Asamblea revisora, reconociendo estos principios indestructibles, y advirtiendo la alteracion que se ha hecho en la Constitucion del Estado por la delegacion de los ramos militar, y de hacienda, que en fuerza de las circunstancias se acordó en favor del Supremo Congreso, proclamamos la siguiente forma de Gobierno en estos términos.

(4)
ARTICULO 1.º

De la forma de Gobierno.

1.º . . El Gobierno como popular representativo estará dividido en el Cuerpo Legislativo, Poder Ejecutivo, y Poder Judicial.

2.º . . Estos departamentos del Gobierno nunca podrán hallarse reunidos en ninguna persona, ò corporacion: serán confiados à distintas personas ò cuerpos independientes entre sí en sus respectivas facultades.

DEL CUERPO LEGISLATIVO.

3.º . . El Cuerpo Legislativo és la Asamblea de Diputados de la Provincia que se conoce con el nombre de Colegio representanté elegidos en razon de cinco mil almas cada uno, y supuesta nuestra actual poblacion, constará de diez y ocho individuos.

4.º . . Para ser miembro del Cuerpo Legislativo, se necesita ser mayor de veinte y un años, haber nacido precisamente en la parte del mundo, que se llama AMERICA ESPAÑOLA, ser hombre libre con residencia de un año en el lugar que lo elije, y que no viva à expensas de otro.

5.º . . Cada año se renovará la mitad de los miembros del Cuerpo Legislativo; el primer año saldrán por la suerte nueve Diputados, y en lo sucesivo se verificará esta operacion por antigüedad.

6.º . . El Cuerpo Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias desde el ocho de Enero, y durarán quando mas hasta el ocho de Febrero siguiente.

7.º . . El Gobernador de la Provincia hará la apertura de todas las sesiones en el momento de su instalacion con una exposicion de los negocios públicos, y de las materias que exigen preferencia en las deliberaciones del Cuerpo.

8.º . . Asi en las sesiones ordinarias, como extraordinarias, para considerarse instalado el Cuerpo, es indispensable la concurrencia de las dos terceras partes de todos sus individuos.

9.º . . El Cuerpo Legislativo podrá ser convocado extraordinariamente por el Gobernador del Estado en los casos que lo crea necesario, y para el lugar que juzgue conveniente.

10. . . Los miembros del Cuerpo Legislativo desempeñarán graciosamente sus funciones, y no gozarán en lo sucesivo de la indemnizacion que señala la Constitucion.

Atribuciones y debéres del Cuerpo Legislativo.

11. . . Corresponde al Cuerpo Legislativo elegir Gobernador, Teniente Gobernador, individuos del Tribunal Judicial, Jueces de Residencia, y Diputados en Congreso.

12. . . Es propio del Cuerpo Legislativo hacer leyes civiles, y criminales, reglamentos, ordenanzas, ó actos, deliberando ó resolviendo sobre asuntos que miran al interés general de esta Provincia.

13. . . Sancionar los impuestos municipales, que propongan las Municipalidades, para la formacion de los fondos de Propios con que cubren sus atenciones.

14. . . Alterar ó hacer de nuevo Reglamentos sobre elecciones populares, crear ó extinguir Municipalidades, y establecer leyes para el méjor régimen de las que actualmente existen.

15. . . . Crear Escribanías ^(o) ú otras oficinas para custodia de los Archivos en que se conserven los contratos de los Ciudadanos, y actos judiciales.

16. . . . Y dictar leyes sobre todo lo que no esté comprendido en las atribuciones que por el Acta Federal, ó nuevas delegaciones se han concedido al Supremo Congreso.

17º. . . . El Cuerpo Legislativo deberá mantener correspondencia directa con el Gobierno de la Union, à fin de representarle los abusos que observe en sus mandatarios, los inconvenientes que se seguirán del cumplimiento de algunas determinaciones de dicho Gobierno General, y los remedios que considere oportunos para remover estos males.

18º. . . . Pedir al Congreso la sancion de aquellas leyes, ó decretos que crea influyen en la salvacion ó felicidad de la Nacion.

19º. . . . Velár sobre la inversion de los fondos públicos, y representar las mejoras, ó reformas que estime convenientes.

20º. . . . Cuidar de la aseguracion è inversion de los fondos que tiene esta Provincia, destinados desde el antiguo Gobierno para fomento de la ilustracion, de los cuales no se podrá aplicar à otro objeto cantidad alguna, sino es en virtud de libramiento del Gobernador, con anuencia y consentimiento del Cuerpo Legislativo.

21º. . . . Exponer el sentido de las leyes fundamentales de la República, siempre que ocurra duda, sin que tenga efecto retroactivo la interpretacion ó declaracion, ni aun con respecto al caso que hubiere dado motivo à ellas.

22 Aumentar ó disminuir los sueldos de los empleos, no con respecto à los funcionarios nombrados, ó que estén en actual ejercicio, sino relativamente à los sucesores, y crear ó suprimir otros segun sea conveniente.

(7)

- 23°. . . Dar instruccion á los Diputados en Congreso.
- 24°. . . Promover la difusion de las luces, estableciendo y protegiendo casas de enseñanza.
25. . . Arreglar los Hospitales, y demas casas de beneficencia, suprimiendo algunas, ò estableciendo otras de nuevo.
- 26°. . . Promover la Agricultura, dando reglas para la agrimensura, y distribucion de las tierras, y ofreciendo prêmios á los nuevos cultivadores.
27. . . Fomentar la industria doméstica, concediendo derechos exclusivos á los inventores, ò introductores, por tiempo determinado.
28. . . Crear oficinas de agrimensura, censo general, y registro de casamientos, recién nacidos, y muertos cada año.
29. . . Arreglar los Juzgados de primera instancia, para impedir los abusos que se advierten en la administracion de justicia.
30. . . Graduar por Aranzél los derechos de Jueces, y Escribanos.
31. . . Y promover todo lo demas conducente al arreglo de la policia general, fomento de la prosperidad pública, buenas costumbres, y demas ramos que no estén reconcentrados en el Congreso, y Gobierno General de la Union.

DEL PODER EXECUTIVO.

22. . . El Poder *Executivo* reside en el Gobernador del Estado, y en defecto de este en el Teniente Gobenador.

33. . . Para ser Gobernador se necesita la edad de veinte y cinco años cumplidos; que sea indispensablemente natural de la America, llamada antes española, con residencia de dos años en la Nueva Granada independiente, y con actual ejercicio de los derechos del Ciudadano.

34. . . El empleo de Gobernador durará dos años, y el que lo obtenga no podrá ser reelecto, sin que previamente haya sido residenciado y despues de transcurrir dos años mas, à menos que concurren à la eleccion las quatro quintas partes de sufragios de los electores.

35. . . Siendo asi reelecto el Gobernador, es necesario el transcurso de seis años para que pueda obtener este empleo.

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

36. . . El Gobernador es el Xefe Superior del Estado en todo lo politico, civil, y militar, y Superintendente general de las rentas del Estado.

37. . . Toca al Gobernador publicar las leyes, autos y decretos del Cuerpo Legislativo.

38. . . Convocar extraordinariamente al Cuerpo Legislativo, quando crea su reunion útil, ó necesaria à la República, expresando en la conyocatoria los objetos de que deberá tratar.

39. . . Conferir los empleos de la administracion economica, gubernativa, y contenciosa, que no deban proveerse de otro modo constitucionalmente, ó por alguna Ley particular.

40. . . Conferir los destinos subalternos en la oficina de Hacienda publica, con previa propuesta de los xefes.

41. . . Despachar los títulos de Eseribanos, sujetandose las personas que hubieren de obtener estos oficios al exámen del Tribunal judicial.

42. . . Y proveer interinamente todos los empleos de elección correspondiente al Cuerpo Legislativo, por justa renuncia, muerte, deposición, ò otro impedimento legítimo, hasta la próxima reunión del mismo Cuerpo.

43. . . El Gobernador debe visitar una vez por lo menos la Provincia en el término de su Gobierno, para remediar los males, y abusos que advirtiere, dexandose à su arbitrio el tiempo de la visita, que se anunciará con anticipación à todos los Pueblos.

44. . . Executar, y hacer executar las sentencias, y pronunciamientos del Tribunal Judiciario, y de la Alta Corte de Justicia en las materias de su resorte.

45. . . Protexer la ilustracion, y casas de enseñanza conforme al alcance de sus facultades.

46. . . Promover la policía interior de la Provincia, haciendo abrir ò componer los caminos.

47. . . Y cuidar, y velar sobre la exácta y fiel execucion de las Leyes del Estado, y de la Union en el territorio de la Provincia.

48. . . El Gobernador no puede salir fuera de la Provincia sin licencia expresa del Cuerpo Legislativo.

49. . . El Gobernador es el Xefe natural de las milicias regladas, y urbanas de la Provincia.

50. . . En caso de invasion repentina, en que no és facil esocerar las órdenes del Gobierno General, podrá mandar por si, ò por algún Oficial ò Oficiales, las expresadas milicias, y aun disponer de las tropas de línea de la Union estacionadas en la frontera, à fin de repeler y destruir al enemigo, dando inmediatamente cuenta à dicho Gobierno General.

51. . . El Gobernador es delegado nato del Gobierno General en las materias de su resorte; y por consiguiente de él deben partir todas las comunicaciones oficiales, relativas à las expresadas materias, bien sean expedidas de su propia autoridad, ò emanadas del Gobierno de la Union.

52. . . Por tanto ninguna Ley, Decreto, ò Orden podrá executarse en toda la Provincia sin el indispensable requisito de haber pasado por conducto del Gobernador, quien exclusivamente lo executará, y hará executar incontinenti, à no ser que las circunstancias tal vez no previstas por el Gobierno General, ò razones poderosas impidan su cumplimiento; en cuyo caso lo suspenderá, informando lo conveniente, y procediendo siempre baxo su responsabilidad.

53. . . Para el despacho de los negocios públicos nombrará cada Gobernador un Secretario, que conservará su destino durante su buen desempeño, sin que pueda recaer el nombramiento en el que lo hubiere sido de su antecesor.

DEL TENIENTE GOBERNADOR.

54. . . El Teniente Gobernador será un Juez letrado, y suplirá interinamente las veces del Gobernador por ausencia, enfermedad, ò muerte. En este último caso convocará dentro de cinco días al Cuerpo Legislativo, para que reunido al cabo de quince días proceda à elegir Gobernador.

55. . . Corresponde al Teniente Gobernador el conocimiento en primera instancia de todas las materias contenciosas de Gobierno, Hacienda, Policía, y de las causas de traicion contra el Estado.

56. . . El empleo de Auditor de guerra de las milicias

provinciales está anexô al de Teniente Gobernador.

57. . . Para ser Teniente Gobernador se necesita además de las qualidades de Abogado recibido, la edad, naturaleza, y demas requisitos que para el empleo de Gobernador.

58. . . El de Teniente Gobernador durará dos años, y podrá ser reelecto por las quatro quintas partes de los Electores; pero para ser reelecto segunda vez deberá pasar un año.

DEL PODER JUDICIARIO.

59. . . El Poder Judicial se compondrá de tres Ministros letrados, ò graduados en Derecho, nacidos precisamente en la América que se llama ESPAÑOLA, con residencia de dos años al menos en la Nueva Granada independiente.

60. . . Cada dos años se renovará uno de estos individuos; en el primero y segundo bienio por suerte, en los demas por antigüedad.

61. . . Dichos Ministros podrán ser reelectos por una vez con el sufragio de las quatro quintas partes de los Electores; pero no podrán volver à ser elegidos sin que haya mediado el intervalo de un año.

62. . . La Presidencia turnará entre los individuos por quatrimestre; en el primero y segundo por suerte, en lo sucesivo por antigüedad.

63. . . Formará el Tribunal, con la brevedad posible, un Reglamento de su economía interior, distribucion de sus tareas, horas de asistencia, y demas que considere necesario para la expedicion de los negocios de su instituto.

(12)

64. . . Nombrará un Secretario, que durará por el tiempo de su buen desempeño.

65. . . Conocerá de todos los negocios contenciosos, civiles, y criminales en grado de apelacion, y suplica, la qual se interpondrá precisamente à este Tribunal, y tambien conocerá por via de consulta.

66. . . Para pronunciar sentencia en el grado de apelacion en las causas civiles arduas, y en el mismo grado, ò por via de consulta en las criminales, en que se imponga al reo pena de muerte, afflictiva del cuerpo, ò de destierro, és menester que concurren fuera de los tres Ministros dos Conjucees escogidos, uno por cada parte de los seis Ciudadanos honrados que les proponga en lista el Ministro Presidente.

67. . . Para pronunciar en las mismas causas en el grado de súplica, se requiere que además de los tres Ministros, concurren quatro conjucees, elegidos dos por cada una de las partes, entre los doce, que por medio de lista presentará el Ministro Presidente.

68. . . Para sentenciar en causas civiles, comunes en el grado de súplica, és necesario que además de los tres Ministros, concurren dos Conjucees elegidos de la manera prevenida en el artículo penúltimo.

69. . . Un Ministro por turno, hará la regulacion del emolumento, indemnizacion, ò dicta que deban gozar los Conjucees.

70. . . Para causar sentencia en las causas civiles, arduas, ò criminales, en que se imponga pena corporal, ò de destierro en segunda instancia, és menester que concurren quatro votos de toda conformidad, y en la tercera instancia, cinco votos conformes de toda conformidad.

71. . . La recusacion en general es libre; pero las partes

(13)

serán muy circunspectas en usar de este derecho.

72. . . . El Ministro recusado se separará del conocimiento de la causa, entrando en su lugar el Ciudadano, en quien recaerá la suerte á presencia de los litigantes de los quatro que nombraren los Ministros hábiles.

73. . . . En los casos, en que fuere necesario un Fiscal, desempeñará este oficio el Ministro que tenga menos edad, cuya falta se suplirá en el Tribunal del modo indicado en el artículo anterior.

74. . . . El Tribunal debe fundar sus sentencias ó pronunciamientos definitivos en las leyes del Estado, ò en las antiguas que no fueren contrarias directa, ò indirectamente á las de la República, ò al sistema proclamado.

75. . . . El Tribunal puede conceder en particular moratorias á deudores no maliciosos, cuya fortuna se haya empeorado por causa de las incursiones del enemigo, no solo por el término de seis meses, sino por uno mayor ò menor, segun las circunstancias.

76. . . . En consecuencia de la lista que cada dos meses recibirá el Tribunal de los reos que haya presos ò detenidos en las Cárceles, con indicacion del delito que haya motivado su prision, y del estado de sus causas, dictará las providencias económico-directivas, que considere convenientes para reprimir los abusos de los Jueces, abreviar los juicios, y aliviar la suerte de los reos.

77. . . . Un Ministro por turno mensual, visitará todos los Sabados del año todas las Cárceles del Pueblo donde residiere el Tribunal, con el objeto de reprimir los abusos de los Jueces, abreviar las causas, y aliviar la suerte de los reos, y hacer que en su prision gocen de las comodidades compatibles con su estado.

78. . . . El Tribunal Judicial, será delegado de la Alta

Corte de Justicia en las causas de su resorte, y conocerá de las que le fueren cometidas, baxo de su influxo y dependencia.

DE LA RESIDENCIA.

79. . . El Gobernador, Teniente Gobernador, y Ministros del Poder Judicial, estan sujetos à residencia, al terminar sus empleos.

80. . . El Cuerpo Legislativo por una Ley establecerá el juicio, y detallará todo lo concerniente à él.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

81. . . Las Municipalidades de toda la Provincia, se establecerán con arreglo à las circunstancias de cada Departamento, ò distrito, no pudiendo constar de menos individuos que tres.

82. . . Las Municipalidades deberán reunirse por lo menos una vez al mes en sesion ordinaria para tratar de los negocios de su resorte, y en sesion extraordinaria quando lo exijan las circunstancias.

83. . . Las Municipalidades formarán con la brevedad posible un Reglamento de su economía interior, distribucion, y aplicacion de sus taréas à cada uno de sus individuos considerados los empleos, y no las personas.

84. . . Toca à las Municipalidades proyectar fondos de Propios sobre objetos económicos de su territorio, y dar cuenta al Cuerpo Legislativo, para su sancion, y dar instruccion al Diputado ò Diputados del Departamento ó distrito en el Cuerpo Legislativo.

85. . . Les toca igualmente la conservacion de las propiedades públicas que hubiere en el distrito: todo lo concerniente à las fuentes y aguas públicas de las poblaciones: el aseo y buen orden de las calles, y Plazas: la limpieza de los desagüeros: la construccion y reparò de las puentes, y obras públicas de su territorio necesarias ó útiles: el establecimiento, conservacion, y superintendencia de las Escuelas de primeras letras: el alivio de los pobres, la salubridad pública, precaviendo los estragos dañosos à la salud de los Ciudadanos, y à la seguridad de las Cárceles ó prisiones: la conservacion de los pesos y medidas, fixadas por el Supremo Congreso: la regulacion del peso y qualidad del Pan, y otros renglones que son de primera necesidad: la regulacion y orden de los expectáculos, y diversiones públicas, y de los Trucos y demas lugares de pasatiempo: y finalmente la conservacion, reparo, y mejora de los caminos públicos territoriales.

86. . . Los Alcaldes ordinarios de primera nominacion, que se consideran particularmente como jurisdiccionarios del Poder Ejecutivo Provincial, serán los Presidentes de las Municipalidades, y los executores de las ordenanzas que establecieren sobre las materias de su resorte contenidas en el artículo precedente.

87. . . Los Alcaldes ordinarios son jueces de primera instancia en los asuntos civiles y criminales que ocurrieren en el territorio de su jurisdiccion, si no estubieren expresamente reservados à otra autoridad.

88. . . Quedan reservados exclusivamente al Teniente Gobernador los crímenes de traicion contra el Estado, y quando en algun Pueblo se executare, ò tratare alguna conspiracion, los Alcaldes, ò Alcalde aprehenderán al reo ò reos, y con el sumario que instruyeren lo remitirán à la Capital à disposicion del Teniente Gebernador.

89. . . Los Alcaldes ordinarios visitarán indispensable-

mente todos los Sabados de la Semana las Escuelas de primeras letras; visitarán igualmente en los mismos dias las Carceles, ó casas de prision, y cuidarán que los presos sean asistidos, y tratados como hombres desgraciados, y que de ningun modo sufran los rigores y malos tratamientos que la Ley no prescribe.

90. . . Darán cuenta cada dos meses al Tribunal Judicial de los reos que haya presos ó detenidos en las Cárcels, el delito que haya motivado su prision, y el estado de sus causas.

91. . . Los Alcaldes Pedáneos son Jueces Ordinarios de primera instancia para conocer en las causas civiles en que ver-se la cantidad hasta de cien pesos, y en las criminales para aprehender los reos, y formar el Sumario, que remitirán à qualquiera de los Alcaldes ordinarios del Departamento ó distrito.

92. . . Los Alcaldes Ordinarios, Pedáneos, y demas jueces de primera instancia, procederán en todas las demandas civiles, à estilo llano, verdad sabida, y buena fé guardada; examinando del mismo modo los testigos, y documentos que presentaren las partes, y despues de formada una relacion cierta del juicio verbal, que firmarán con el juez las partes y testigos, terminarán la demanda con la decision que tubieren por justa.

93. . . Si el negocio fuere obscuro y complicado, consultarán con Letrado, admitiendo à las partes los documentos, memoriales, ó representaciones que quieran acompañar para esclarecer los hechos y fundar su intencion.

94. . . Los jueces de primera instancia deben conformarse con el Dictamen del Letrado que consultaren en los asuntos civiles, y criminales; pues la responsabilidad recae sobre este. Pero si el juez tubiere razones poderosas para no prestar su conformidad, remitirá la causa al Tribunal Judicial con citacion de las partes.

95. . . El Alcalde Ordinario primero, y en su defecto el segundo en las cabezas de distrito; en los demas Pueblos el Alcalde Pedáneo leerán por sí ó por alguna persona de su confianza todos los Domingos y dias festivos todos los Derechos del hombre, y del Ciudadano, que van insertos, al Pueblo que hubiere concurrido á la Misa conventual inmediatamente despues de concluida la festividad.

96. . . Ningun Alcalde ni Juez de primera instancia podrá imponer ni executar pena de azotes, ni otra alguna afflictiva del cuerpo, sin haber formado la correspondiente sumario, y seguido la causa por sus tramites ordinarios, hasta la sentencia definitiva, que consultará con el Tribunal Judicial, aun quando los reos no interpongan apelacion.

97. . . Los Alcaldes de Barrio y Partidarios continuarán en el exercicio de las funciones que les asigna la Constitucion.

98. . . Ningun Juez Ordinario, Pedáneo, ó de Barrio podrá imponer prision, como pena correccional, sino por el termino de veinte y quatro horas, y no mas.

99. . . Ningun Juez podrá usar á su arbitrio de prisiones duras, como grillos, zepo, y cadenas contra los autores del delito, y solo se valdrá de estos medios contra los reos de delitos atroces, que merezcan pena capital por las Leyes, quando de otro modo no pueda conseguir la seguridad de los delinquentes, conciliandose esta en tal caso con las consideraciones que exige la humanidad.

**DERECHOS DEL HOMBRE,
Y DEL CIUDADANO, QUE SE RECONOCERÁN
Y RESPETARÁN EN TODO EL ESTADO.**

100. . . El olvido y el desprecio de los Derechos naturales

del hombre han sido las únicas causas de los males y desgracias que en todos tiempos y lugares han sufrido los individuos de la especie humana. Convencido de esta verdad el Colegio Electoral Revisor, ha resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos sagrados e inalienables, à fin de que pudiendo todos los Ciudadanos comparar continuamente los actos del Gobierno, con el objeto de toda institución social, no se dexen jamás oprimir, ni envilecer por la tiranía; para que el Pueblo tenga siempre delante de sus ojos las bases de su libertad, y de su dicha: los Magistrados las reglas de su obligación y sus deberes; y los Legisladores el objeto de su Ministerio. En consecuencia de esta, proclama en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del Pueblo, del Hombre, y del Ciudadano.

SOBERANÍA DEL PUEBLO.

101. . . . Todos los hombres nacen libres e iguales, y la naturaleza no ha producido ninguno dueño y Señor de los otros. Reunidos en sociedad solo por el consentimiento libre, y voluntaria eleccion de la mayor parte, pueden unos gobernar à los demas.

102. . . . Una sociedad de hombres reunidos baxo unas mismas Leyes, costumbres, y gobierno, forma una Soberanía.

103. . . . Así, pues, la Soberanía de un Estado, reside esencial, y originalmente en la masa general de sus habitantes, y la exercita por médio de Apoderados ò Representantes nombrados, y establecidos por el Pueblo, conforme à la Constitución.

104. . . . Ningun individuo, ninguna familia, ninguna reunion de hombres, ninguna corporacion particular, ningun Pueblo, Ciudad, ò partido puede atribuirse la Soberanía de

toda la sociedad que és imprescriptible, inagenable, è indivisible en su esencia, y origen; ni persona alguna podrá ejercer qualquiera funcion pública del Gobierno, sino lo ha obtenido por los medios que designa la Constitución.

105. . . . Los Magistrados, y funcionarios investidos de qualquier especie de autoridad, sea en el Cuerpo Legislativo, en el Ejecutivo, ò en el Judicial, son meros Agentes y Representantes del Pueblo en las funciones que exercen, y en todo tiempo responsables de su conducta pública por vias legítimas y constitucionales.

106. . . . La ley és la expresion libre de la voluntad general, ò de la mayoría de Ciudadanos, manifestada por el órgano de sus Representantes legalmente constituidos: ella se funda sobre la justicia, y tiene por objeto la felicidad común, protegiendo la libertad pública è individual contra toda opresion ò violencia.

107. . . . Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos, y no para beneficio, honor, ò privado interes de alguna familia, ò de alguna clase de hombres en particular, que solo son una parte de la Comunidad.

108. . . . El mejor de todos los Gobiernos és aquel que fuere mas propio para producir la mayor suma de bienes, y felicidad, y estuviere mas á cubierto de los peligros de una mala administracion, y quantas veces se conociere que un Gobierno es incapáz de llenar estos objetos, el Pueblo tiene un derecho para reformarlo, cambiarlo ò abolirlo, del modo que juzgue mas propio para conseguir el bien público.

109. . . . El Pueblo tiene un derecho inagenable è imprescriptible para reformar ò mudar su Constitución. Una generacion no puede sujetar à sus leyes las generaciones futuras.

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

110. . . . Siendo la felicidad comun el objeto de la asociacion política, el Gobierno debe proteger la perfeccion, y mejora de las facultades físicas, y morales del hombre, aumentando la esfera de sus gozes, y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

111. . . . Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña à los derechos de otros individuos, ni al Cuerpo de la Sociedad. Tiene por principio la Naturaleza, por regla la Justicia, y por salvaguardia la Ley: su límite moral se comprehende en esta máxima: *no hagas à otro lo que no quieras que te hagan.*

112. . . . La igualdad consiste en que la Ley sea una misma para todos los Ciudadanos, bien sea que castigue, ò bien que proteja. Ella no admite, ni reconoce distincion de nacimiento entre los hombres, ni autoridad heredada.

113. . . . La propiedad es facultad que cada uno tiene de gozar, y disponer de sus propios bienes, ò que haya adquirido con su trabajo ò industria.

114. . . . La seguridad consiste en la proteccion y garantía que dá la Sociedad à cada uno de sus miembros para la conservacion de su persona, de sus propiedades, y de sus derechos.

115. . . . El Ciudadano tiene un derecho de manifestar libremente de palabra, por escrito, ò por medio de la Prensa su opinion, sujetandose à las leyes establecidas, ò que se establecieren sobre la materia en el lugar donde imprima, bien que no ha de atacar, y perturbar con sus opiniones la tranquilidad pública, el Dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor, y estimacion de algun Ciudadano.

116. . . Todo hombre puede empeñar sus servicios temporalmente, pero no podrá vender, ni ser vendido, porque su persona es una propiedad inagenable.

117. . . Todo hombre debe presumirse inocente, hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo á las leyes; y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona, qualquier rigor que no sea sumamente necesario, debe ser reprimido severamente por la Ley.

118. . . Ninguno debe ser juzgado, ni castigado, sino despues de haber sido legalmente citado, y oído, y en virtud de una Ley promulgada anteriormente al delito. La Ley que castigue delitos cometidos antes de su existencia, es tiránica, y el efecto retroactivo dado á la ley, un crimen.

119. . . No se puede impedir lo que no está prohibido por la Ley, y ninguno podrá ser obligado á hacer lo que ella no prescribe.

DERECHOS DEL CIUDADANO.

120. . . Todos los Ciudadanos de este Estado tienen derecho indistintamente á los empleos públicos del modo, en la forma, y con las condiciones prescritas en la Constitucion. Los Pueblos libres no conocen mas motivo de preferencia en sus elecciones, que las virtudes, y los talentos.

121. . . Los empleos públicos no son, ni jamás pueden ser, la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningun Ciudadano, corporacion, ò asociacion de hombres tendrá otro título para obtenerlos, que el que proviene de las elecciones.

122. . . Los servicios hechos al Estado, los premios, y consideraciones concedidas á los que los hubieren hecho, no son, ni pueden ser hereditarios, ni transmisibles á los hijos,

descendientes, ni otras relaciones de sangre. Por tanto la idea de un hombre nacido Legislador, Magistrado, Juez Militar, ò empleado de qualquiera suerte, es absurda y contraria à la naturaleza.

123. . . . Todos los Ciudadanos tienen un derecho igual de concurrir mediata, ó inmediatamente à la formacion de la Ley, à la eleccion de los Representantes del Pueblo, y de los funcionarios pùblicos.

124. . . . Es un derecho, y al mismo tiempo un deber de todo Ciudadano acusar, y perseguir los crímenes que turben el buen órden del Estado.

125 . . . Los Ciudadanos gozan del derecho de tener y llevar armas lícitas, y permitidas para la defensa comun, y de su persona.

126. . . . La casa de todo Ciudadano, es un asilo inviolable. Ninguno puede entrar en ella, sino en los casos de incendio, insurreccion, ò reclamo que provenga de lo interior de la misma casa, ò quando lo exija algun procedimiento criminal en materia grave, baxo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieren el Decreto. Las visitas domiciliarias, y execuciones civiles, solo podrán hacerse de dia en virtud de la Ley, y con respecto à la persona y objetos expresamente indicados en el Decreto que ordenare la visita, ò execucion.

127. . . . Todo Ciudadano tiene derecho à estar seguro de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguacion, capturas, ò embargos irregulares en su persona, casa, papeles, y bienes. Qualquier órden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos, sin expresa designacion de ellos, ò para apoderarse de alguna persona sin nombrarla, ni designar los motivos del procedimiento, ni precedido deposicion jurada de personas creibles, és contraria à este derecho, peligrosa à la Libertad, y no deberá expedirse, ni executarse.

128. . . . Los actos ejercidos contra qualquier Ciudadano fuera de los casos, y contra la forma que la ley determina, son injustos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional, ò la libertad del Pueblo, serán tiránicos.

129. . . . Ningun Ciudadano debe ser privado de la menor porcion de su propiedad, sin su consentimiento, sino en el caso, que la necesidad pública legalmente acreditada lo exija, baxo la justa y precisa indemnizacion.

130. . . . Ningun Ciudadano puede ser reconvenido en juicio, acusado, preso, ni detenido, sino en los casos, y en las formas determinadas por la Ley, y el que provocare, solicitare, expidiere, subscribiere, executare ò hiciere executar órdenes, y decretos arbitrarios, deberá ser castigado. Pero el Ciudadano quando fuere llamado por el Magistrado, ò aprehendido en virtud de la Ley, debe obedecer al instante, pues por la resistencia se hace culpable.

131. . . . Nadie podrá ser preso, ò arrestado por algun crimen, mientras que este no resulte justificado sumariamente segun las Leyes; ni condenado al sufrimiento de alguna pena, sino despues que haya sido oído y convencido legalmente.

132. . . . Toda persona, en semejantes casos, tendrá derecho para pedir el motivo de la acusacion intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontado con sus acusadores, y testigos contrarios para producir otros en su favor, y quantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares, por sí, por su poder, ò por defensor de su eleccion.

133. . . . Ninguno podrá ser compelido à dar pruebas contra sí, en ninguna causa criminal, ni à dar testimonio contra si mismo, como tampoco los conyuges, ascendientes, descendientes, ni colaterales, hasta el quarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad.

134. . . Es un derecho del Ciudadano el no poder ser atormentado por ninguna causa, ni condenado à sufrir castigos crueles, y desusados. Las leyes duras y sanguinarias son desconocidas en este Estado, como que su frecuente uso, y aplicacion es inconducente à su felicidad, siendo el verdadero fin de las penas corregir, y no exterminar el género humano.

135. . . Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

136. . . Toda persona que fuere legalmente detenida ò presa, deberá ponerse en libertad, luego que dé caucion ò fianza suficiente, excepto en los casos que haya pruebas evidentes, ò gran presuncion de haber cometido delito que merezca pena capital.

137. . . Nunca se exígirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos.

138. . . No se puede imponer la pena de confiscacion general de bienes al reo que tenga ascendientes, ó descendientes legitimos, ó consorte que carezca de un patrimonio propio, ó habiendo ascendientes legitimos, recaerá solo sobre el tercio; si hay descendientes legitimos, recaerá solo sobre el quinto; y si el delinqüente tubiere muger pobre, recaerá sobre todos los bienes, menos en su quarta parte.

139. . . : Por ningun delito, la sentencia pronunciada contra una persona, arrastrará infamia contra sus hijos, y descendientes.

140. . . Ningun Ciudadano, excepto los que estuvieren empleados en el Ejército, ó en las Milicias que se hallaren en actual servicio, está sujeto à leyes militares, ni puede sufrir castigos provenientes de ellas, sino es en los casos ó delitos en que se surta el fuero Militar.

141. . . Los Militares en tiempo de paz, no podran equartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demas Ciudadanos particulares, sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles.

142. . . Teniendo todo individuo de la sociedad, derecho á ser protegido por ella en el goze de su vida, de su libertad, y de sus propiedades; está obligado por consiguiente á contribuir por su parte para las expensas de esta proteccion, y á prestar sus servicios personales, ó un equivalente de ellos siempre y quando sea necesario.

143. . . Ningun genero de trabajo, cultura, industria, ó comercio, será prohibido á los Ciudadanos exêpto aquellos, que por ahora constituyen los fondos del Estado, que despues oportunamente se libertarán quando se juzge útil, y conveniente á la causa publica.

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

144. . . La declaracion de los derechos contiene la obligacion de los Legisladores; pero la conservacion de la Sociedad pide que los que la componen conozcan, y llenen igualmente sus deberes.

145. . . Todas las obligaciones ó deberes del hombre y del Ciudadano se derivan de estos dos principios gravados por la naturaleza en todos los corazones. *No hagais á otro lo que no quisierais se hiciese con vosotros. Haced constantemente á los demas, el bien que quisierais recibir de ellos.*

146. . . Las obligaciones de cada individuo para con la sociedad, son vivir sometidos á las Leyes, servir á la Pátria quando ella lo exija, defenderla de los enemigos, obede-

cer, y respetar á los Magistrados, y Autoridades constituidas.

147. . . . Ninguno es buen Ciudadano, sino es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, y buen esposo.

148. . . . Ninguno es hombre de bien, sinó observa las leyes fiel y religiosamente. El que viola abiertamente las Leyes, es enemigo de la sociedad. El que sin quebrantar las abiertamente las elude por astucia, ò por ardid, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de su benevolencia, y de su estimacion,

149. . . . En la conservacion de las propiedades, reposan el cultivo de las tierras, todas las producciones, todo medio de trabajos, y todo el órden social.

150. . . . Todo Ciudadano es obligado à contribuir para los gastos públicos, y à sostener la Libertad, la igualdad, y la propiedad, y siempre que la Pátria lo llame debe concurrir haciéndole el sacrificio de sus bienes, y de su persona si fuere necesario .

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL.

151. . . . La sociedad afianza à los individuos que la componen el goze de su vida, de su libertad, de sus propiedades, y demas derechos, en esto consiste la garantía social, la qual resulta de la accion reunida de los miembros del cuerpo, y depositada en la Soberanía Nacional.

152. . . . La instruccion és necesaria à todos, y la sociedad debe favorecer con todos sus esfuerzos los progresos de la razon pública, facilitándo la instruccion, à todos los Ciudadanos.

143. . . . Siendo instituidos los Gobiernos para el bien, y

felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilio á los Ciudadanos desgraciados, ò indigentes, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medios de subsistir á los que están imposibilitados de trabajár.

154. . . La garantía social no puede existir si la división de Poderes no está bien establecida, si sus límites no están fijos, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

DISPOSICIONES GENERALES

155. . . Siendo la clase de Ciudadanos conocidos antiguamente con la denominacion de Indios, la que ha sufrido mas de lleno los efectos de la tiranía del Gobierno Español, sumidos en el abatimiento, en la rusticidad é ignorancia, envilecidos con un tributo vergonzoso, y privados de la propiedad de sus mismas tierras; el Colegio revisor deroga, y perpetuamente anula todas las Leyes, que establecian distincion entre esta clase de hombres, y las demas de la Poblacion, ò imponian degradacion civil á esta apreciable porcion de la Sociedad; y declara que estos quedan en posesion de su estimacion natural, y civil, y restituidos á los imprescriptibles derechos que les corresponden, como á los demas Ciudadanos del Estado.

156. . . El Gobierno proporcionará las Escuelas, y establecimientos propios para la enseñanza é ilustracion de estos Ciudadanos, á fin de hacerlos comprehender la intima union que tienen con los demas; los derechos que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales á todos los de su especie, prohibiendose desde ahora, que puedan aplicarse ni voluntariamente á prestar sus servicios á ninguna persona, y previniendose se lleve á efecto el repartimiento en propiedad en las tierras, que les estaban concedidas, y de que estan en po-

sesion, para que á proporcion entre los padres de familia de cada Pueblo, las dividan, y dispongan de ellas como verdaderos Señores, segun la ley ó Reglamento que se espedirá sobre la materia.

157. . . Como podrian resultar males, talvez irreparables á la sociedad de restituirse repentinamente al lleno de la libertad á las personas desgraciadas conocidas con la denominacion de Esclavos; el Gobierno del Estado se valdrá de los medios que esten á su alcance para conseguir que el Supremo Congreso haga con la prontitud posible la declaratoria conveniente sobre esta importante materia, procurando siempre la indemnizacion de los propietarios.

158. . . Entre los Ciudadanos no existe otra superioridad que la de los funcionarios publicos, y esta relativamente al exercicio de sus funciones.

159. . . Los Ciudadanos solo podrán exercer sus derechos politicos en las congregaciones Parroquiales, y Electorales, y en los casos, y formas prescritas por la Ley.

160. . . Ninguna Asamblea, ò asociacion de Ciudadanos pueden calificarse de Sociedad popular; ni menos atribuirse la denominacion de Pueblo Soberano, y el Ciudadano ò Ciudadanos que contravinieren á esta disposicion seran perseguidos conforme á las Leyes.

161. . . No podran formarse corporaciones, ò asociaciones, contrarias al orden publico, y las que fueren útiles, y convenientes al bien comun, no se podrán establecer, sin el conocimiento y aprobacion del Gobierno.

162. . . Se prohíbe á todos los Ciudadanos, asistir con armas á las elecciones y congregaciones Parroquiales, y electorales, que prescriben ò permiten las Leyes.

163. . . Qualquiera que fuere legitimamente convencido

de haber comprado, ò vendido sufragios en todas y cualesquiera de las elecciones, ò la de haber procurado la de algun individuo con amenazas, intrigas, artificios, ò otro genero de seducción, será excluido de las mismas Asambleas, y del ejercicio de toda funcion pública, por espacio de cinco años la primera vez, por la segunda de diez, y en caso de reincidencia la exclusion será perpétua con pérdida de todos los derechos de Ciudadano.

164. . . No puede ser elegido ningun individuo, que haya nacido en la Peninsula española, Islas adyacentes, ó de Canarias, ni obtener de otro modo empleo alguno, político, civil, militar ó eclesiastico, ni gozar de pension, gracia ó emolumento de este Estado.

165. . . Ninguna persona puede llevar en este Estado, ni exhibir á la vista del publico señales distintivas que recuerden funciones exercidas anteriormente, servicios hechos al Gobierno Español, ó desigualdad legal introducida por el despotismo.

166. . . Ningun individuo tendrá otro titulo, ni tratamiento público que el de *Ciudadano*, unica denominacion de todos los hombres libres, que componen el Estado.

167. . . En todos los actos públicos, se usará de la Era Colombiana, y para evitar toda confusion en los computos al comparar esta epoca con la vulgar Cristiana usada casi generalmente, en todos los pueblos cultos, comenzará aquella á contar desde el dia primero de Enero del año de nuestro Señor mil ochocientos once que será el primero de la Republica y quinto del que corre.

168. . . La Constitucion del Estado, el Reglamento Constitucional, y todas las leyes anteriores quedan en su fuerza y vigor en todo lo que no fueren contrarias á lo establecido en esta forma de Gobierno.

Dado en el Palacio de la Legislatura de Pamplona á diez y siete de Mayo de mil ochocientos quince años 5º. de la Republica—Antonio Rodriguez Presidente—Pedro Salgar Vice Presidente—Luis Serrano—Francisco de Paula Calderon—Francisco Canal—José Xavier Gallardo.—José Nicolas Calderon—Domingo Guerrero—Silverio Sarmiento—José Gregorio Castellanos—Vicente Almeida.—Pedro Soto—Elias Puyana—Elector Secretario—Es copia. Pamplona Mayo diez y siete de mil ochocientos quince.—Elias Puyana Elector Secretario.

Por tanto órdeno, y mando á todos los Tribunales, Xefes, y autoridades, asi civiles, como militares y eclesiasticas tengan el Reglamento inserto, como Ley fundamental de la Provincia, y que lo obedezcan, y hagan obedecer, cumplir y executar inviolablemente en todas sus partes.—Dado en el Palacio de Gobierno de la Republica.

Fernando Serrano.

*José María Navarro.
Secretario de Estado.*

CONSTITUCION

DE

MARIQUITA.

SANTAFE.

EN LA IMPRENTA DEL ESTADO.

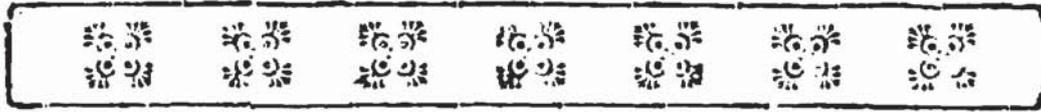
**POR EL C. J. M. RIOS. IMPRESOR DEL CONGRESO DE
LAS PROVINCIAS-UNIDAS DE LA N. G.**

AÑO DE 1815.—15.º

3

*José Leon Armero Gobernador y
Comandante General del Estado
por la Serenisima Convencion
Constituyente y Electoral &c.*

**A todos los habitantes de la Pro-
vincia de qualquiera clase y
condicion que sean, hago saber:
que por quanto la Serenísimas
Convencion Constituyente y
Electoral legitimamente congre-
gada ha sancionado la siguiente.**



CONSTITUCION ò FORMA DE GOBIERNO
ACORDADA POR LOS DELEGADOS DEL PUEBLO DEL
ESTADO DE MARIQUITA, EN CONVENCION COMENZADA
EN MARIQUITA A 3 DE MARZO DE 1815.-3º.
DE SU INDEPENDENCIA ABSOLUTA.



PREAMBULO.

EL fin de la institucion, continuacion y administracion del Gobierno, es asegurar la existencia del Cuerpo politico, protegerlo y proporcionar á los individuos que lo componen el poder de gozar con tranquilidad y seguridad sus derechos naturales, y las bendiciones de la vida; y siempre que no se logren estos grandes objetos, tiene el Pueblo un derecho á que se altere la forma de su Gobierno, y tome aquella que mejor convenga á su seguridad y felicidad.

El Cuerpo político se forma por la voluntaria asociacion de los individuos: es un pacto social en que la totalidad del Pueblo estipula con cada Ciudadano, y cada Ciudadano con la totalidad del Pueblo, que todo será gobernado por ciertas Leyes para el bien comun. Por tanto es el deber de un Pueblo reunido para constituir su gobierno, proveerle el modo mas justo y equitativo de hacer Leyes, de

su interpretacion imparcial, fiel y exácta execucion para que todo Ciudadano en qualesquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad. Por tanto, Nos el Pueblo de Mariquita, reconociendo sinceramente la beneficencia del Legislador Eterno del Universo por proporcionarnos en el curso de su providencia deliberada y pacificamente una oportunidad sin fraude, violencia ó sorpresa para entrar en un compacto original explicito y solemne con cada uno de los otros, y para formar una nueva Constitucion de Gobierno para nosotros mismos y nuestra posteridad, è implorando con el respeto mas profundo y firme confianza su direccion soberana en objeto y obra tan importante, hemos convenido y acordado solemnemente, con madura, pacifica y proliza deliberacion, en formarnos, como nos formamos en Cuerpo político, libre é independiente con el nombre de *Estado de Mariquita*, y en proclamar, establecer y sancionar à la faz del Mundo entero, y baxo los auspicios del Ser Omnipotente, los siguientes derechos del hombre, los deberes del Ciudadano, y forma de Gobierno como Constitucion de la Republica de Mariquita.

TITULO 1.º

DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE MARIQUITA.

ARTICULO 1.º

TODO el Poder político pertenece al Pueblo y se deriva de él.

2.º El Pueblo de este Estado debe tener el solo y exclusivo derecho de regular su gobierno y su policia.

3.º El objeto de la sociedad es el bien comun: todo gobierno es instituido para asegurar al hombre el goze de sus derechos naturales e imprescriptibles.

4.º Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

5.º La Ley es la declaracion libre y solemne de la vo-

luntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castiga; no puede ordenar sino aquello que es justo y útil á la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial.

6.º La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza, lo son tambien delante de la Ley.

7.º La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica á los derechos de otro: tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguardia la ley: sus límites morales se contienen en esta máxima: *no hagas á otro, lo que no quieres que te se haga á tí.*

8.º La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, ò en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien ó el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

9.º La libertad de la Imprenta es esencialmente necesaria para sostener la libertad del Estado. Por medio de ella puede todo Ciudadano examinar los procedimientos del Gobierno en qualesquier ramo, la conducta de los funcionarios del Pueblo como tales, y hablar, escribir è imprimir libremente lo que guste, exceptuandose los escritos obscenos y los que ofenden al dogma, quedando responsable del abuso que haga de esta libertad en los casos fixados por la Ley.

10. La libertad de la Imprenta no se extiende á la edicion de Libros Sagrados ò que traten de Religion, cuya impresion no podrá hacerse sino conforme á la disposicion del Concilio de Trento.

11. La seguridad consiste en la proteccion acordada por la sociedad á cada uno de sus miembros para la conservacion de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

12. La ley debe proteger así la libertad pública, como la de cada individuo en particular contra la opresion de los que gobiernan.

13. Ninguno debe ser acusado, aprehendido, puesto en prision, despojado de su libertad, propiedades y privilegios, desterrado ò de otra manera perjudicado, sino conforme á la Ley y segun las formulas preseritas por ella. Todo Ciudadano, llamado ó requerido por la autoridad de la Ley, debe obedecer al instante, si se resiste se hace culpable.

14. Todo acto executado contra un hombre fuera de los casos, y sin las formulas que la ley determina, ès arbitrario y tiránico.

15. En todo Proceso criminal, todo hombre tiene un derecho á informarse de la acusacion y de confrontar sus acusadores y los testigos con otros, sin ser compelido á dar pruebas contra sí mismo.

16. Ningun hombre libre será obligado á responder á un cargo criminal, sino por decreto, presentacion ò acusacion.

17. No se establecerán prisiones excesivas, ni se infligirán castigos crueles è inusitados.

18. Qualesquiera decreto general, en cuya virtud un Ministro ò Mensajero de justicia indague lugares sospechosos sin evidencia del hecho cometido, ò se apodere de persona ò personas innominadas, cuyas ofensas no estèn particularmente descritas, es peligroso á la libertad y no debe expedirse.

19. Todo hombre libre privado de su libertad, està autorizado para procurarse el remedio por medios legales, è inquirir el motivo de su padecimiento y removerlo, y tal remedio no debe denegarsele.

20. Todo hombre debe ser tenido por inocente hasta tanto que haya sido declarado culpable: si se juzga indispensable su prision, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por la Ley.

21. Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oido ò llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicacion, es tiránica; el efecto retroactivo dado á la ley, es un crimen.

22. La ley no debe imponer sino penas absolutas y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y útiles á la sociedad.

23. La seguridad de los Ciudadanos en sus correspondencias epistolares es inviolable, y por lo mismo jamás podrá ser interceptada por autoridad alguna.

24. Ninguna Carta ò papel abierto por qualesquiera autoridad ò de su orden, se considerará jamás sino como un pensamiento no manifestado, ni producirá otro efecto.

25. Ningún género de trabajo, de cultura, ni de Comercio, se puede prohibir à los Ciudadanos, à excepcion de aquellos ramos que se apropie el Estado para su subsistencia.

26. El Derecho de propiedad es aquel que pertenece à todo Ciudadano, de gozar y de disponer à su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.

27. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de su propiedad sin su consentimiento, sino en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y baxo la condicion de una justa y precisa indemnizacion.

28. Ninguna contribucion puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los Ciudadanos tienen derecho de concurrir á su establecimiento.

29. En orden á prevenir el que se hagan opresores aquellos que están investidos con la autoridad, el Pueblo tiene un derecho para hacer en aquellos periodos señalados por la Constitucion, que sus Ministros públicos vuelvan à la vida de particulares, y para prover las plazas vacantes por elecciones y nombramientos ciertos y regulares.

30. Todas las elecciones deben ser libres, y todos los habitantes de esta Republica teniendo aquellas qualidades que se establecieron en su forma de Gobierno, tienen un derecho igual para elegir los Ministros y ser elegidos en los empleos públicos.

31. La seguridad social, consiste en la union de todos para asegurar à cada uno el goze y la conservacion de sus derechos.

32. Esta seguridad està fundada sobre la Soberanía del Pueblo.

33. Ella no puede subsistir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no està asegurada.

34. La Soberanía reside en el Pueblo, es una, è indivisible, imprescriptible, inalienable.

35. Ninguna porcion del Pueblo puede ejercer el Poder del Pueblo entero; pero cada parte de la Soberanía en junta debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, como una libertad entera.

36. Todo individuo que usurpase la Soberanía del Pueblo será mirado como un tirano.

37. Cada Ciudadano tiene un derecho igual para concurrir á la formación de la Ley, y al nombramiento de sus Diputados, ó de sus Agentes.

38. Los empleos de los funcionarios públicos son esencialmente temporales, nunca deben ser considerados como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.

39. Los delitos de los Diputados del Pueblo y de sus Agentes, jamás deben quedar sin castigo: ninguno tiene el derecho de pretender ser mas impune que los demás Ciudadanos.

40. Toda perpetuidad y monopolios, son contrarios al gènio de un Estado libre; por consiguiente no deben concederse.

41. No se conferirán en este Estado emolumentos, honores, ni privilegios hereditarios.

42. La propiedad del suelo de un Estado libre, es uno de los derechos esenciales del Cuerpo colectivo del Pueblo.

43. El Pueblo tiene derecho para en una manera ordenada y pacífica juntarse ó consultar sobre el bien común previa la licencia de un Juez para dar instrucciones á sus Representantes, y para pedir al Cuerpo Legislativo por escrito, ó representaciones, el desagravio de injusticias que se le hayan hecho, y de las injurias que sufre.

44. Un recurso frecuente á los principios fundamentales de la Constitución, y una adhesión constante á los de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para preservar las ventajas de la libertad, y mantener un Gobierno libre. El Pueblo por consiguiente debe prestar una atención particular á todos estos principios en la elección de sus Funcionarios y Representantes; y tiene derecho para exigir de sus Legisladores y Magistrados, una exácta y constante observación de ellos en la formación y ejecución de las leyes necesarias para la buena administración de la República.

TITULO 2º

DEBERES DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1º

LA declaracion de los derechos contiene las obligaciones de los Legisladores; pero la conservacion de la Sociedad pide que los que la componen, conozcan y llenen igualmente las suyas.

2º Los derechos de los otros son el limite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente à los demàs individuos del Cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha gravado en todos los corazones, à saber: *Haz siempre à los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas à otro lo que no quisieras que se te hiciese.*

3º Son deberes de cada individuo para la Sociedad, vivir sometido à las leyes, obedecer y respetar à los Magistrados y Autoridades constituidas que son sus òrganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos, contribuir à los gastos pùblicos y servir à la Patria quando ella lo exija, haciendole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

4º Los socorros pùblicos son una obligacion sagrada: la Sociedad debe mantener à los Ciudadanos desgraciados, ya sea procurandoles ocupacion, y yà asegurandoles modos de existir à aquellos que no estàn en estado de trabajar.

5º La instruccion es necesaria à todos: la Sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educacion conveniente à todos sus individuos.

6º Ninguno es hombre de bien, ni buen Ciudadano, si no observa las leyes fiel, y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

7º Qualquiera que traspasa las leyes abiertamente ò que sin violarlas à las claras, las elude con astucia ò con recursos artificiosos y culpables, es enemigo de la Sociedad, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia y estimacion pùblica.

TITULO. 3.º

DE LA RELIGION.

ARTICULO 1.º

LA Religión Católica, Apostólica Romana, es la única Religión de este Estado y no se permitirá otro culto público ni privado.

2.º Por tanto, protexa permanecer siempre en esta santa Religión, fuera de la qual no hay esperanza de salud eterna, confiesa y promete defender las inalienables verdades que ella enseña, dictadas por Dios, detesta y anatematiza todas las heregias que ella condena y reprueba; pero ningun extranjero sera molestado por el mero motivo de su ciencia.

3.º El Gobierno debe mirar la Religión como el vínculo mas sólido de la Sociedad, como su más precioso interés, y como la primera ley del Estado: se dedicará á sostenerla y hacerla respetar con su exemplo y con su autoridad; pues no puede haber felicidad sin libertad civil, libertad sin moralidad, ni moralidad sin Religión.

4.º Reconoce al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesuchristo y suprema Cabeza visible de la Iglesia Universal.

5.º Las dos Potestades espirituales y temporales, respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva.

6.º La Autoridad civil auxilíará á la eclesiástica en sus casos como hasta aquí, pero jamás exígirá el de sus armas.

TITULO 4.º

INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

ARTICULO 1.º

LA Provincia de Mariquita se declara independiente de toda autoridad civil de España, y de qualquiera otra Nación.

2.º La Provincia de Mariquita en quanto á su gobierno económico, se declara igualmente independiente de todo otro Gobierno y Autoridad civil que no sea establecido den-

tro de ella misma por los legítimos Representantes de sus Pueblos, delegado sí al Congreso de las Provincias-Unitas y al Gobierno General, por ahora y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse en beneficio de esta Provincia, las facultades que les están reservadas en los ramos de Hacienda, Guerra y demás transcendentales á la generalidad de los Estados-Unidos por el Plan de reforma, acordado en veinte y tres de Setiembre del año pasado.

TITULO 5.º

FORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 1.º

EL Pueblo que habita el territorio llamado de la Provincia de Mariquita por la presente acuerda solemnemente formarse el mismo en un Estado libre, soberano é independiente baxo la forma de un Gobierno doméstico representativo.

2.º Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estarán separados é independientes, y no podrán ser á un mismo tiempo exercidos por una sola persona ni por un solo Cuerpo.

3.º La Provincia de Mariquita declara por medio de sus Representantes, que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias impedimentos &c., un Cuerpo Legislativo, un Senado conservador, una Corte suprema de Apelaciones, una Sala de Conjucees para los últimos recursos, y finalmente, por los Jueces mayores de Paz Alcaldes Ordinarios y Pedagogos, todos segun las atribuciones que se les señalan por esta Constitucion, ó por las leyes que gobiernan en la Provincia.

TITULO 6.º

DE LA LEGISLATURA.

ARTICULO 1.º

LA Legislatura se compondrà de dos Cámaras á saber;

un Senado y una Cámara de Representantes.

2.º Cada nueve mil habitantes tendrán un Representante en la Cámara, y computandose la población del Estado en los seis Departamentos de que hoy se compone en mas de sesenta mil, por esta base y mientras se asegura el cálculo por un censo exácto, constará el Cuerpo Legislativo de siete miembros ó Representantes.

3.º Cada dos años se renovará la mitad de los miembros de la Legislatura, y siendo su número impar, saldrá por la suerte un Senador y dos Representantes.

4.º Se hará la renovación sacando la mitad mas antigua de los miembros, de manera que, à excepcion de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada uno sirva quatro años.

5.º Sin embargo de que el Cuerpo Legislativo es permanente, sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde primero de Agosto próximo hasta el último de Setiembre y así en cada año.

6.º Su reunion será en la Ciudad de Mariquita en los meses citados, y para el orden de sus trabajos, su gobierno y policia interior, el buen método en sus operaciones, se dará un reglamento economico.

7.º Los individuos de que se componga este Cuerpo, servirán gratis, teniendo en consideracion la actual escases de fondos en el Erario público.

8.º Pero esto no obstante, la Legislatura tendrá un Secretario, que exigirá del Gobernador à propuesta suya, con la dotacion de dos pesos diarios durante el tiempo de sus sesiones.

9.º En qualesquier tiempo que sea convocado el Cuerpo Legislativo por el Gobernador, deberá juntarse en sesion extraordinaria; y en tal caso bastará que se reúnan los Representantes que residan en Mariquita, y sus inmediaciones, requiriendolo así la urgencia del negocio, y formados en Cámara le tomarán en consideracion. Pero su resolucion será provisional hasta sesion ordinaria, si el número de los miembros reunidos no excede de la mitad de su totalidad.

10. Los mensajes, y comunicaciones del Presidente Gobernador, serán sien pre recibidos en Cuerpo, y se tomarán inmediatamente en consideracion.

11. El Presidente Gobernador del Estado por si mismo ò por su impedimento el Teniente Gobernador por via de mensage suyo, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo con una exposicion del estado de los negocios públicos y de las materias que exigen preferencia en la atencion y deliberaciones del Cuerpo.

12. El Cuerpo Legislativo en sesion, puede así mismo castigar con prision á qualesquiera persona que insulte, ofenda ò desprecie la dignidad del Cuerpo, conduciendose en su presencia desordenada è irrespetuosamente, ò de otro qualesquier modo: mas si la gravedad del desacato pidiese pena mayor que la prision por quarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponda para que le juzgue conforme á las leyes.

13. La Legislatura al separarse, podrá cometer á sus miembros la preparacion de proyectos, planes y reglamentos, el acopio de datos y noticias estadísticas, y otros trabajos y materiales relativos á los objetos que deberán ocuparla al retorno de sus sesiones ordinarias.

14. Para ser miembro del Cuerpo Legislativo, se necesita ser mayor de veinte y un años, ser hombre libre con vecindad, lo menos de seis años en qualesquiera de las Provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en esta, y propietario ò que viva de sus rentas, sin dependencia ni á expensas de otro.

15. Los miembros del Poder Legislativo, durante las sesiones y el tiempo necesario para ir á ellas y volver al lugar de su residencia, gozarán de una absoluta inviolabilidad en sus personas y bienes.

16. Para la reeleccion de sus miembros, deberá pasar por lo menos un intervalo de dos años.

17. En caso de vacar alguna plaza del Cuerpo Legislativo, será provista por el Senado, á propuesta del Poder Ejecutivo en clase de interina hasta que reunido el Colegio Electoral nombre propietario. El Ejecutivo deberá proponer dentro de seis dias, y el Senado confirmar dentro de tres.

18. Los ascendientes y descendientes en linea recta y los hermanos, no pueden ser á un tiempo miembros del Poder Legislativo.

TITULO 7º.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA.

ARTICULO 1º.

EL Poder de hacer reglamentos, ordenanzas ò actos, deliberando ò resolviendo sobre asuntos que miran al interes general de la República de Mariquita.

2º Velar sobre la inversion de los fondos públicos, y representar al Poder Ejecutivo de la Union los abusos que note en la administracion de las Rentas y las reformas y mejoras que estime convenientes.

3º Establecer impuestos territoriales sobre objetos propios y exclusivos de la Provincia, y disponer de su inversion para el fomento de la policia interior, educacion pública y demás ramos de su peculiar instituto, debiendo al efecto depositarse separadamente sus productos en el Tesoro general, del qual no podrá extraerse cantidad alguna sin un libramiento expedido por el Gobernador con previa anuencia y consentimiento de la Legislatura.

4º Exponer el sentido de las leyes fundamentales de la República siempre que ocurra duda ò disputa entre los funcionarios públicos sobre su verdadera inteligencia y atribuciones respectivas.

5º Dar instrucciones á los Representantes del Est. d) en el Congreso General.

6º Alterar ò hacer de nuevo los Reglamentos sobre las elecciones populares calificando las personas hábiles para votar en ellas, y ser Electores.

7º La provision interinaria de todos los Empleos de eleccion popular vacantes por renuncia hecha ante ella misma, ò por muerte, deposicion ò otro impedimento legitimo, hasta la proxima reunion del Colegio Electoral, à excepcion de las vacantes de su propio Cuerpo.

8º Promover la propagacion de la ilustracion pública protegiendo las casas de enseñanzas y educacion, y proporcionando eficazmente el adelanto y progreso de los establecimientos literarios.

9.º Patrocinar por Reglamentos competentes los establecimientos que se hagan dentro del territorio de este Estado por el Gobierno General, cuidando de que sus estatutos se mantengan en su fuerza y vigor, y proponiendo al mismo Gobierno las mejoras que estime oportunas.

10. Alterar ó ratificar la distribución de la Provincia en Departamentos, Districtos &c. para la mas fácil administración de justicia y policía interior.

11. Crear Municipalidades y establecer reglas para el mejor régimen de las que actualmente existen.

12. Sancionar los impuestos municipales que propongan las Municipalidades para la formación de los fondos de propios y arbitrios con que cubrir sus atenciones.

13. Abrir nuevos caminos y canales, y mejorar los existentes.

14. Arreglar los Hospitales y demás casas de beneficencia, sufriendo algunas, ó estableciendo otras de nuevo.

15. Proteger el Comercio interior, y exterior dictando reglas útiles para el gobierno de las casas de Almonedas y rentas públicas, compañías de seguros, y otras sociedades benéficas de esta clase.

16. Promover la agricultura, dando reglas para la agremiación y distribución de las tierras, y ofreciendo premios á los nuevos Colonos y Cultivadores de las producciones mas ventajosas á la prosperidad y Comercio de la Provincia.

17. Fomentar la industria doméstica concediendo derechos exclusivos por cierto tiempo á los inventores ó introductores de máquinas &c. y establecimientos útiles al bien particular de la Provincia.

18. Crear oficinas de agremiación, censo general y registros de casamientos, recién nacidos y muertos cada año.

19. Crear juzgados competentes de primera instancia bajo las reglas necesarias á fin de impedir los abusos y dilaciones en la administración de justicia, asignar y detallar á estos juzgados sus facultades y obligaciones.

20. Graduar por tarifas correspondientes los emolumentos convencionales de dichos Jueces, Ministros, Escribanos, Alguaciles &c.

21. Hacer montar personas para la fe pública y custodia de

los archivos en que se conserban los contratos de los Ciudadanos y actos judiciales, precediendo informe del Tribunal Supremo de Justicia sobre la idoneidad y aptitud de los candidatos.

22. Promover entre estos límites todo lo demás conducente al arreglo de la policía general, fomento de la prosperidad pública y buenas costumbres, es de la peculiar incumbencia de la Legislatura.

23. Toca á la Legislatura asignar los sueldos á los funcionarios públicos y el distintivo que deban gozar.

24. Podrá por último la Legislatura mantener correspondencia directa con el Gobierno de la Union, á fin de representarle los abusos que observe en sus dependientes ó mandatarios, los inconvenientes que se seguirán del cumplimiento de algunas determinaciones de dicho Gobierno General, y los remedios que considere oportunos para remover estos males.

25. Perteneciendo al Poder Legislativo la creación de Ciudades y de Villas en el territorio del Estado, cuidará de exigir en Villas aquellos lugares Cabezas de Partidos que por su poblacion, situacion, progresos y riquezas merezcan esta representacion y cuya creación contribuya á la mejor organizacion del Estado, economia del Gobierno, Orden, Policía, y adelantamiento de los Pueblos.

TITULO 8º

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DE SU SANCION.

ARTICULO 1º

TODA Ley debe tener su origen en el Cuerpo Legislativo.

2º. Qualesquiera Miembro de ella, tiene el derecho de concebir y proyectar leyes, ò hacer mociones en las materias que considere dignas de resolucion.

3º. Recibidas las mociones, á puerta abierta ò cerrada, á arbitrio del motor, se tratará de su admision ò inadmission á ser discutidas, reduciendo el punto á simple votacion, por si, ò

por no, que decidirá la pluralidad.

4.º A la medida la mocion, las discusiones se harán en público, con libre acceso del Pueblo, y serán nulas las que no se hiciesen de este modo á menos que la naturaleza del negocio ó alguna particular circunstancia pida que sea discutida en secreto.

5.º El orden y ritualidad con que se procederá en las discusiones, será establecido por el Reglamento del Cuerpo; pero en su formacion se tendrán por bases la libertad de los discutentes, y su mutuo respeto, el orden, madurez y excâititud en el exâmen de las materias, y resoluciones que sobre ellas se tomen; y como puntos constitucionales que emanan de aquellos principios, las siguientes reglas, cuya violacion haria nula y sin efecto qualquiera resolucion.

6.º Toda mocion ha de fixarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada haya de entenderse en la acta ó acuerdo.

7.º La discucion jamâs se hará sin preparacion, y por tanto nunca en el mismo dia en que sea admitida la mocion.

8.º Habrá mas de una discucion, y antes de entrar en ella, se leerá la mocion en los términos en que se concibió, ó en aquellos á que se halla reducida.

9.º El autor de la mocion es libre para abandonarla por convencimiento en contrario, y solo él puede reformarla, ó consentir en que se reforme.

10. No contradiciendo el proyecto, será funcion del Secretario objetarle, ó pedir explicaciones.

11. En las discusiones no se hablará por orden de asientos, sino segun lo que ocurra á cada uno. Qualquiera opinante podrá hablar lo que quiera y no se le interrumpira.

12. La libertad de opinar será tal, que jamas un Representante estará obligado á responder á ninguna Autoridad por sus opiniones.

13. En una misma seccion, no se pasará de una materia á otra sin haber concluido en la primera, segun su estado.

14. No se leerán discursos en favor ni en contra del proyecto; pero bien podrán los deliberantes auxiliar su memoria con apuntamientos simples de las razones à objeciones con que le apoyen ó le contradigan.

15. La Sala podrá nombrar comisiones, aun fuera de su Cuerpo, para el exâmen de una mocion ò proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos, así de los Tribunales, Corporaciones, Oficinas y Empleados, como de los simples Ciudadanos, cuyos conocimientos puedan contribuir al acierto de su deliberaciones.

16. Seran admitidas y tenidas en consideracion segun su mèrito, las observaciones ó reparos que qualesquier Ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley, antes de votarse; como sean sencillas, consisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderacion, decoro y respeto debidos.

17. No se procederà á votacion mientras alguno de los Miembros del Cuerpo ofrezcan producir en el acto alguna razon, ò objecion nueva, en apoyo ò contradiccion del proyecto, que juzgue digna de ser tenida en consideracion.

18. Qualesquiera miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se le franqueè testimonio quando lo pidiere; la primera de estas proposiciones serà luego resuelta por simple votacion; las demas deberán ser concedidas.

19. Discutida suficientemente la materia, volverà à leerse la mocion, y procederà à votarse; pues en ningun caso se aprobarà ó desecharà un proyecto por aclamacion; y siendo los votos públicos, se darán todos simultaneamente.

20. Para que sea válida qualesquiera resolucion del Poder Legislativo, se han de hallar necesariamente presentes, segun el número de que ha de constar por ahora, cinco; y concurriendo estos, la pluralidad absoluta con respecto à ellos mismos y no à la totalidad, harà la resolucion; pero bastará un número menor para prorrogar la sesion, requerir y apremiar à los que no hayan concurrido.

21. Resultando de la votacion desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volverse à proponer en la misma Sala, mejorado ò reformado; pero no en sus terminos originales ò idéntico en la sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo deberà entenderse si el proyecto no fuè admitido à discucion.

22. Quando en pró y contra hubiese igualdad de votos, la materia volverà à discutirse con mayor detencion, y se votará de nuevo por votos secretos; y si aun resultasen igua-

tes, el asunto quedará reservado hasta nueva Legislatura.

TITULO. 9.º

DE LA PUBLICACION DE LOS ACTOS Y RECLAMENTOS DE LA LEGISLATURA.

ARTITCULO 1.º

TODO Acto ó Reglamento de la Legislatura será pasado al Gobernador, para su publicacion, que deberá executar dentro de tercero dia.

2.º Si el Gobernador encontrase algun inconveniente en su publicacion, podrá objeccionarlo dentro del mismo término.

3.º Si leidas las objeciones por la Legislatura reunida, conceptúa que ellas no óbstan para su publicacion, lo volverá á pasar y se publicará inmediatamente.

4.º Pero si á pesar de lo dicho en los artículos anteriores, el Gobernador se denegase á la publicacion, la Legislatura convocará al Senado, y reunidos le pasarán un monitorio, para que dentro de otros tres dias perentorios se publique; y no verificandolo quedará depuesto el Gobernador por este hecho, y la fuerza armada estará á disposicion de dicho Cuerpo para sostener esta providencia.

TITULO. 10.º

DEL SENADO.

ARTICULO 1.º

EL principal objeto del Senado es velar sobre el exácto cumplimiento de la Constitucion, è impedir que sean atropellados los derechos imprescriptibles del Pueblo y del Ciudadano.

2.º Este Senado será compuesto de tres Miembros: para serlo se requiere, à demas de las qualidades prescriptas para los de la Camara de Representantes, la edad de veinte y cinco años cumplidos, y una conocida probidad.

3.º No podrán ser Senadores los Eclesiasticos ni aquellas

personas que exerzan Judicatura en el Estado, ni las que sirvan en las tropas regladas y permanentes, ni los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad por el cómputo civil, y segundo de afinidad.

4.º La duracion de los Miembros del Senado, será de dos años, y no podrán ser reelegidos hasta pasados quatro.

5.º La Presidencia del Senado, que será elegida la primera vez por la Legislatura, turnará entre sus miembros cada quatro meses.

6.º El Senado será el Juez privativo que juzgue à los Funcionarios públicos y sus Agentes inmediatos, siempre que delincan por violacion de Constitucion, por mala versacion en sus empleos, ò por qualesquiera otros crímenes quando tengan relacion con los referidos.

7.º Siempre que el Senado proceda contra qualesquiera funcionario ò funcionarios, ya sea por acusacion, ò por que de oficio lo haga, mediante la notoriedad de su infraccion, hará comparecer ó pedirá informe al que se le hace el cargo, y con la satisfaccion que diere, deliberará si se debe proceder à la indagacion y seguimiento de la causa. Si el hecho prestase mèrito para lo referido, procederá por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de substanciacion quando le pareciere conveniente.

8.º El juicio del Senado nunca podrá estenderse mas que à separar, remover, ò suspender de su destino al acusado, y à declararle inhabil por cierto y determinado tiempo para obtener empleos en la Provincia; mas pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al Juez competente, para su conocimiento è imposicion del castigo conforme à la ley, dandose las providencias oportunas para el remplazo del funcionario ò funcionarios por el Cuerpo à quien corresponda elegir.

9.º En todo juicio del Senado se necesitará que estèn conformes los votos de la mayor parte de sus Miembros.

10. Por muerte ó enfermedad dilatada de alguno de los Miembros del Senado, remplazará la falta la Legislatura con uno de su Cuerpo.

11. Durante el exercicio de las funciones de qualesquiera de los Miembros de los tres Poderes; ellos deberán ser acusados ante el Senado de los delitos de traicion, manobra para trastornar el Gobierno y su Constitucion, ò otro aten-

tado contra la seguridad interior de la Republica que merezca pena capital.

12. Para que pueda proceder contra algun funcionario por estos delitos, es indispensable que preceda una acusacion formal por escrito, en que quede el acusador responsable conforme à la ley, à la pena que debia sufrir el poder ò miembro refractario.

13. El Senado en estos casos convocarà los miembros de la Legislatura que esten presentes ò inmediatos, su resolucion serà à pluralidad absoluta, esto en quanto à sí se debe ò nõ dar curso à la acusacion.

14. Los Miembros del Senado tanto en lo Civil quanto en lo Criminal, seràn juzgados en los mismos tèrminos que se ha dispuesto para el Ejecutivo.

15. Habiendose prohibido por el Plan de Reforma todo gasto en la Legislatura de la Provincia, el Senado nombrarà un Secretario, à quien se le daràn dos pesos por cada sesion, pagados del Tesoro particular de la Provincia.

16. El Senado solo tendrà una sesion mensual que se llamarà Ordinaria, sin perjuicio de las que puedan ser necesarias en casos extraordinarios.

17. El Poder Supremo Judicial, quebrantando las formas Constitucionales y declaraciones que se hacen en el ejercicio de sus funciones, ò introduciendo pràcticas contrarias à la ley, por una sèrie de hechos dirigidos à dejarla sin uso ni obediencia, ò desconociendo y violando notoria y arbitrariamente ley terminante, reclamada expresamente en un caso particular, podrà ser acusado por infraccion de la Constitucion ò usurpacion del Poder Legislativo.

TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 1º

Habrà un Magistrado, que se llamarà el Gobernador de la Republica de Miriquita, y tendrà el tratamiento de Excelencia en todo lo oficial.

2.º El Gobernador será elegido cada dos años; y ninguna persona se destinará à este oficio, sin que sea natural de la America, y avecindado en la Nueva Granada con actual ejercicio de los Derechos de Ciudadano, y sin que tenga por lo menos la edad de veinte y cinco años cumplidos.

3.º El Gobernador es el Xefe en todo lo Político, Civil, y Militar. Es el Agente del Gobierno General en las materias de su resorte, y por consiguiente, de él deben partir todas las comunicaciones oficiales relativas à las expresadas materias, bien sean expedidas de su propia autoridad, ò emanadas del Gobierno de la Union. Por tanto, ninguna ley, decreto ú orden, podrá executarse en toda la Provincia, sin el indispensable requisito de haber pasado por el conducto del Gobernador.

4.º El Gobernador es el primer Xefe de todas las Milicias activas y locales, ó que antiguamente se llamaban regladas y urbanas, que no están agregadas al Ejército, que dentro ó fuera del territorio de la Provincia está obrando baxo las órdenes de los Generales de la Union.

5.º En caso de invacion repentina, en que no sería facil esperar las órdenes del Gobierno General, el Gobernador podrá mandar, por sí, ò por otra persona, las expresadas Milicias, y aun disponer de las tropas de linea de la Union estacionarias en las fronteras y Plazas fuertes de la Provincia, à fin de repeler y destruir al enemigo.

6.º El Gobernador hará las propuestas al Gobierno General, para la provicion de grados de los oficiales y Comandantes de los Cuerpos que actualmente existen ò existieren efectivamente de estas milicias, y remitirá los despachos que se libren.

7.º Conferirá asi mismo los empleos de la administracion economica, gubernativa, y contenciosa, que no son de eleccion popular, ni pertenezcan à los ramos concentrados de Hacienda y Guerra.

8.º El Gobernador al principio de cada año, con anuencia y consentimiento de la Legislatura, pasará al Gobierno General de la Union, una razon circunstanciada de los funcionarios públicos del Estado.

9.º El Gobernador concluidos los dos años de la duracion de su destino, podrá ser reelecto, previo el juicio de re-

sidencia, y concurriendo à la eleccion las tres quartas partes de los sufragios de la Convencion Electoral.

10. Siendo asi reelecto el Gobernador, es necesario el transcurso de seis años para que pueda obtener este empleo.

11. En caso de vacante absoluta del Gobernador, la Legislatura dentro de veinte dias nombrará un interino hasta la reunion de la Convencion del Estado; pero siendo la vacante temporal, con reversion al mando, el Teniente Gobernador suplirá su falta.

12. Corresponde al Gobernador mandar sellar con el Sello del Estado y promulgar con las formalidades acostumbradas, todas las Leyes de la Legislatura. Tambien hará que se ejecuten y observen religiosamente por todos los habitantes, Empleados, Jueces, y Tribunales de la Provincia.

13. Estarán baxo la inmediata proteccion y dependencia del Gobernador, todos los establecimientos destinados a la instruccion de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, à la prosperidad del Comercio, y al bien general de la Provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean públicos ò privados, para que ni en los unos ni en los otros se introduzcan abusos ò prácticas contrarias à la felicidad comun.

14. El Gobernador deberá velar en la observancia de la Constitucion y de las Leyes. Asi estará à la mira de las operaciones de todos los Jueces, Tribunales, y Empleados públicos, para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infraccion notoria, acusará los miembros de los poderes al Senado, y à los demàs funcionarios à sus respectivos jueces, para el castigo y reforma correspondiente, pues el Gobernador por ningun motivo se mezclará en las atribuciones del Poder Judicial.

15. Quando el Gobernador tubiere aviso bastante fundado de que se trama alguna conspiracion contra el Estado, puede dar de propia autoridad, decretos de prision, arresto ò arraigo, contra los que se presuman actores, cómplices, ó instruidos en la conspiracion. Para aclarar el hecho, podrá por medio de un Comisionado precisamente miembro del Poder Judicial, ó Juez inferior, tomarles declaracion instructiva, pero à los presos dentro de seis dias, y à los arrestados dentro de ocho, y à los arraigados dentro de diez, deberá poner,

les en libertad si les considera inocentes, ó entregarles con la causa iniciada, al Juzgado ó Tribunal competente, para que le juzgue segun las leyes, si les halla culpados.

16. El Gobernador que sale deberá dar al que entra, una relacion exâcta del estado de la Provincia, sus progresos ó deterioro, y sus causas, proyectos y obras pùblicas concebidos ó ya principiadas, y el presupuesto de gastos para el año entrante, y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores, y de las negociaciones y tratados pendientes ó ajustados en los tÈrminos que permite el artículo 13. de la Acta de federacion, y lo hará igualmente à la Legislatura.

17. Para el despacho de los negocios, tendrá el Poder Ejecutivo un Secretario de Estado, y competente número de oficiales de Secretaría, pagados por el Tesoro pùblico, y à satisfaccion del Gobernador, supuesto que ha de ser responsable por cualesquiera falta que cometan en su oficio.

18. Por tanto le corresponde à èl solo el nombramiento de todas las plazas de Secretaria, y podrá tambien separar à los Empleados en ella, por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, ó deponerlos por criminales en su oficio, pero en ambos casos ha de proceder con las formalidades legales.

19. El Secretario y Oficiales de Secretaria, en lo relativo à su conducta privada, podrán ser juzgados en todo tiempo por cualesquier Tribunal à quien corresponda, captada antes la vènia del Poder Ejecutivo. En lo relativo à su conducta pùblica, ó mala versacion en el ejercicio de sus Empleos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo anterior.

20. En los negocios àrduos y dificiles del Estado, el Gobernador podrá consultar con la Sala de Apelaciones, quien dará su voto por escrito.

TITULO 12.

DEL TENIENTE GOBERNADOR.

ARTICULO 1º

EL Teniente Gobernador, será Juez Letrado y suplirá internamente las veces de Gobernador, por muerte, grave

enfermedad, ò ausencia de la Provincia, conforme al título 4.º de esta Constitución.

2.º Le corresponde privativamente el conocimiento en primera instancia de todas las materias contenciosas de Gobierno, Hacienda y Policía, en que principalmente se comprende la seguridad pública, con todas las demás atribuciones naturales en lo económico y administrativo.

3.º El Empleo de Auditor de Guerra de la guarnición estará anexo al de Teniente Gobernador, y tendrá el tratamiento de Señoría en lo Oficial.

4.º Para ser Teniente Gobernador, se necesita á demás de la calidad de Abogado recibido, la edad, naturaleza y demás requisitos necesarios para el Empleo de Gobernador.

5.º Durará el empleo de Teniente Gobernador dos años, y podrá ser reelecto en los términos que habla el título 5.º capítulo 13 de esta Constitución, pero para serlo segunda vez deberán pasar dos años.

TITULO 13.

DEL SUPREMO PODER JUDICIAL.

ARTICULO 1.º

EL Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes á los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes dando á cada Ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo á los delinquentes è infractores las penas que han establecido las mismas leyes, ò administrado justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

2.º Solamente son del Poder Judicial estas materias baxo el aspecto de tales, y por ningun caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Legislativo y Ejecutivo, aunque sea en un asunto contencioso.

3.º Los Tribunales en quienes reside en este Estado el Poder Judicial, son la Sala de Apelaciones, y la Alta Corte de Súplicas.

TITULO 14.

SALA DE APELACIONES.

ARTICULO 1.º

LA Sala de Apelaciones se compone de tres Ministros y un Fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo Civil, en lo Criminal y en lo de Gobierno.

2.º La Presidencia turnará anualmente, eligiendo la Sala por suerte al Ministro que há de suceder en ella.

3.º Esta Sala tiene para su despacho un Escribano que haga de Relator, y un Portero.

4.º La Sala de Apelaciones conoce en èste grado de todas las causas seguidas ante qualquiera Jueces Ordinarios de la República, y de todos los asuntos contenciosos, tanto Civiles como Criminales, que se suciten en el distrito de este Estado, que no se hallen expresamente exceptuados en esta Constitucion.

5.º Por recusacion, ò impedimento de dos de los Ministros, el que quede habil dará á las partes una lista de seis sugetos, de los quales cada una podrá borrar dos, empezando por la actora. Si fuesen muchas las partes, entonces cada una borrará uno solo, y el Gobernador los exedentes al número de los que deban suplirse.

6.º Siempre que se haya de elegir un Conjuez, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciendolo saber al actor y reo, tanto éste como aquel, deberán rechazar ó borrar uno de las listas: el que quedare resultará electo. Igual metodo se observará quando se necesiten dos ò mas Conjuces.

7.º Para que a los Ciudadanos no se les extraiga de su domicilio con privilegios odiosos ni contra su voluntad se les lleve á litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de Corte. Por tanto el Tribunal de Apelaciones jamás conocerá en primera instancia. Este juicio corresponde á los Jueces Ordinarios de los respectivos Departamentos.

8.º El Tribunal de Apelaciones velará incesantemente para que los Jueces inferiores observen las leyes, en la admicistracion de justicia, y jamás opriman al Ciudadano.

9.º Proveerá así mismo en lo venidero todas las plazas de Éscribanos, prèvia una rigurosa oposicion en que serán preferidos el mèrito y la virtud. Y quedan suprimidos los Procuradores, pues todo Ciudadano puede por sí, ò por otro de su confianza, representar sus derechos.

10. Para ser Miembro de la Sala de Apelaciones, se necesita, à demàs de la qualidad de Abogado, la edad de veinte y quatro años, y ser natural de la América.

11. La duracion de los Miembros de este Tribunal, será por el tiempo de su buen desempeño.

TITULO 15.

DE LA ALTA CORTE DE SUPPLICAS.

ARTICULO 1.º

ESTA Sala conoce en ùltima instancia, de las causas decididas por la de Apelaciones, baxo los principios y formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicacion, quedando à los litigantes, expedito el recurso de hecho para ànte ella, quando el de súplica le sea negado indebidamente.

2.º Esta Sala debe formarse en sus casos, de un Ministro de la de Apelaciones, sacado à la suerte, en calidad de Presidente, y quatro sujetos de probidad y de las mejores luces posibles, con el nombre de Conjucees.

3.º Para su nombramiento en caso de súplica, se presentará à las partes por el Tribunal de Apelaciones, una lista de ocho sujetos, y cada una de ellas podrá excluir dos, quedando los quatro restantes en la clase de tales Conjucees, los quales asociandose al Ministro sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el Proceso y pronuncien su juicio.

4.º Los Jueces se ceñirán à la estricta observancia de las leyes y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al hecho ocurrido, lo propondrán à la Legislatura de la Provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en iguales casos.

5.º No se podrá pronunciar sentencia sin que en ella se exprese la ley en que se funda.

6.º En las sentencias que se pronunciaran en causas criminales, se determinara en primer lugar con toda precision el hecho de que el acusado es culpable, exponiendo las pruebas que lo convencen; y en capítulo separado se expondrá del mismo modo la ley que se quebranta con el hecho, declarando haber incurrido en la pena que ella inflige á su perpetrador.

7.º No podrán concurrir á componer los tribunales de Justicia los parientes en linea recta, ni los hermanos, ni los tios y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados.

TITULO. 16.

DE LAS MUNICIPALIDADES Y JUECES SUBALTERNOS.

ARTICULO 1.º

NO habrá en adelante oficios conseqüeles perpetuos, vendibles ni renunciabiles: Serán á un tiempo carga y distincion, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

2.º El número de los individuos de cada Ayuntamiento será el de cinco, dos Alcaldes Ordinarios y tres Regidores.

3.º Habrá en cada Departamento un Presidente del Cabildo bajo el título de Juez mayor de paz, y con las atribuciones que se le señalan en esta Constitucion.

4.º Las elecciones de este y demás individuos, se harán como hasta aquí el primero de Enero de cada año, por los mismos, y su confirmacion se hará por el Gobernador del Estado.

5.º Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alférez Real, Fiel executor y Alguasil mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los Regidores indistintamente por diputacion, turnand se según lo disponga el Ayuntamiento; y las del tercero las ejercerán los Jueces por si mismos, ó por medio de los Escribanos, Comisarios, ó de otros subalternos de Justicia, arreglando sus dere-

chos por dietas ò diligencias. Las Alcaldias Provincial y de la S. nta Hermandad, quedan igualmente suprimidas.

6.º Los Jueces Pedaneos pueden conocer en las demandas hasta la cantidad de veinte y cinco pesos, y las partes en todo caso podrán apelar á los Jueces Ordinarios de sus respectivas cabezeras.

7.º En las causas criminales solo podrán formar el sumario y praticar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehension del reo, y cuerpo del delito, remitiendolas con aquel, al Juez Ordinario respectivo para su seguimiento.

TITULO 17.

DE LOS JUECES MAYORES DE PAZ, SU NATURALEZA, DURACION, Y CALIDADES.

ARTICULO 1.º

EL objeto esencial, entre otros, de la creacion de estos Jueces, es el de tranzar y conciliar amigablemente entre todos los Ciudadanos de su respectivo Departamento, las diferencias que ocurran en qualquiera clase de asuntos civiles.

2.º Por consiguiente, á este toca privativamente el conocimiento de tales negocios, precisamente para el objeto y fin indicados en el articulo anterior.

3.º Pero si dentro de tercero dia de traido un asunto de esta naturaleza á su juzgado; y despues de haber hecho por su parte todo lo posible para una composicion justa y equitativa, no se lograre, darán á los interesados una certificacion debidamente autorizada, en que conste no haber surtido efecto la conciliacion, para que lleven su demanda por escrito á los Tribunales de primera instancia, sin perjuicio de que puedan tranzarla alli en qualesquier estado que tenga.

4.º Ningun Alcalde Ordinario sin la certificacion de pase, dada por el Juez mayor de paz, admitirá en su juzgado escritos ni presentaciones sobre esta clase de materias.

5.º Tranzada la demanda ante el Juez de paz, este tiene toda la autoridad necesaria para obligar á las partes

al cumplimiento del convenio.

6.º Los Jueces mayores de paz, serán Presidentes de los Cabildos, y su voto en estos Cuerpos será, como el de Corregidor, decisivo en discordia.

7.º Estarán encargados privativamente de la policía, tendrán la inspección de Escuelas, y la de cualesquiera establecimiento de caridad, Junta de Sanidad &c.

8.º Como inmediatos subalternos del Gobernador, darán cumplimiento á sus órdenes en cualesquiera ramo por medio de los Alcaldes Ordinarios.

9.º Velarán en la buena administracion, arreglo y pronta percepcion de los intereses y arbitrios de Propios, y podrán librar para objetos de indispensable necesidad en estos fondos con acuerdo del Cabildo, hasta la cantidad de veinte y cinco pesos.

10. Su duracion será por un año, y su tratamiento en las contextaciones oficiales, de Señoría.

11. Pero podrán ser relegidos en estos destinos, segun lo tengan por conveniente las Municipalidades electoras.

12. Para ser Juez mayor de paz, se requiere la edad de veinte y cinco años, haber sido vecino dentro del Departamento donde sea elegido, por tres años, un juicio y probidad acreditados.

TITULO. 18.

DE ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 1.º

El Poder Legislativo en la graduacion de sus trabajos tendrá presente para su preferencia, los que debe aplicar á la reforma de la administracion de justicia civil y criminal; y no perdiendo de vista que quanto es mas necesario á la tranquilidad interior el Poder Judicial, quanto es mas formidable este Poder que dispone sin resistencia, y por necesidad del comun, de la propiedad, libertad, honor, seguridad y existencia de los individuos, tanto mas deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresion, cercenando

las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir à lo mínimo la esfera de los peligros del Ciudadano; consagrará todo su estudio y meditacion á este objeto de sumo interés, para que en quanto sea dado à la prudencia humana, la ley, y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva ó condene; y el Juez por ningun caso se convierta en Legislador.

2.º Ninguna pena será transcendental al inocente, por mas intimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto ningun delito transmitirá nota de infamia à la posteridad del reo.

3.º Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del Ciudadano no esté en perfecta incertidumbre; à excepcion de aquellos crímenes de tanta atrocidad, cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres respecto de otros menores; la ley fixara el tiempo en que se prescriba su pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente ò que no se haya averiguado, creciendo este termino à proporción de la gravedad del delito.

4.º Ninguna persona de qualesquier estado, clase, ò condición que sea, podrá ser aprendida por ninguna autoridad ò fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede poner en arresto, ò prision sin mandato formal de Juez, dado por escrito, en que se exprese el motivo, y el Alcayde ó Carcelero no podrá recibir en las carceles ò prisiones públicas à ninguno, sin que antes se le haya entregado dicho mandato, del qual se franqueará copia al mismo preso, dentro de seis horas de haberla pedido.

5.º No serán confundidos en una misma prision os acusados y los convictos, y aquellos podrán à sus expensas procurarse todos sus alivios ò comodidades, computibles con la seguridad de sus personas.

6.º Los zepos, grillos, cadenas, y otros tales instrumentos, no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia, ò quando sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

7.º En las causas civiles, solo la sospecha de fuga puede autorizar para la prision del demandado.

8.º El deudor fallido, no será reducido à prision, siempre que justifique su ignorancia.

9º La habitacion de cada Ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningun Juez ò Tribunal podrá entrar ò allanarla sino en clase de auxilio, como en un incendio ú otra calamidad, ò por reclamacion que provenga de la misma casa, ò quando lo exija algun motivo urgente y de estado, expreso el mandato judicial formal y por escrito, con precisa limitacion al objeto y fin que motiva la entrada ò llamamiento.

10. El derecho de seguridad condena los registros y embargos arbitrarios, no solo de su persona sino de su casa y domesticos, papeles, bienes y posesiones: Por tanto es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido á aquellos fines que se haya expedido en los precisos casos con la justificacion de un fundamento ò necesidad y formalidades prescriptas por la ley y que no indique señalados lugares, personas ú objetos que han de ser registrados, presos ò embargados, de que no podrá excederse su execucion, todo bajo de responsabilidades del Juez y del executor.

11. Ningun Juez ò Tribunal administrará justicia sino en su juzgado ò lugar público destinado ó que se destine al efecto: se exceptuan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos y mantener el orden y tranquilidad.

12. Los trámites judiciales serán públicos, la confesion del reo, el éxamen y confrontacion de los testigos y las partes la votacion ò sentencia de los jueces. Las partes de conformidad pueden recurrir la publicidad de sus causas particulares, y la ley puede por excepcion ò limitacion en algunos casos que ella misma delimita en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

13. El preso ò arrestado será accesible y comunicable despues de la confesion á todo el que tenga aviso, ò auxilio que darle para su defensa ò consuelo ò alivio en su situacion: el mismo podrá hacer venir á qualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir quantá prueba contribuya á su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por si ò por medio del defensor que elija aunque no sea letrado, del qual podrá asociarse y tomar consejo en qualquiera acto ò diligencia del juicio.

14. Las partes y sus defensores podrán en todo tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intencion, y no se oirán en ellos las clausulas suplicatorias y captacion de venias con que el Ciudadano ha sido obligado à degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

15. No hay Juez que no pueda ser recusado, y en caso de serlo el de primera instancia, se asociará como lo previenen las leyes.

16. El Juez recusado se separará inmediatamente del conocimiento de la causa.

17. Ningun Magistrado ò Tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna; y siendo criminal aun quando la parte ofendida condenase la ofensa y los daños que repetia ò podira repetir.

18. El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley, determinar su espíritu quando fuese dudoso pertenece privativamente al poder de que dimana, à quien deberá consultarse en los casos que la letra ofresca dudas y perplexidades.

19. En el momento que un acusado sea absuelto, debe ponerse en libertad sin carcelaje; la prision que ha sufrido no será una tachá à su opinion y fama delante de la ley.

20. El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

21. Tomará en consideracion la Legislatura los trámites judiciales,, término de la substanciacion y aranzeles y hará en ellos aquellas reformas que dexen pronto, sencillo y menos dispendioso el curso y fenecimiento de las causas, en especial las criminales en que tanto se intereza la República, puesto que la eficacia de las penas para retraer de los delitos, depende en gran manera de su irremisible y pronta execucion.

22. Se traerán tambien à exâmen los privilegios de que gozan segun la legislacion actual, ciertas Corporaciones y clases de Ciudadanos, ciertos negocios y causas como el fisco, la Iglesia, los menores &c., y conservando aquello que tenga principio y fundamento en justicia ò equidad legal, y que no refluya en daño y perjuicio de derecho de tercero, será reformado lo demás en que no concurren estas circunstancias, quedandolo desde luego quando induzca desigualdad en la administracion y reparumiento de la justicia en los medios de alcanzarla, y en el goze de los demás derechos na-

turales del Ciudadano, respecto á los quales ningun individuo clase ó corporacion por mas que merezca á la Patria, puede pretender ni gozar privilegio ó distincion.

TITULO 19.

DE LA RESIDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTICULO 1.º

TODO Funcionario público de la Provincia, está sujeto á residencia al terminar sus empleos.

2.º Para el competente conocimiento de estas causas, la Convencion del año de 17, nombrará una Corte compuesta de tres de sus individuos baxo el título de Alta Corte de residencias.

3.º Esta circulará por todos los Departamentos de la Provincia, una lista de los funcionarios que han concluido en el fin del año anterior, convocando á los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran á producir contra ellos en juicio de residencia sus quejas ó demandas relativas al ejercicio de sus funciones; pero no las relativas á su conducta ú opinion privada, en el concepto de que cerrada la residencia no podrán ya ser acusados ó juzgados en algun tiempo, en razon de los empleos que obtuvieron.

4.º En caso de criminalidad en el funcionario residenciado, quedará privado de los derechos de Ciudadano hasta la rehabilitacion hecha por la Legislatura á mérito de sus posteriores servicios y conducta exemplar.

TITULO 20.

DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 1.º

TODO Ciudadano que tenga las qualidades prescriptas por la Constitucion, tiene derecho á concurrir por sí, ó por medio de su apoderado á la eleccion de los funcionarios públicos.

2.º Las qualidades necesarias para tener en exercicio este derecho, son: la de hombre libre, vecino, padre ò cabeza de familia ò que tenga casa poblada y viva de sus rentas ò trabajo sin dependencia de otro: y serán excluidos los Esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente ó que hayan incurrido en pena, delito ò causa de infamia, los que en su razon padecen defecto contrario al discernimiento; y finalmente aquellos de quienes conste haber vendido ò comprado votos en las elecciones.

3.º La Legislatura entrante formará el Reglamento de elecciones que corresponda para el uso de este derecho en el tiempo que prescribe la Constitucion.

4.º Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exáctitud y brevedad, el senso general del Estado con expresion del sexó, estado, edad, calidad género de vida ò ocupacion de los que sean Padres de familia y de los Esclavos, todo con claridad y distincion.

5.º Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: la de Representantes de la Provincia para el Congreso General, la de Gobernador del Estado, la de Teniente Gobernador, la de los Miembros de la Legislatura y la de Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

6.º En toda eleccion, deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho de sufragar, y concurriendo estas, la falta voluntaria ò involuntaria de los demas, no embarzará la eleccion.

7.º Los votos serán públicos, y la pluralidad absoluta; esto es un voto mas de la mitad se necesita y basta para que haya y se entienda legitima eleccion.

8.º Si ninguno tubiese esta mayoria, se repetirá la votacion, y en este segundo escrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva à los concurrentes al acto.

9.º En igualdad de mayorias, la suerte será la que decide.

10. El tres de Marzo del año venidero de 17 se fixa para la reunion Electoral y Revisora del Estado en esta Ciudad, y eleccion de los funcionarios que deben renovarse, y el tres de Abril siguiente serán posesionados los electos, presentando individualmente ante el Presidente Gobernador el jura-

mento prevenido por la Constitucion, con lo que espiran las facultades de sus antecesores.

TITULO 21.

DEL FOMENTO DE LA LITERATURA.

ARTICULO 1º

POR quanto la sabiduria y erudiccion igualmente que la virtud difundida generalmente en el Pueblo, son necesarias para la preservacion de sus derechos y libertad, y por quanto estas dependen de las ventajas de la educacion en las diversas partes del Estado y entre los diferentes órdenes del Pueblo, será la mas estrecha obligacion de las Legislaturas y Magistrados en todos los periodos venideros de esta República, fomentar el interès de la literatura y de las ciencias, mejorando las Escuelas públicas actualmente establecidas y extendiendolas á otros Pueblos; estableciendo Aulas de Gramatica en las Ciudades y Villas, y promoviendo generalmente la agricultura, las Artes, el Comercio y las manufacturas: sostener y adelantar los principios de humanidad y general benevolencia, los de caridad pública, buena fè y todos los afectos sociales y sentimientos generosos entre el Pueblo.

TITULO 22.

DE LOS JURAMENTOS.

ARTICULO 1º

QUALESQUIERA persona que sea elegida, como Gobernador, Teniente, Representante en Congreso, Legislador ó Ministro del Poder judicial que acepten el empleo antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará en manos del Gobernador del Estado, el siguiente juramento.— Yo N. N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que toco, sostener y defender la Religion Santa de Jesuchristo en toda su pureza, el Misterio de la Concep-

cion inmaculada de Maria, la independencia de esta República, sin reconocer otra autoridad sobre la tierra, que la que emana del Pueblo legítimamente representado, y la del Congreso y Poder Ejecutivo de la Union en la parte reservada por el Acta Federal y Plan de reforma. En fin juro llenar ágil y exáctamente todas las obligaciones de mi destino segun mi mayor capacidad conforme á las reglas y disposiciones de la Constitucion. Asi me ayude Dios.

TITULO 23.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.º

COMO la parte de Ciudadanos que hasta hoy se há denominado Indios, no há conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la Monarquía Española dictò á su favor, por que los encargados del Gobierno en estos países tenian olvidada su execucion, y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitucion há adoptado Mariquita, no son otras que la de justicia encargada muy particularmente á los agentes de su autoridad suprema que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustracion de todos los habitantes del Estado, proporcionarles Escuelas, Academias y Colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religion de la sana moral, de la politica, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los Pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer á los referidos Ciudadanos naturales á estas casas de ilustracion y enseñanza, hacerles comprender la íntima union que tienen con todos los demás Ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales á todos los de su especie, á fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por mas tiempo aislados y aun temerosos de tratar á los demás hombres, prohibiendo desde ahora que

puedan aplicarse involuntariamente á prestar sus servicios; á los Tenientes ó Curas de sus Parroquias, ni otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesion, para que á proporcion entre los Padres de familia de cada Pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos Señores segun los terminos y reglamentos que forme la entrante Legislatura con presencia de los expedientes que existan de la materia, y de la necesidad de buscar arbitrios para el fomento de la educacion.

2º. Se revocan por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales protectores y privilegios de menor edad á dichos naturales, las quales dirigiendose al parecer á protegerlos, les han perjudicado sobre manera, segun lo ha acreditado la experiencia.

3º. Se prohíbe toda importacion de Esclavos en el Estado como objeto de Comercio.

4º. Ninguna Autoridad podrá emancipar Esclavos sin consentimiento de sus Amos ò compensarles su valor.

5º. El Cuerpo Legislativo dará lugar entre sus deliberaciones al proyecto de un fondo de manumision, y discurrirá sobre los medios y arbitrios de realizarlo.

6º. Entre tanto cuidará de que la proteccion de las leyes defienda á los Esclavos, de la arbitrariedad è inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando ò mejorando las que obligan á estos á tratar con humanidad á aquellos, á castigarlos sin crueldad y á contribuirles con lo necesario.

7º. Esta obligacion se extiende aun á aquellos Esclavos que ò por la edad ó por las enfermedades, se han hecho inútiles ò de poco servicio á sus Amos: y asi se declara á estos sin derecho de eximirse de aquella obligacion, dandoles una libertad tardia, forzada è inutil, quando no cruel y gravosa al Estado y á la sociedad.

8º. La libertad de vientres será en adelante una ley invariable en todo el territorio de este Estado; pero para indemnizar al propietario de los gastos que impenda en la educacion de los hijos de su Esclavo, estarán obligados estos á servir á aquel hasta la edad de diez y seis años, en la qual

podrán tomar trabajo en cualesquiera otra casa, á menos que se les pague el competente salario.

9.º No es menos acreedora á la atencion, tierna solicitud y abrigo del Gobierno, esa porcion de hombres destituidos, los verdaderos pobres, cuya existencia depende de la compasion de sus Conciudadanos. Se excitarán y se prestará todo favor y auxilio á las Corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia; y los prêmios y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estímulo de la virtud y del mèrito, jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos Ciudadanos que se distinguan por su zelo en servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada.

10. La admision y establecimiento de extranjeros que profesen algun gènero de industria útil al país, estando generalmente decretado por el artículo 39 de la Acta de Federacion, se arreglarán á la forma y condiciones que en él se previenen.

11. No podrán formarse en el Estado, Corporaciones, ni asociaciones de ningun gènero sin noticia ni autorizacion del Gobierno.

12. Muchas Autoridades constituidas no podrán reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescriptos en la Constitucion ò por la ley, y qualquiera acto emanado de ellos de otro modo, será nulo, de ningun valor ni efecto.

13. La reunion de gentes ya sean armadas ò sin arma, si con tumulto y desorden amenazan á la seguridad pública, sera dispersada primero por una orden verbal, y no bastando, por la fuerza.

14. En caso de delito fragante de cualesquiera funcionario público sin excepcion alguna, podrá un Alcalde Ordinario Comisario de Barrio ò otro Juez Civil, hacer la aprehension del reo y otras diligencias urgentes, y dar cuenta al Tribunal que corresponda.

15. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del Ciudadano en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por mas tiempo que el de un año.

16. Todo Ciudadano que requerido no jure esta Constitucion en los tÈrminos arriba expresados siendo de este Estado, saldrá de èl dentro del preciso tÈrmino de tercero dia.

TITULO 24.

REVISION DE LA CONSTITUCION Y DE SU IMPERIO.

ARTICULO 1.º

EL acto de revisar la Constitucion, corresponde à la Convencion Electoral, viniendo autorizada à este fin.

2.º La revision nunca tendrá lugar respecto de sus bases primarias, y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

3.º No habrá revision antes del dia tres de Marzo del año de 17. Aquella fecha y en adelante cada quatro años, será época de revision ordinaria; es decir, que la Convencion Electoral vendrá facultada para tomar en consideracion las observaciones y notas que por qualesquiera de los tres Poderes, Tribunal ò Corporacion ò Ciudadano se le presenten acerca de alguno ò algunos de los artículos de la Constitucion.

4.º Si fuera de aquella época notase alguno de los Poderes, que son perjudiciales en la practica uno ò mas de sus artículos, ó discurriese mejora de grande importancia, pasará à la Convencion relacion motivada de su observacion.

5.º En ningun tiempo y por ningun caso podrá suspenderse el imperio de la Constitucion.

6.º Ya sea ordinaria ò extraordinaria la revision, la Convencion no podrá extenderse à reever otros puntos que los que le han indicado, salvo el derecho que como Ciudadano le compete à cada Elector de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitucion en las épocas ordinarias.

TITULO 25.

DE LA REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL
CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA.

ARTICULO 1.º

PERTENECE á la Convencion Electoral la eleccion de los Representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

2.º Es libre el Estado en su Legislatura para revocarles sus poderes y subrogarles otros que llenen su representacion quando así lo tenga á bien.

3.º En la eleccion de Representante observará la Convencion Electoral, lo dispuesto para las elecciones de los funcionarios de los tres poderes.

4.º El Diputado electo recibirá sus poderes è instrucciones de la Convencion Electoral, sin perjuicio de que lo haga la Legislatura en sus casos.

5.º Jurara ante el Presidente Gobernador ò su Comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la representacion, poderes è instrucciones del Estado en el Congreso sosteniendo sus derechos, y promoviendo sus intereses y felicidad en armonía con los Generales de la Federacion.

La presente Constitucion y las Leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla, será la Ley Suprema de este Estado en toda la extencion de su territorio, y las Autoridades y Habitantes de él, estarán obligados à obedecerlas y observarlas religiosamente.

Ciudadanos, antes de cumplir el primer año de vuestra libertad, vais à pronunciar sobre la Constitucion que os presentan vuestros Enviados.

Llegò el momento en que tengan un Gobierno que en la exâctitud de sus elementos, contenga la garantía de su duracion, y asegure en ella vuestra futura felicidad.

Tal fuè el deber que impusisteis á vuestros mandatarios el tres de Marzo: á vosotros toca juzgar si lo han cumplido, y à ellos el aseguraros que sus descos, su intatigable

constancia y su buena fé, es lo único que puede hacerles esperar la aprobacion de unas tareas emprendidas y consumadas solo por vuestra gloria y por vuestro bien.

Pueblo virtuoso, oye la voz de tus Representantes: el contraste social que ella te ofrece, fuè sugerido solo por el deseo de vuestra felicidad: tú solo debes sancionarle: cóidcate antes entre lo pasado y lo futuro: consùlta tu interés y tu gloria, y despues decide sobre el cumplimiento de nuestro encargo. Palacio de la Convencion de Mariquita Junio veinte y uno de mil ochocientos quince. 3.º

Pemto Palacio Presidente y Elector por Honda y su Departamento.

José Maria Conde, Vice-Presidente Elector por Ambalema y su Departamento.

Fernando Fernandez, Designado Elector por el Partido del Espina .

Nicolas Maria de Buenaventura Elector por Ibagué.

Por idem, Manuel Gonzalez— Juan de Dios Olano, Elector por Honda y su Departamento.

José Ignacio Lucena, Elector por Mariquita y su Departamento.

José Maria Hortiz, Elector por el Departamento de la Palma.

Antonio José Gonzalez, Elector por Ambalema y su Departamento.

Nicolas Manuel Tanco, Elector por el partido del Espinal.

Bruno Martinez de Zaldua, Elector por la Palma y su Departamento.

Valentin Armero, Elector por Mariquita y su Departamento. Rafael Diago, Secretario.

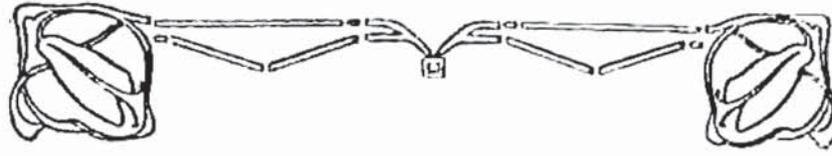
Es copia de su original.

*Rafael Diago.
Secretario.*

Por tanto ordeno y mando à todos los Tribunales, Gefes y Autoridades así Civiles como Militares y Eclesiàsticas tengan la Constitucion inserta como Ley fundamental del Estado, y que la obedescan, y hagan obedecer, cumplir y executar inviolablemente en todas sus partes. Dado en el Palacio de Gobierno de la Nueva Ciudad de Honda à quatro de Agosto de mil ochocientos quince.—3.º de la independencia.—*José Leon Armero, Gobernador del Estado.—Manuel Zaldua, Secretario.*

Es copia.

Zaldua
Srio



CONSTITUCION
DEL
ESTADO LIBRE DE NEIVA
revisada en el año de 1815

Los Representantes del Pueblo de este Estado libre de Neiva, por su libre elección reunidos en Convención General, con el grande objeto de constituir la forma de Gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse a los fines sociales este Estado naciente, después de protestar por nosotros y nuestros comitentes del más vivo reconocimiento hacia el Supremo Legislador y Arbitro del Universo con que se ha dignado devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos, disuelto el cuerpo político en que estábamos absorvidos y anonadados; y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental, solemne y explicito, y de formar una Constitución de Gobierno Civil para nosotros y nuestra posteridad; y después de implorar con el más

profundo respeto y firme confianza su dirección soberana en designio y obra tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado con madura, pacífica y prolija deliberación en formar la siguiente Acta Constitucional, acomodada en un todo al Plan de reforma provisional dictado por el Soberano Cuerpo de la Nación, en 23 de Septiembre del año pasado de 1814 y posteriores decretos de 1.º y 13 de Abril del presente.

TITULO I

Derechos del Hombre en Sociedad

ARTICULO I

Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad: estos derechos se reducen a cuatro principales: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

2. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la Sociedad: ella le ha sido concedida nó para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

3. El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa o de cualquiera otro modo, y el de juntarse pacíficamente no pueden ser prohibidos.

4. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de ella, la cual premiando o castigando atiende sólo a la virtud o al delito, y jamás a la clase o condición del virtuoso o delincuente.

5. Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas, o particulares, y exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad si no es aquel que se derive de la consideración que le deben sus virtudes, sus talentos, y los servicios que haga o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni trasmisible a los hijos descendientes o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza.

6. Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede ni debe ser más gravada por la ley que el resto de la comunidad.

7. La seguridad consiste en la protección acordada por la Sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

8. La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

9. Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley. Los que solicitan, expiden y ejecutan órdenes arbitrarias son delincuentes y deben ser castigados.

10. Todo hombre se presume inocente entre tanto que no sea declarado culpable, así en cualquiera caso en que se juzgue indispensable su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

11. La ley no debe establecer penas crueles, sino proporcionadas a la naturaleza de los delitos: ellas deben ser estricta y evidentemente útiles a la Sociedad.

12. Ninguno debe ser castigado ni juzgado sino después de habersele oído y convencido legalmente y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron a su existencia y que sólo por ellas han sido declaradas criminales, son injustas, tiránicas e incompatibles con la libertad: así, ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo.

13. El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano para gozar y disponer a su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.

14. Ningún género de trabajo, cultura o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad, y que así lo exijan las necesidades públicas.

15. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor porción de ellas, si no es en el caso de que lo exija la necesidad

pública, legalmente aprobada y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

16. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

17. Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución debe ser establecida, fijada, puesta o abolida bajo de pretexto alguno, sin el consentimiento del Pueblo o de sus representantes.

18. La ilustración es absolutamente necesaria para sostenerse un buen Gobierno y para la felicidad común; el pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno proteja con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitándoles la instrucción a todas las clases de los ciudadanos.

19. La Soberanía reside originaria y esencialmente en el Pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inajenable.

20. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

21. La Soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurren entre los ciudadanos; o en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

22. Ningún individuo, ninguna clase o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la Soberanía; así, una parte de la Nación no debe ni tiene derecho alguno para dominar al resto de ella.

23. Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos, ejercer autoridad ni des-

empeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

24. Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de las leyes y al nombramiento de los representantes y funcionarios públicos.

25. Para impedir a aquellos que están revestidos de la autoridad el que vengan a hacerse opresores del Pueblo, tiene derecho éste en los periodos y en la forma que establezca su Constitución, de hacer que los empleados públicos vuelvan a la vida privada, y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares.

26. Todos los individuos a quienes se ha confiado alguno de los Poderes del Gobierno son comisionados del Pueblo, y como tales deben ser responsables de su conducta ante los Jueces o el Tribunal que haya establecido para juzgarles. Los delitos de los mandatarios del Pueblo y de sus agentes jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolable que los demás ciudadanos.

27. Todo Gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección y seguridad del Pueblo, y nó para el provecho, honor o interés privado de ningún hombre, familia o clase de hombres; así el Pueblo tiene un incontestable, inalienable e imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarle, alterarle o absolutamente variarle cuando lo exige su defensa, seguridad, propiedad y felicidad. Una genera-

ción no puede someter a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

28. Todos los Reyes son iguales a los demás hombres y han sido puestos sobre el Trono por la voluntad de los Pueblos para que los mantengan en paz, les administren justicia y los hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los Pueblos o que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la Monarquía.

29. Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el Pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad públicas representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le hayan hecho y de las molestias que sufra.

30. La separación de los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial constituye esencialmente la libertad, y de su reunión en un solo Cuerpo resulta la tiranía. Por tanto el Pueblo tiene derecho a que el cuerpo Legislativo jamás ejerza las funciones del Ejecutivo o Judicial, ni alguna de ellas; a que el Ejecutivo no ejercite las facultades legislativas o judiciales ni alguna de ellas: en fin, a que el Judicial tampoco tenga el Poder Ejecutivo o Legislativo, para que manden las leyes y nó los hombres.

31. La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los Poderes, si sus límites no están fijados, y si la responsa-

bilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

32. Un frecuente recurso de los principios fundamentales de la Constitución y su amor constante a los de la Religión, piedad, justicia, moderación y templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un gobierno libre. Por consiguiente el Pueblo debe poner una particular atención a todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y representantes, teniendo derecho para exigir de sus legisladores y magistrados la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación y ejecución de todas las leyes necesarias para el buen Gobierno del Estado.

33. Los antecedentes derechos del hombre y del ciudadano harán parte de la Constitución, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres Poderes, pues el Pueblo se los reserva en sí, y no están comprendidos en las facultades delegadas por la presente Constitución.

Deberes del Ciudadano

34. La declaración de los derechos del hombre contiene las obligaciones de los legisladores. La conservación de la Sociedad pide que los individuos que la componen igualmente conozcan y llenen sus deberes.

35. Estos se hallan encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, derivándose principalmente de los dos principios siguientes

inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la Religión. “No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo.” “Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos.”

36. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución y en respetar a los funcionarios públicos que son sus órganos.

37. Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo. Tampoco merece tal nombre si franca y religiosamente no observa las leyes.

38. El que viola abiertamente la Constitución o las leyes se declara en estado de guerra con la Sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas, ardides, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

39. Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

40. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

41. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en si mismo, si no respeta la de los demás.

42. Todo ciudadano debe sus principios a la Patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad siempre que la ley lo llame a defenderla.

43. Pertenece a los ciudadanos el derecho de reunirse como sea sin armas, ni tumulto, con orden y moderación para consultar sobre el bien común; no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasión de mal o desorden público, sólo podrán verificarse, en pasando del número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde o del Cura Párroco, que invitados deberán prestarla, dando cuenta del resultado al Tribunal que corresponda.

TITULO II

De la formación de Gobierno y sus deberes

ARTICULO I

El Estado de Neiva declara y refrenda su independencia del Gobierno Español y de cualquiera otra dominación, y en su virtud ratifica la sanción que el Gobierno debe ser a voluntad de los Pueblos.

2. Habiendo consentido esta Provincia unirse en un cuerpo federativo con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado o que en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido a la totalidad de su Gobierno General los derechos y facultades propios y privativos de un solo Cuerpo de Nación, conforme a la Acta

federal, consintiendo además, por ahora, queden reconcentrados en el Soberano Congreso los dos ramos de Guerra y Hacienda junto con las demás facultades que las Provincias unidas le han delegado y se hallan contenidas en el plan de reforma de veintitrés de Septiembre de mil ochocientos catorce, y posteriores decretos de 1.º y 19 de Abril del corriente año.

3. Pero el Estado de Neiva será gobernado bajo la forma de una República Representativa.

4. Los Poderes de la Administración pública que la Provincia se ha reservado, formarán tres Departamentos separados, y cada uno de ellos será confiado a un cuerpo particular de Magistratura, a saber: el Poder Legislativo, a un cuerpo particular; el Ejecutivo, a otro segundo cuerpo; y el Judicial, a un tercero. Ningún cuerpo, ni persona que pertenezca a estos Departamentos, ejercerá la autoridad de alguno de los otros dos.

5. Todo lo que se obrare en contravención al artículo que antecede será nulo, de ningún valor ni efecto; y el funcionario o funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley a los perturbadores del orden y usurpadores de la autoridad.

6. El Poder Legislativo que según el plan y decretos referidos en el artículo 2.º, reserva la Provincia, reside en el Colegio o Asamblea Provincial; el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado; el Poder Judicial se dimite a la alta Corte de Justicia de las Provincias unidas, residente en Santafé.

7. Entre tanto que el Cuerpo Soberano de la Nación toma en consideración las leyes que nos rigen para acomodarlas a la forma de Gobierno, se declaran dichas leyes en toda su fuerza y vigor conforme al artículo setenta y dos de la Acta federal.

8. Todo el que sea nombrado para algún empleo u oficio de esta República, al posesionarse del deberá jurar, a más del buen desempeño de sus funciones, el sostener la Constitución del Estado.

TITULO III

De la Religión

ARTICULO I

Reconoce este Estado y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, la única verdadera, y la Religión del Estado; ella subsistirá siempre a sus expensas conforme a las leyes establecidas en la materia.

2. No se permitirá otro culto público ni privado.

3. No pudiendo haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin Religión, el Gobierno ha de mirarla como el vínculo más fuerte de la Sociedad, su interés más precioso, y la primera ley de la República; por tanto, aplicará toda su atención a fin de sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

4. Las dos potestades, espiritual y temporal, respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva, procediendo en armonía y con mútuo sostenimiento a llenar cada cual en su línea el grande objeto de la felicidad pública.

5. El derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los Tribunales Eclesiásticos es inherente, e indivisible de la soberanía.

6. La autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte a la eclesiástica con discernimiento en sus casos como hasta aquí; pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas.

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

ARTICULO I

El ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Gobernador de él.

2. El Gobernador del Estado le es responsable de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

3. El será nombrado por el Colegio Electoral, durará dos años, gozará de un sueldo moderado y podrá ser reelecto por una sola vez.

4. En los ramos Militar y de Hacienda obrará como dependiente del Poder Ejecutivo o Gobierno General, a quien es responsable de su conducta.

5. Ejecutará con la más escrupulosa puntualidad sus órdenes, principalmente las relativas a la defensa común.

6. El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno Político y Económico del Estado en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial con sujeción a las leyes.

7. En representación del Estado por lo respectivo a las relaciones exteriores, el Gobernador mantendrá sus comunicaciones y llevará su correspondencia con todos los Estados de la Unión.

8. Su primera obligación será poner en práctica, y celar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes esta Constitución.

9. A él corresponde hacer promulgar y poner en ejecución las leyes que dicte el Poder Legislativo, y el derecho de objetarlas en la forma que se dirá en su lugar.

10. Todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción pública de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y generalmente al bién, y el florecimiento del Estado, estarán bajo de su inmediata protección para que se llenen sus fines, y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios.

11. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo, en sesión extraordinaria, para que tome resolución, en algún caso o negocio urgente en que sería peligroso esperar a sesión ordinaria.

12. Asimismo puede indicar al Poder Legislativo las materias que en su concepto exigen resolución con fuerza de ley, y éste debe darles el lugar que merezcan en sus deliberaciones. También le comunicará por mensaje que lo juzgue digno de ponerse en su noticia y consideración por relativo a sus atribuciones, por interesante al Estado, o de otro modo grave e importante.

13. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o sabedores de ella, y para declarar el hecho podrá por medio de uno o más comisionados de su satisfacción, pero precisamente los Jueces para actuar la competente justificación. Mas deberá poner en libertad, si los hallare inocentes, a los presos, dentro de quince días; a los arrestados dentro de ocho, y a los arraigados dentro de quince o entregados con la causa iniciada al Juzgado que corresponda para que los juzgue según las leyes si los hallare culpados.

14. En otros casos podrá disponer la prisión o arresto; pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al preso o arrestado a disposición del Juez competente con noticia de la causa, para que tome su conocimiento; o en libertad, si el caso no mereciere más procedimiento.

15. Para ser Gobernador del Estado se requiere indispensablemente ser hombre libre, granadino, con la edad de veinticinco años, con

instrucción en materias de política y Gobierno, propietario, o que viva de sus rentas, sin dependencia ni a expensas de otro.

16. Por muerte, enfermedad u otro motivo que impida al Gobernador el desempeño de sus funciones, entrará a ejercerlas el Teniente Gobernador.

17. El Gobernador no podrá salir por ningún motivo del territorio del Estado, y si lo hiciere, quedará por el mismo hecho suspenso del Gobierno; pero podrá por sí o por medio de comisionados, y sin gravar en cosa alguna a los pueblos, visitar a los Departamentos del Estado.

18. El Gobernador obtendrá en todos los lugares de la Provincia los mismos honores y atribuciones que en la capital.

19. El Gobernador que sale deberá dar al que entra una relación exacta del estado de la Provincia, sus progresos o deterioros, y sus causas, proyectos y obras públicas concebidas o ya principiadas, y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores y de las negociaciones y tratados pendientes o ajustados en los términos que permite el artículo 43 de la Acta federal.

20. El Gobernador al tomar posesión de su empleo prestará juramento de cumplir fiel y legalmente con las funciones de su ministerio conforme a esta Constitución, ante el Presidente del Colegio Electoral o el sujeto a quien este Cuerpo comisione.

21. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo un Secretario y competente

número de Oficiales de Secretaria, y a satisfacción del Gobernador, puesto que ha de ser responsable por cualquiera falta que cometan en su oficio.

22. Por tanto le corresponde a él solo la nominación de todas las plazas de Secretaria, y podrá también separar a los empleados en ella por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, o deponerlos por criminales en su oficio, precediendo en este caso la causa que debe formárseles conforme a la ley.

TITULO V

Del Poder Legislativo

ARTICULO I

El Poder Legislativo reside en el Colegio Electoral de la Provincia.

2. Sus atribuciones, según el capítulo 5, artículo 2 del plan de reforma y posteriores decretos ya citados, serán las siguientes: velar sobre la inversión de los fondos públicos, representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas, y las reformas y mejoras que estime convenientes; promover el establecimiento de Cabildos en los Pueblos donde convenga; hacer elecciones; conceder privilegios temporales, y exclusivos a los autores e inventores y a los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia; el autorizar

la corporación o corporaciones que crea necesarias, y finalmente crear los Juzgados inferiores y demás empleados que crea precisos para la mejor economía y gobierno de la Provincia, sin exceder en todo esto de las atribuciones que por dicho capítulo y artículo se le conceden.

3. El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociación con ninguna de las Provincias Unidas, sin que la legislatura haya antes consentido en sus bases y artículos fundamentales sobre que debe girar, ni se concluirán, ni ratificarán definitivamente sin su aprobación.

4. Igualmente pertenece al Cuerpo Legislativo dar instrucciones al Representante de la Provincia en el Congreso General, el consentir, ratificar y objetar la Constitución que se forme para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como también cualquiera innovación o reforma que en algún tiempo puedan proponerse en la expresada Constitución, y al presente en la Acta federal.

5. Así como el derecho de hacer leyes es privativo de la Convención Provincial, así también lo es el de revocarlas, interpretarlas, suspenderlas, ampliarlas o restringirlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda consultar al Legislativo.

6. El Cuerpo Legislativo en sesión puede asimismo castigar con prisión a cualquiera persona que insulte, ofenda o desprece la dignidad del Cuerpo conduciéndose en su presencia desordenada o irrespetuosamente o de otro cualquier

modo: mas si la gravedad del desacato pidiere pena mayor que la prisión por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponda para que le juzgue conforme a las leyes.

TITULO VI

Del Poder Judicial

ARTICULO I

El Poder Judicial consiste en la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que subsistan entre los ciudadanos pronunciando la determinación de la ley, y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales, y por lo mismo no podrá introducirse en lo que pueda tener relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

SECCION PRIMERA

De la residencia

ARTICULO I

Reasumiéndose en el Colegio Electoral la facultad de residencia, todos los funcionarios públicos de esta Provincia, para verificarlo con la sencillez y orden que es debido, nombrará todos

los años una Diputación temporal que durará por dos meses.

2. Se compondrá de tres miembros electos por el mismo Colegio de dentro o fuera de su Cuerpo.

3. No podrán ser a un tiempo miembros de esta Comisión los ascendientes y descendientes o parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni tampoco los ciudadanos que estén sujetos a residencia.

4. Estando presentes los sujetos electos para esta Diputación, prestarán el juramento de cumplir fiel y exactamente con los deberes de su destino ante el Presidente del Cuerpo que los elige, y si ausentes, ante el Gobernador de la Provincia, luego que comparezcan a consecuencia de haberseles comunicado su nombramiento.

5. Instalada la Comisión nombrará para su Presidente uno de sus miembros, y para el despacho de los negocios de su incumbencia un Secretario de fuera de su Cuerpo. A no ser que tenga por conveniente actuar con el Escribano del número.

6. El Presidente convocará ocasionalmente la Comisión cuando fuere necesario.

7. Inmediatamente que se instale, circulará por todos los Departamentos del Estado la lista de los funcionarios que han concluido, convocando a los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran a producir contra ellos sus quejas o demandas (en juicio de residencia) relativas al ejercicio de sus funciones, pero no las relativas a su conducta u opiniones privadas. En el concepto de que cerrada la residencia, no po-

drán ya ser acusados o juzgados en algún tiempo en razón de los empleados que obtuvieron.

8. Para que los ciudadanos agraviados y quejados puedan con más facilidad proponer sus querellas, la Comisión diputará en cada Cabildo un individuo para que ante él hagan sus gestiones aquéllos, dando cuenta de su resultado a la misma Comisión dentro del preciso término de un mes.

9. Ella, en vista de lo actuado, pronunciará su sentencia con arreglo a las leyes que tratan de la materia, y al mérito del proceso.

10. Los Subdelegados, antes de entrar en el ejercicio de su destino, prestarán el juramento de que habla el artículo 4, ante el Presidente de la Comisión, o el sujeto que destine al efecto.

11. En el mismo día en que se abre el juicio de residencia en la Capital se abrirá asimismo en los Departamentos.

12. Cuando acontezca que sea residenciado algún pariente de uno de los miembros de la Comisión, se abstendrá de conocer en aquel negocio y se procederá al nombramiento de un Conjuez que lo harán los otros dos individuos de ella. Lo mismo se ejecutará en casos de recusación.

13. Ningún funcionario público podrá ser reelecto para el destino que ocupaba, ni pasar a otro alguno sin haber sido primero residenciado.

14. Si durante el receso del Colegio Electoral ocurriere algún motivo de queja, por haber algún funcionario quebrantado la Constitución o cometido algún atentado contra el ciudadano que

exija pronto remedio, o le cause un daño irreparable, si se aguardare hasta el tiempo asignado para la residencia, se ocurrirá entonces a la Corte de Justicia de las Provincias Unidas, a quien para estos casos se le conceden las atribuciones de un Senado Conservador.

SECCION SEGUNDA

De los Tribunales de Apelación y Jueces de primera instancia.

ARTICULO I

Un Teniente Letrado conocerá como Juez Mayor, en primera instancia de todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda y Policía: será dotado competentemente del Tesoro Público y no podrá percibir derecho alguno convencional de las partes en el despacho de las causas.

2. Serán de su conocimiento todas las materias económicas, contenciosas y administrativas de Policía, Gobierno y Hacienda; pero no tendrá la administración de Justicia civil ni criminal entre partes, que debe reservarse a los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos en primera instancia.

3. Continuará en su oficio por el espacio de dos años: será nombrado por el Colegio Electoral al tiempo de nombrar el Gobernador, y podrá ser reelecto por una sola vez.

4. Por muerte, ausencia, enfermedad u otro impedimento del Teniente, le sustituirá el Aboga-

do que nombre el Poder Ejecutivo, quien despachará interinamente durante los motivos que hayan dado lugar a la sustitución, o se reúne el Colegio Electoral para que haga la elección de propietario.

5. Para ser Teniente, a más de la cualidad de Abogado se requieren las mismas que para ser Gobernador del Estado.

6. Dos Alcaldes Ordinarios elegidos anualmente por el Pueblo, administrarán en primera instancia la Justicia civil y criminal como hasta aquí.

7. Los Alcaldes Ordinarios no deben admitir demanda o queja alguna por escrito, sin que primero hayan hecho comparecer ante sí y a presencia del Escribano, las partes contendoras y sus Abogados o Defensores, si quisieren traerlos. El Actor expondrá su demanda, y el Demandado la contestará, y después de conferenciadas las acciones y excepciones con los documentos o razones en que funda cada cual su intención, procurará el Juez reducirlos a concordia o amistosa transacción, sentándose de todo por el Escribano circunstanciada diligencia que será principio del Proceso en caso de no avenirse las partes o de que la naturaleza del pleito no lo permita: y la falta de esta diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

8. No habrá apelación para los Cabildos: en los lugares donde haya Jueces Ordinarios se apelará de sus sentencias en casos civiles (siempre que la cantidad en cuestión no exceda de doscientos pesos) para ante ellos mismos, esto es, del que pronunció la sentencia para ante el com-

pañero, proponiendo cada parte dos Letrados, Regidores, u hombres buenos, en el mismo escrito de apelación, para que admitida, el Juez elija uno por cada parte con quienes asociado se determine la segunda instancia. Lo mismo se practicará para la tercera y última, que sólo tendrá lugar, si la sentencia de la segunda fuere revocatoria en todo o en parte de la primera, y también para decidir si es o nó de concederse la Apelación, cuando negada por el Juez de primera instancia, la parte insiste en que se le debe conceder.

9. Los recursos del artículo anterior sólo tendrán lugar consintiéndolo ambas partes, y por tanto si alguna quisiere que se lleven al Tribunal Supremo de Justicia, deberán llevarse, pero jurando que en ello no procede con ánimo de agraviar o molestar injustamente a su adversario, sino porque en su conciencia cree que en el lugar no le puede ser administrada justicia, bien e imparcialmente: cuyo juramento no será necesario en las causas que pasen de doscientos pesos.

10. No habrá en adelante casos de Corte, y toda causa civil o criminal deberá verse en primera instancia por los Jueces Ordinarios de sus respectivos territorios con apelación al Tribunal de ellas.

11. Del Teniente Gobernador y de los Alcaldes y Juzgados Ordinarios de primera instancia de todo el Estado se apelará para el Supremo Tribunal de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, residente en la capital de Santafé en todos los asuntos contenciosos de Go-

bierno, Hacienda, Policía, Justicia civil y criminal, según el Decreto del Soberano Congreso expedido en 1.º de Abril del presente año.

SECCION TERCERA

De las Municipalidades y Jueces subalternos

ARTICULO I

No habrá en adelante oficios concejiles, perpetuos, vendibles ni renunciables; serán a un tiempo carga y distinción, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

2. El número de los individuos de los Ayuntamientos de la Provincia será de seis, a saber: dos Alcaldes Ordinarios y cuatro Regidores, uno de los cuales se designará para que lleve la voz del Cuerpo como Procurador General y otro como Secretario del mismo Ayuntamiento.

3. Las elecciones de estos individuos se harán anualmente por los electores que nombre el Pueblo en la forma que se dirá en el título que trata de las elecciones.

4. Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alferez Real, Fiel Ejecutor y Alguacil Mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los Regidores indistintamente por diputación turnándose según lo disponga el Ayuntamiento, y las del tercero las ejercerán los Jueces por si mismos o por medio de los Escribanos, Comisarios, o de otros subalternos de Justicia arreglando sus derechos por dictar

o diligenciar. La Alcaldía Provincial queda igualmente suprimida.

5. Habrá un Mayordomo de propios o de rentas del común, el que cuidará de colectarlas. Lo nombrará el Ayuntamiento cada año fuera del Cuerpo.

6. Se elegirán como hasta aquí, por el Pueblo los Alcaldes de Santa Hermandad con las mismas atribuciones que les conceden las leyes.

7. En los demás lugares que no sean Villas ni Ciudades, sin distinción de Pueblos, ni Parroquias se elegirán anualmente uno o dos Alcaldes Pedaneos (según lo exija la necesidad) de su distrito, esto es, de la demarcación de la Parroquia o Curato.

8. Estas elecciones se harán al mismo tiempo que las de los demás funcionarios que se han de renovar anualmente.

9. Conocerán estos Jueces Pedaneos de demandas verbales hasta la cantidad de cien pesos; en las que no pasen de diez, es inapelable su sentencia; en las que pasen, se puede apelar a la Justicia Ordinaria del respectivo Cabildo o lugar cabecera donde corresponda.

10. En las causas criminales sólo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez Ordinario respectivo para su seguimiento.

11. Habrá en cada Cabildo un Escribano del número ante el cual harán todos los instrumentos públicos que sobre sus contratos celebren los ciudadanos, cuidará del archivo; con él actuarán el

Teniente de Gobernador y los Alcaldes Ordinarios, y en fin ejercerá todos aquellos actos que según las leyes han ejercido los Escribanos del número.

12. Los Ayuntamientos tendrán facultad para elegirlos, con tal que el sujeto que éntre a ejercer este Ministerio sea hombre de buena fe y de luces y conocimientos en las materias forenses.

13. No podrán los Cabildos expedir el título de Escribano al electo, sin que éste haya sido primero examinado por el Teniente de Gobernador y le haya hallado apto para ejercer su destino, sobre lo que deberá informar al respectivo Ayuntamiento.

14. Los mismos Ayuntamientos tendrán facultad para señalarles el signo con que hayan de signar los actos que lo requieran.

15. Continuarán en su Ministerio durante su buen desempeño y percibirán de las partes los derechos conforme al Arancel.

SECCION CUARTA

De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y a la administración de Justicia.

ARTICULO I

No sólo se confirma la abolición total de tortura sancionada ya por el horror de la humanidad, la vergüenza de la razón, los clamores de la naturaleza y el espíritu de Religión, sino que se prohíben las penas no acostumbradas o de

exquisita crueldad, la confiscación general de bienes, las multas ruinosas y el que se exijan fianzas y seguridades excesivas.

2. Toda pena por lo que tiene de tal será determinada por la ley, y ninguna se dejará a arbitrio del Magistrado.

3. La ley debe asignar el grado de prueba y los indicios de criminalidad que merezcan la prisión del reo indiciado y le sujeten a un juicio y a una pena.

4. Ninguna pena será trascendental al inocente por más íntimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto ningún delito transmitirá nota de infamia a la posteridad del reo.

5. Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, a excepción de aquellos crímenes de tanta atrocidad cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres; respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescribe su pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente o que no se haya averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito.

6. Ninguna persona de cualquiera estado, clase o condición que sea, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad o fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente, y nadie puede poner en arresto o prisión sin mandato formal del Juez dado por escrito, en que se exprese el motivo; y el Alcaide o Carcelero no podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno sin que antes se le haya entregado dicho man-

dato del cual se franqueará copia al mismo preso dentro de seis horas de haberla pedido.

7. No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos, y aquéllos podrán a sus expensas procurarse todos los alivios y comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

8. Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detención no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia: o cuando sin ellos no puede asegurarse la persona del reo.

9. En las causas civiles sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del Demandado.

10. El Deudor fallido no será reducido a prisión, siempre que justifique su inocencia.

11. Dentro de cuarenta y ocho horas de presa o arrestada una persona, en virtud de mandato judicial, el Juez asociado de Asesor, si fuere lego, de dos colegas y el Escribano, le hará comparecer en su Juzgado auxiliado del Defensor o Defensores que le dirijan y elija ella misma, si quiere, y también a los testigos de cargo y defensa, y oídos así sus testimonios, como las respuestas del acusado y consejo del Asesor, todo en acto continuo y en Audiencia pública, resultando que o no consta que se haya cometido el delito o que no pide más procedimiento la causa, ni otra pena o que no hay justo motivo, ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso o acusado, será puesto absolutamente en libertad, mas resultando todo contrario se le pondrá, dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que

la ley permita este remedio; pues de no serlo deberá volver y continuar en la prisión sin recurso alguno.

12. Donde no hubiere Letrado, el Juez aunque sea pedaneo se acompañará de cuatro hombres buenos del Pueblo, y procederá con ellos y testigos a falta de Escribano, como se dispone en el artículo anterior; mas siendo el resultado contrario al preso y el Juez Pedaneo, lo remitirá al ordinario respectivo, en conformidad del artículo 10, de la Sección 3.^a de este Título.

13. La habitación de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningún Juez o Tribunal podrá entrar o allanarla sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra calamidad, o por reclamación que provenga de la misma casa o cuando lo exija algún motivo urgente y de Estado, expreso en mandato judicial formal, y por escrito con precisa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento.

14. El derecho de seguridad del ciudadano condena los registros y embargos arbitrarios no sólo de su persona sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones. Por tanto es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido a aquellos fines que no se haya expedido en los precisos casos con la justificación de un fundamento o necesidad y formalidades prescritas por la ley y que indique señalados lugares, personas u objetos que han de ser registrados, presos o embargados de que no podrá excederse en la ejecución, todo bajo de responsabilidades del Juez y del Ejecutor.

15. Ningún Juez o Tribunal administrará justicia sino en su Juzgado o lugar público destinado, o que se destine al efecto: se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos y para mantener el orden y tranquilidad.

16. Los trámites judiciales serán públicos, la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes de la votación o sentencia de los Jueces. Las partes de conformidad pueden renunciar la publicidad en sus causas particulares y la ley puede poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

17. Ninguna persona estará obligada a responder a cargo que se le haga por algún delito sin que éste se le manifieste y describa clara, llana y plenamente.

18. En ninguna causa civil o criminal se expondrá al reo o demandado a la necesidad de jurar o dar prueba contra sí mismo, y cualquiera declaración y contestación que se le exija, ya se llame confesión o declaración de inquirir, se hará sin juramento: lo mismo se entenderá lo dispuesto en causas criminales respecto de su esposa o esposo, ascendientes, descendientes y hermanos.

19. La parte contra quien se producen testigos tiene derecho a presenciar sus declaraciones, a reconvenirlos y hacerles preguntas a su vez en el acto y todo en público.

20. El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso y auxilio que darle para su defensa o consuelo y alivio en su situación; él mismo podrá hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz por sí o por medio del Defensor que elija aunque no sea Letrado, del cual podrá asociarse y tomar consejo en cualquiera acto o diligencia del juicio.

21. Las partes y sus defensores podrán en todo Tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intención, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captación de venias con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

22. No hay Juez ni Juzgado que no pueda ser recusado, y el derecho de recusar con causa justificada es ilimitado. La ley pondrá un freno a la calumnia y detracción señalando penas a los que no justifiquen una causa injuriosa; pero no sujetará al recusante a consignación o fianza. Sin manifestación de causa, tendrá el término que le fije la ley, calculado de manera que impida los abusos maliciosos; pero que deje un justo espacio a su ejercicio.

23. El Juez recusado se separará enteramente del consentimiento de la causa.

24. Ningún Magistrado o Tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna; y siendo criminal, aun cuando la parte ofendida condonare la ofensa y los daños que repetía o podría repetir.

25. El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley; determinar su espíritu, cuando fuere dudoso, pertenece privativamente al poder de que dimana, a quien deberá consultarse en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.

26. En el momento que un acusado sea absuelto debe ponerse en libertad sin carcelaje: la prisión que ha sufrido no será tacha a su opinión y fama delante de la ley.

27. La ley no armará el brazo de un ciudadano contra otro poniendo a precio su cabeza por más criminal que sea.

28. Lo dispuesto en esta Sección no comprende a la Milicia, procediéndose en esta materia conforme a ordenanza, leyes militares, y demás decretos y órdenes del Soberano Congreso.

29. Los Jueces Ordinarios no percibirán derechos ni costas procesales por las actuaciones que ante ellos pasan.

30. La Convención Provincial tendrá cuidado de formar un reglamento para el Gobierno Económico de los Cabildos y lo comunicará a ellos oportunamente.

TITULO VII

De las Elecciones

ARTICULO I

Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución tiene derecho a concurrir por sí o por medio de su apoderado, a la elección de sus funcionarios públicos.

2. Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho son la de hombre libre, vecino, Padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo sin dependencia de otro, y serán excluidos los esclavos, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, y finalmente aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las presentes y pasadas elecciones y los fallidos.

3. En uso de este derecho para las elecciones que deben hacerse anualmente a efecto de renovar los empleados en el orden y forma que prescribe la Constitución, las Parroquias darán su poder a los Departamentos capitulares para que éstos los den al Colegio Electoral.

4. Podrá ser Apoderado de una Parroquia cualquiera vecino del Departamento, y del Departamento cualquiera vecino del Estado o de alguna de las Provincias Unidas de la Nueva Granada residente en él o a tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

5. Con presencia el Censo Parroquial, elegirá cada Parroquia los Apoderados que le correspondan, según su población, para que concurriendo con los de las otras del Departamento al lugar de su cabecera nombren los individuos que debe dar al Colegio Electoral. Por cada quinientos habitantes nombrará la Parroquia un Apoderado, por un sobrante que llegue a doscientos cincuenta, nombrará otro, y por pequeña que sea no le faltará uno.

6. Aunque no es necesario que el Apoderado electo por la Parroquia sea vecino de ella, deberá sí residir a tal distancia que oportunamente pueda comunicársele el nombramiento, exponer sus legítimos impedimentos, si los tuviere, y proceder a nueva elección.

7. En las elecciones de Parroquia de las Ciudades y Villas donde la votación sea dispersa por la dificultad de hacerse simultáneamente, los que las presidan consultando al Padrón de la Parroquia y usando de sus conocimientos y noticias privadas, procurarán frustrar los de la intriga, los manejos y colusiones del interés particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias en los que se presenten a sufragar.

8. Reunidos los Apoderados Parroquiales en la cabeza del Departamento, nombrarán los de éste para el Colegio Electoral, en razón de uno por cada cinco mil habitantes de todo su distrito: mas resultando un sobrante que llegare a dos mil y quinientos, nombrará por él otro Apoderado.

9. Al siguiente día de estas elecciones harán las de los Miembros del Cabildo que deben renovarse cada año, según se dijo en su lugar.

10. Los Apoderados Departamentales para el Colegio Electoral vendrán facultados para sustituir sus poderes, con causa legítima y justificada que impida su personal desempeño. Procediendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos o más Departamentos, queda a su elección el poder del que quiera encargarse, y sustituirá el otro u otros en personas calificadas y expeditas.

11. En todo caso el sustituyente presentará con oportunidad al Gobernador el documento de substitución, y el que justifique el impedimento que la motiva.

12. Los documentos relativos a las elecciones Departamentales se dirigirán al Gobernador del Estado para que los califique y apruebe y proceda a la instalación del Colegio. Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: la del Representante de la Provincia para el Congreso General, la del Gobernador del Estado y la del Teniente Gobernador.

13. Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el censo general del Estado con expresión de sexo, estado, edad, calidad, género de vida u ocupación de los que sean Padres de familia, y de los esclavos con toda claridad y distinción.

14. Las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del Poder Ejecutivo; pero éste comunicará oportunamente las pre-

venciones extraordinarias o innovaciones sancionadas relativas a las elecciones.

15. En toda elección deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho a sufragar, y concurriendo éstas, la falta voluntaria o involuntaria de los demás no embarrasa la elección.

16. Los votos serán públicos y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos, se necesita y basta para que haya y se entienda legítima elección.

17. Cuando haya de elegirse para dos o más empleos semejantes, como dos o más Plazas de un mismo Cuerpo, se votará en un acto para tantas personas cuantas sean las Plazas que deben proveerse, y serán los elegidos aquéllos que resulten con más de la mitad de votos del total de los electores presentes.

18. Respecto de aquellos en quienes no recaiga la pluralidad absoluta y en cualquier otro caso, en que no concorra a favor de ninguno, se procederá a nuevo escrutinio y si aún éste no la fijare, el Cuerpo Elector discutirá y resolverá, si ha de conformarse con la pluralidad relativa, o si ha de ocurrirse al sorteo en un número de personas duple o triple del que se busca y tomado de las que hayan tenido más votos, o si ha de procederse por elección contraída en igual conformidad.

19. La instrucción o reglamento de elecciones se formará por la Convención Provincial o Cuerpo Legislativo, y el Ejecutivo le circulará por el Estado a quienes corresponda. En él se fijarán

las épocas de las elecciones Parroquiales y de las Capitulares o de Departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas á éstas, y de éstas a las últimas de la Capital para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes en cada una; se detallarán las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones, asegurar el orden y legitimidad de las elecciones, y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los Pueblos.

TITULO VIII

Del Colegio Electoral

ARTICULO I

El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se compondrá de los Diputados de los Pueblos de la Provincia nombrados por los Electores Departamentales, en razón de uno por cada cinco mil habitantes, según se ha dicho en el artículo 8 del Título VII.

2. El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se reunirá todos los años en la Capital el día 1.º de Enero; porque aunque no tenga que hacer elecciones anualmente, deberá congregarse en el concepto de que en ella reside el Poder Legislativo, según se ha dicho en el Título V.

3. En el caso de que los funcionarios públicos se hayan de renovar por el Colegio Electoral

los nuevamente electos serán posesionados el día quince de Enero prestando individualmente el juramento prevenido por la Constitución ante el Presidente del Cuerpo estando presentes; y si ausentes, ante el Gobernador del Estado.

4. La Convención Provincial se mantendrá sin disolverse hasta el día 1.º de Febrero, a efecto de elegir otros individuos, si alguno de los electos se excusa o les fuese objetado impedimento o tacha que deba impedir su posesión y se hubiere declarado legítima la excusa u objeción, como también para dar evasión a los negocios que le ocurran como Cuerpo Legislativo.

5. Congregados los Diputados que hayan de componer la Asamblea Provincial el día señalado, entrará con ellos el Gobernador del Estado y los juramentará en forma; hecho esto se procede a la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Cuerpo de los mismos individuos de que se forma, a no ser que se tenga por conveniente que el Secretario no sea del Cuerpo, que entonces podrá elegirse de fuera del, un sujeto que sea digno, concluido lo cual se retira el Gobernador del Estado a continuar en su ministerio.

6. Para ser miembro del Colegio Electoral han de concurrir en el electo las cualidades de ser de edad de veinticinco años, hombre libre, nativo de la Provincia o vecino de ella o de cualquiera otra Provincia de la Nueva Granada, sin que sea deudor de rentas públicas siendo ya demandado. Tampoco deben ser admitidos los que tengan nota de infamia o causa criminal pendiente ni los que sean opuestos a la libertad americana, a menos que

hayan dado indicios claros de haber rectificado su concepto. Tampoco lo podrán ser los que se hallen contagiados con el detestable vicio de la embriaguez, aunque no sea continua sino por intervalos.

7. Los que tengan las tachas anteriores, a pesar de que hayan obtenido la elección popular, no podrán ser miembros de dicho Cuerpo; pero éstas tachas deberá declararlas el Gobernador del Estado con vista de las pruebas que para ello se den, teniendo el mayor cuidado en ventilar este asunto, en que se interesa el honor del ciudadano que tal vez podrá ser acusado por la malevolencia de sus émulos.

8. Prohibiendo los Sagrados Cánones y el Santo Concilio de Trento a los Eclesiásticos, así seculares como regulares, el que se mezclen en asuntos del siglo, sin embargo que tengan voto activo en las elecciones, no podrán ser electos para los empleos de esta República ni tendrán lugar en corporación alguna de ella, sin que se entienda por esto que la Provincia los mira con desprecio, pues bien sabido es que los Eclesiásticos son verdaderos Ciudadanos y uno de los principales apoyos de la Sociedad.

9. El Pueblo Neivano podrá por medio de su Colegio Elector y en uso del derecho que se ha reservado en el Título I, artículo 28, deponer al Gobernador y Teniente de Gobernador, siempre que éstos no cumplan con los deberes de su destino y nombrar otros en lugar de los depuestos.

10. Residiendo en el Colegio Electoral el Poder Legislativo, según se ha dicho en el Título V, toda ley, decreto o providencia que sea necesar-

ria para poner en ejercicio las atribuciones que se le han concedido por el plan de reforma, debener en él.

11. Cualquiera miembro de él tiene derecho de concebir y proyectar Leyes o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

12. Recibidas las mociones, a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del motor, se tratará de su admisión o inadmisión a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación, por sí o por nó, que decidirá la pluralidad.

13. Admitida la moción, las discusiones se harán en público con libre acceso del Pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de este modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia, pidan que sea discutida en secreto.

14. Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada, haya de sentarse en la Acta o Acuerdo.

15. Jamás se discutirá sin preparación, y por lo tanto nunca en el mismo día en que la moción sea admitida.

16. Habrá más de una discusión, y antes de entrar en ella se leerá la moción, en los términos en que se concibió, o en aquellos a que se haya reducido.

17. El autor de la moción es libre para abandonarla, por convencimiento en contrario, y él solo puede reformarla o consentir en que se reforme.

18. No hallando contradicción el proyecto, será función del Secretario objetarle, o pedirle explicaciones.

19. En las discusiones no se hablará por orden de asientos sino según lo que ocurra a cada uno. Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera y no será interrumpido.

20. La libertad de opiniones será tal que jamás un Representante estará obligado a responder a ninguna Autoridad por sus opiniones.

21. No se pasará de una materia a otra en una misma sesión, sin haber concluido en la primera según su estado.

22. El Colegio podrá nombrar comisiones de dentro o fuera de su Cuerpo, para el examen de una moción, o proyecto y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos para el acierto de sus resoluciones.

23. Serán admitidas y tenidas en consideración según su mérito, las observaciones o reparos que cualquier Ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley antes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderación, decoro y respeto debido.

24. No se procederá a votación mientras alguno de los miembros del Cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razón u objeción nueva en apoyo o contradicción del proyecto que juzgue digna de ser tenida en consideración.

25. Cualquiera miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se franquee testimonio cuando lo pidiere. La primera de estas proposiciones será luégo resuelta por simple votación, las demás deberán ser concedidas.

26. Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción y procederá a votarse; pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación, y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

27. Para que sea válida cualquiera resolución se han de hallar necesariamente presentes las dos terceras partes de los Miembros del Cuerpo, y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta hará la resolución: pero bastará un número menor para prorrogar la sesión, requerir y apremiar a los que no hayan concurrido.

28. Resultando de la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volver a proponerse en el mismo Colegio mejorado o reformado, pero nó en sus términos originales o idéntico en la sustancia hasta nuevo Colegio.

29. Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá a discutirse la materia con más detención y se votará de nuevo; y si todavía resultaren iguales los votos, se reservará el asunto hasta nuevo Colegio.

30. Para la instalación del Colegio Electoral bastarán las dos terceras partes, siendo legalmente convocados los Departamentos de la Provincia.

31. Es obligación del Presidente y en su defecto del Vicepresidente, mantener el orden y regularidad que es debida en los debates; igualmente podrá convocar el Cuerpo para tener sus sesiones a la hora y tiempo que lo crea más conveniente,

32. Cualquiera ley, decreto o resolución que fuere aprobado por el Cuerpo en los términos expresados, se comunicará al Poder Ejecutivo, a

quien pertenece su promulgación, y esta comunicación deberá ir suscrita por el Presidente y Vicepresidente de la Convención.

33. El Gobernador tiene el derecho de revocar y objetar todo proyecto de ley aprobado ya por la Legislatura y sin que le sea presentado, no podrá tener fuerza alguna.

34. No hallando grave inconveniente en su ejecución, el Gobernador proveerá su publicación y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

35. Pero si en su ejecución notare inconveniente o considerable perjuicio público, lo devolverá expresando en el oficio de devolución las objeciones que le han ocurrido y hecho suspender su publicación o las reformas o enmiendas que juzgue convendrían hacerse en él.

36. En este caso el Colegio examinará de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas, y si después de este segundo examen, más de las dos terceras partes de la totalidad presente opina insistiendo en su publicación, bien sea en su sér primitivo o consintiendo en su reforma, se hará ley por el mismo hecho y se gestionará para que se promulgue: de lo contrario se suspenderá y quedará archivado.

37. También adquirirá fuerza de ley si al cuarto día después que fue presentado el proyecto al Gobernador (no contando el día de la presentación) no ha sido devuelto al Colegio, y se procederá desde luego a publicarlo.

38. Rehusando el Poder Ejecutivo u omitiendo publicar o hacer practicar una ley ya sancio-

nada, o introduciendo con repetidos hechos práctica contraria a ella o procediendo arbitrariamente contra clara y terminante disposición de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitución, o usurpador del Poder Legislativo, para que el Colegio le juzgue por sí o por medio de su Comisión de residencia, según se ha dicho en el Título que de ella trata, o estando disuelto el Cuerpo Elector, la alta Corte de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

39. Ninguna ley, suspensión o restricción de ley podrá tener efecto retrógrado ni aun para el mismo caso que la haya motivado.

40. La Convención Provincial unida tendrá el tratamiento de Alteza Serenísima y sus miembros el de Usía en materias de oficio; el Gobernador del Estado tendrá el de Excelencia y el Teniente de Gobernador el de Usía.

TITULO IX

De la Representación del Estado en el Congreso de la Nueva Granada

ARTICULO I

Pertenece al Colegio Electoral la elección del Representante que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

2. Cada dos años se renovará el Representante, pero no se entiende excluida por esto la facultad de reelegirlo, si se juzgare conveniente.

3. Es libre el Estado en su Colegio Electoral para revocarle el Poder y subrogarle otro que lleve su Representación cuando así lo tenga a bien.

4. En la elección de Representante observará el Colegio Electoral lo dispuesto para las elecciones de los demás funcionarios.

5. El Diputado electo recibirá los poderes e instrucciones del mismo Colegio.

6. Jurará ante el Gobernador o su comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la Representación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad en armonía con los generales de la federación.

7. Al efecto el Gobierno de la Provincia cuidará comunicarle un ejemplar de la Constitución para que la tenga presente por lo que pueda importar.

TITULO X

De la revisión de la Constitución

ARTICULO I

El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio Electoral viniendo autorizado para este efecto.

2. La revisión nunca tendrá lugar respecto de su base y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

3. No habrá revisión antes del día 1.º de Enero del año de mil ochocientos veinte. A aquella falta y en adelante cada quinto año será época de revisión ordinaria, es decir, que el Colegio electoral vendrá facultado para tomar en consideración las observaciones y notas que por el Gobierno o cualquiera otro Tribunal, Corporación o Ciudadano se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de Constitución.

4. Para la revisión de la Constitución se observarán las mismas reglas que se han prescrito para la formación de cualesquiera leyes.

5. La pluralidad absoluta de los votos decidirá el punto, y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

6. El Colegio no podrá extenderse a rever otros puntos que los que le sean indicados, salvo el derecho que como Ciudadano le compete a cada elector, de proponer y motivar, reformas y mejoras parciales en la Constitución.

CONCLUSION

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los Pueblos de este Estado han autorizado a sus respectivos Representantes que componen la Convención Constituyente y Electoral para fijar las leyes fundamentales de su Asociación y la forma de su Gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo y esforzándose a desempeñar la confianza de sus Comitentes en la redacción de este pequeño Código, que comprende la una y las otras, desde luego le da toda su aprobación, confirmación y sanción, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento público y solemne tratado de nuestra alianza social, y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por los Ciudadanos de cualquiera estado, clase y condición que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue a noticia y conocimiento de todos. Hecha en la ciudad de Neiva a 31 días del mes de Agosto de 1815 y 4.º de nuestra independencia, y para perpetua constancia firman los Representantes que componen la Asamblea Electoral y Constituyente.

Este libro es una reproducción textual de la *Constitución del Estado libre de Neiva, revisada en 1815*, según el original perteneciente hoy al Sr. D. Manuel González Borrero, y sólo se han hecho en él los cambios ortográficos más necesarios.

En cada Título del original, hasta el VIII inclusive, vuelve a comenzarse la numeración, pero en el IX y en el X continúa la serie principiada en el VIII: esto ha hecho preciso un cambio, para seguir el sistema primitivo.

Jorge Hermida, Diputado por Gigante. *Josef Antonio Barreyro*, Diputado por Garzón. *Pedro Felis Durán*, Diputado por la Plata. Diputado por Garzón, *Francisco Félix Serrano*. Diputado por la Villa de Purificación, *Josef Miguel Núñez y Ortiz*. Diputado por la Villa de Purificación, *Francisco López*. Diputado por la Villa de Purificación, *Julián José Parga*. *Miguel Antonio Cuenca*, Diputado por la Villa de Yaguará. *Josef Rafael Cabrera*, Diputado por la Parroquia de Paycol. *José M.^a López Carvallo*, Diputado por Carnicerías. Diputado por Neyva, *José Manuel Alvarez*. Diputado por la Ciudad de Neyva, *Fortunato M. de Gamba y Valencia*, Srio.

Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia
(Revisada en Convención de 1815)
Colombia

Decreto de Promulgación △▽

A nombre de la Provincia de Antioquia, el ciudadano Dionisio de Texada, Gobernador y Capitán General de ella;

A todos los habitantes de la provincia, de cualquiera clase y condición que sean, hago saber:

Que por cuanto el Serenísimo Colegio Revisor Constituyente y Electoral, legalmente congregado, ha sancionado la siguiente:

Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia

Siendo un derecho imprescriptible del pueblo alterar, corregir o variar absolutamente las leyes fundamentales que se habían dictado, cuando en una época posterior le ha enseñado la experiencia ser contraria a sus intereses; habiendo acreditado el curso de los acontecimientos de esta provincia que el plan de Gobierno decretado por los representantes reunidos en Convención Constituyente el año de 1812, contiene determinaciones opuestas a su conservación y seguridad no menos que a la actual concentración de los ramos de Guerra y Hacienda hecha en el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en virtud del arreglo provisorio decretado en 23 de septiembre de 1814 y ratificado por este mismo Colegio Revisor: nosotros los representantes de los pueblos plenamente autorizados y revestidos del poder necesario para revisar la Constitución y simplificarla del modo más conveniente, después de un maduro examen y profundas reflexiones, hemos acordado y convenido en las siguientes leyes fundamentales.

Proclamación de los Derechos del Hombre en Sociedad △▽

Artículo 1.- Dios ha concedido igualmente a los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles; ellos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2.- La libertad es la facultad que el hombre tiene de poder hacer lo que no perjudica los derechos de otro.

Artículo 3.- La igualdad consiste en que la ley es una misma para todos, sea que proteja o que castigue.

Artículo 4.- La seguridad resulta de la protección que concede igualmente la sociedad a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y propiedades.

Artículo 5.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestros bienes y del fruto de nuestra industria.

Artículo 6.- La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley; los que expiden, ejecutan y hacen ejecutar órdenes arbitrarias son delincuentes y deben ser castigados.

Artículo 8.- Está prohibido todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona del delincuente.

Artículo 9.- Ninguno puede ser juzgado sino después de habersele oído, o legalmente citado.

Artículo 10.- Las leyes, ya sean civiles o criminales, no pueden tener efecto retroactivo.

Artículo 11.- Ninguno sin su consentimiento puede ser privado de sus derechos y propiedades, sino es en el caso de que así lo exija la necesidad pública legalmente acreditada, y bajo la condición implícita de una justa indemnización.

Artículo 12.- No puede establecerse contribución alguna sino para la utilidad general; ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razón de sus facultades, y por lo mismo todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento, y a que se le dé cuenta y noticia de su inversión.

Artículo 13.- La soberanía reside original y esencialmente en el pueblo. Es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

Artículo 14.- La universalidad de los ciudadanos constituye el pueblo soberano.

Artículo 15.- La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran; o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 16.- Ningún individuo, ninguna clase o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar el resto de ella.

Artículo 17.- No se puede ejercer autoridad sin una delegación formal de los ciudadanos, ni obtener títulos honoríficos que no emanen de la Constitución. Cualesquiera funciones públicas no deben ser miradas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

Artículo 18.- Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de las leyes y al nombramiento de los representantes y funcionarios públicos.

Artículo 19.- Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le hayan hecho y de las molestias que sufra.

Artículo 20.- La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los poderes, si sus límites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

Artículo 21.- El Contrato Social es el más sagrado de todos los contratos, y obliga mutuamente a los súbditos y superiores, no solo delante de los hombres sino también delante de Dios.

Deberes del ciudadano



Artículo 1.- Para que la República sea feliz, es necesario que los súbditos cumplan las leyes, y los magistrados hagan justicia y castiguen su infracción.

Artículo 2.- Los deberes del ciudadano consisten en la pureza de la Religión y de las costumbres y en el amor de sus semejantes, derivándose principalmente de los dos principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la Religión: *No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo. Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos.*

Artículo 3.- Todo ciudadano debe servir y defender la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos que son sus órganos.

Artículo 4.- Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Artículo 5.- Ninguno es hombre de bien si no es franca y religiosamente observador de las leyes.

Artículo 6.- El que las viola abiertamente se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardidés, vulnera los intereses de la comunidad haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

Artículo 7.- Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

Artículo 8.- Después que el pueblo haya representado a los funcionarios públicos, su deber es la obediencia.

Artículo 9.- Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

Artículo 10.- Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo si no respeta las de los demás.

Artículo 11.- Un frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución, y un amor constante a la religión, piedad, justicia, industria y frugalidad son absolutamente necesarios para conservar las ventajas de la libertad.

Artículo 12.- Los antecedentes derechos del hombre en sociedad y deberes del ciudadano son parte de las leyes fundamentales, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pueblo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución.

Título I. Forma de Gobierno



Artículo 1.- La Provincia de Antioquia es parte integrante de la República libre, soberana e independiente de la Nueva Granada.

Artículo 2.- El Congreso de las Provincias Unidas es la autoridad suprema de la nación: a éste corresponden todas las atribuciones conferidas por el Acta Federal, y los ramos de Hacienda y Guerra concentrados por la Ley 23 de septiembre de 1814.

Artículo 3.- La provincia ha reservado en sí, y ejercerá con absoluta independencia por medio de sus diputados y demás funcionarios, todas las atribuciones de la soberanía que expresamente no haya delegado en el Congreso.

Artículo 4.- Su gobierno será popular y representativo.

Artículo 5.- La representación se compone de diputados elegidos constitucionalmente por los pueblos para ejercer el Poder Legislativo; a ellos está delegada la soberanía, pues los Poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones y los que ejecutan sus leyes.

Artículo 6.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados, y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo cuerpo.

Artículo 7.- La religión Católica, Apostólica, la única divina y verdadera, que sirviendo de freno a las pasiones hace a los magistrados obrar en justicia y a los súbditos obedecer a la ley, es la Religión de la Provincia de Antioquia; ella será conservada en toda su pureza e integridad, y protegida por el Gobierno.

Título II. De las elecciones



Sección primera



Artículo 1.- Todos los ciudadanos que tengan sufragios elegirán apoderados de las diversas parroquias. Éstos reunidos en la cabecera del Departamento, formarán el Cuerpo elector.

Artículo 2.- Cada año, el segundo domingo de noviembre, el Juez Mayor de toda parroquia convocará con pleno derecho y sin que autoridad alguna se lo pueda impedir, a los vecinos de su distrito para el nombramiento de apoderados, que se ejecutará el tercer domingo siguiente.

Artículo 3.- Por cada dos mil personas libres se elegirá uno, y si de este número hubiese un excedente que llegue a mil, se añadirá otro apoderado; pero cualquiera parroquia, por pequeña que sea, deberá nombrar uno.

Artículo 4.- Tendrá derecho para elegir y ser elegido todo varón libre, mayor de veintiún años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal afflictiva o infamatoria; que no sea sordo-mudo, loco, mentecato, deudor moroso del Tesoro público, fallido culpable, o alzado con la hacienda ajena.

Artículo 5.- Igualmente deberá ser habitante de la parroquia teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos precedentes con ánimo de establecerse.

Artículo 6.- Para facilitar las elecciones, no se exigirá las calidades del Artículo anterior en los apoderados de todas aquellas parroquias que disten más de nueve horas de la cabecera del Departamento.

Artículo 7.- La elección deberá hacerse en lo venidero reuniéndose en un mismo lugar todos los padres de familia y ciudadanos que tengan voto, cuya junta se denominará *Asamblea Primaria*.

Artículo 8.- En los lugares cabeza de partido, la presidirá el Juez Mayor; éste, el que le subsiga, y el Cura recibirán los sufragios ante escribano. En las demás parroquias lo harán el Juez Mayor, que presidirá, el Cura, el Alcalde pedáneo del sitio, el escribano, y por su falta dos vecinos honrados, que jurarán su encargo. En los lugares en que sólo hubiese un Alcalde pedáneo, éste presidirá, debiéndosele unir el Juez del año anterior, pues siempre han de ser tres los colectores de votos.

Artículo 9.- El Cura legítimamente impedido podrá subrogar otro eclesiástico, y por su falta un vecino que haya sido Juez; mas, si no hubiese Cura, el príside le nombrará un suplente.

Artículo 10.- La Asamblea Primaria se reunirá en la casa o lugar que asigne el Presidente de ella. Si el vecindario fuese muy numeroso, y por consiguiente molesta su reunión, la junta colectora de sufragios podrá de antemano dividirle por barrios, asignando personas que presidan.

Artículo 11.- En todos aquellos partidos en que haya establecidas más de cuarenta familias, la junta colectora de votos tendrá cuidado ocho días antes de la convocatoria (si por la distancia estimase que conviene) de comisionar al Juez pedáneo y a dos individuos que lo hayan sido en los dos años anteriores, y por su defecto a los tres vecinos que lo tenga a bien, para que, previa la citación del Artículo 2.º, el tercer sábado de noviembre recojan los votos de los que habitan el partido.

Artículo 12.- Estos sufragios serán por el número de apoderados que correspondan a la parroquia, el que todos los años se expresará en la comisión.

Artículo 13.- Al día siguiente en que se celebró la Asamblea Primaria, los individuos comisionados para presidirla en los barrios o partidos, cerrando la lista original de los sufragios, la pasarán a la junta principal para que se haga un solo escrutinio.

Artículo 14.- Cualquier ciudadano que haya recibido alguna gratificación para que sufrague por algún individuo, o que pidiéndole su voto le prometiére dar, y todos aquellos que por sí, o por otras personas, solicitaren el que se les elija, quedarán privados por el término de cuatro años de voto activo y pasivo.

Artículo 15.- Es una obligación de todo ciudadano el concurrir a las elecciones primarias en el día fijado por la Constitución, lo mismo que a la hora y lugar que asigne el Juez Mayor. El que sin causa justa no asistiere, manifiesta una criminal indiferencia, y a la tercera vez será privado por seis años de los derechos de ciudadanía, a cuyo efecto se llevará por la Junta una lista de aquellos que faltan.

Artículo 16.- El Presidente de la Asamblea primaria tiene facultad para compeler a que asistan los vecinos o habitantes que no se hayan presentado a la hora de la elección.

Artículo 17.- Luego que esté reunida la Asamblea, el Presidente de ella recibirá en común este juramento: «¿Juráis votar por aquel o aquellos ciudadanos que os parezcan aptos y de probidad, y que no sois inducidos por intrigas, por odio, o por alguna otra pasión, teniendo sólo por objeto la felicidad pública?». Todos responderán: «*Si juramos*».

Artículo 18.- Inmediatamente seguirán las votaciones, y cada uno dirá su voto al escribano, o al que haga sus veces, delante de la Junta que preside las elecciones, nombrando tantos individuos cuantos sean los apoderados de la parroquia, el que se extenderá a satisfacción del sufragante, en una lista que se lleva para el efecto. Ésta, concluida la votación, se firmará y autorizará por la Junta.

Artículo 19.- Los tres individuos que presiden las elecciones tienen facultad para exigir a cualquier ciudadano, a tiempo de votar, el que acredite con documentos auténticos o con dos testigos que posean las cualidades necesarias para sufragar.

Artículo 20.- El tercer lunes de noviembre la Junta colectora de votos procederá a su escrutinio, y el individuo o individuos que resultaren con mayor número de sufragios, serán el apoderado o apoderados de la parroquia; si dos o más tuvieren igual número, la suerte decidirá cuál o cuáles deban ser.

Artículo 21.- En los casos de muerte, renuncia o cualquier otro legítimo impedimento, serán apoderados suplentes aquel o aquellos que tengan la mayoría inmediata de votos.

Artículo 22.- El mismo día se formará una acta del escrutinio en la que se individualizarán todas las personas que han tenido sufragios, y el número que reunió cada una de ellas. Se compulsará testimonio del acta mencionada, y se entregará a los apoderados de la parroquia, guardándose los originales en su archivo. Ellos deberán manifestarse a cualquier sufragante que quiera verles.

Artículo 23.- Inmediatamente, o al menos tres días antes de la elección departamental, presentarán los apoderados o la Junta de la parroquia, el acta del nombramiento al cuerpo municipal del distrito, quien examinará y decidirá si se hizo conforme a la Constitución. Mas, en donde no haya Cabildo, los apoderados calificarán mutuamente sus elecciones.

Artículo 24.- Cualquier ciudadano que resulte electo de apoderado tiene obligación de concurrir a la cabecera el día que asigna la Constitución.

Artículo 25.- Ningún individuo podrá ser electo apoderado en dos elecciones continuas.

Artículo 26.- Los apoderados se reunirán con pleno derecho y sin que autoridad alguna se lo impida el tercer lunes de diciembre; ellos, después de prestar el juramento prevenido en el Artículo 17, elegirán presidentes del cuerpo, y entretanto lo será el Juez Mayor de la cabecera, haciendo de Secretario el de Cabildo, el escribano del lugar o el que nombren. Entonces por votos públicos o secretos elegirán la mitad de los miembros que compongan el Cabildo del departamento, y el Síndico Procurador general; ninguno resultará electo sin que tenga más de la mitad de los sufragios.

Artículo 27.- El cuerpo de apoderados de todos aquellos distritos en que haya cabildos, pasará a éstos un informe de los individuos que en el departamento pueden ser alcaldes ordinarios pobladores o pedáneos, nombrando tres para cada judicatura. El Ayuntamiento no estará obligado a sujetarse estrechamente a semejantes listas; pero las tendrá en mucha consideración, y sin grave motivos no se apartará de ellas.

Artículo 28.- En los departamentos en que no hay cuerpo municipal, los apoderados reunidos el mismo día, elegirán sus jueces ordinarios, síndicos procuradores de los lugares, jueces pedáneos, y demás que haya establecidos, pudiendo concluir las el martes si no hubiere tiempo bastante el lunes.

Artículo 29.- Corresponde a los apoderados elegir el representante del departamento en la Legislatura; el nombramiento se hará el tercer miércoles de diciembre, y no habrá elección sin que reúna la pluralidad absoluta o la mayoría de todos los sufragios. Cada uno de los departamentos deberá elegir también un suplente.

Artículo 30.- El cuerpo elector de apoderados no podrá constituirse sin que haya por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 31.- Correspondiendo al cuerpo de apoderados el admitir las renunciaciones de los individuos que elija, hará que se comuniquen inmediatamente los nombramientos, no disolviéndose hasta pasados seis días, a fin de que haya tiempo de examinarlas; en la inteligencia de que, transcurrido aquel término, no deberá oírse alguna.

Artículo 32.- Concluidas las elecciones y pasados seis días, se separarán los apoderados, conservando sus empleos hasta el tercer domingo de noviembre, en que se haga nueva elección; mas no se volverán a reunir si no son convocados por el Juez Mayor del departamento con el único objeto de llenar alguna vacante en la Legislatura.

Artículo 33.- En los departamentos en que no hay cabildos y en que las parroquias estén muy distantes, los apoderados fuera de los electos formarán ternas de todos los funcionarios de que habla el Artículo 28; ellas quedarán reservadas en el archivo del Juez Mayor, para que en el caso de cualquier impedimento legítimo que se proponga y justifique en su juzgado después de haberse disuelto el Cuerpo elector, confirme por su orden a los presuntos, a fin de que se llene la vacante.

Artículo 34.- Para que ninguna parroquia se perjudique en sus derechos, ni elija mayor número de apoderados, los cabildos, y por su defecto los jueces mayores de los departamentos, formarán desde el primer año siguiente, y en lo venidero cada quinquenio, un censo riguroso de la población, bajo las reglas que prescriban la leyes. Éste se comunicará a los jueces de las parroquias para que sepan el número de apoderados que deben elegir.

Artículo 35.- Todos los electores, tanto en las elecciones primarias como en las de apoderados, no podrán ser presos ni arrestados por todo el tiempo que duren las elecciones, y cuando vayan y

vuelvan a sus casas, a excepción de que cometan un delito que merezca pena infamatoria, o corporal afflictiva.

Sección segunda. Disposiciones generales sobre elecciones



Artículo 1.- Corresponde a todo cuerpo elector el admitir a no las renunciaciones que hagan los individuos que tuvieren derecho de elegir.

Artículo 2.- A excepción de las elecciones primarias, en todas las otras que correspondan a los apoderados y demás representantes del pueblo, si ninguno resultare con la mayoría que exige la Constitución, hechas dos votaciones, estarán obligados los sufragantes a contraerse en los individuos que tengan pluralidad respectiva; si ésta existiere con igualdad en dos o más, la suerte decidirá en cuál o cuáles deban contraerse los sufragios; pero sólo entrarán en ella los que tengan igual número, y jamás el que haya obtenido el mayor; contraídos así los votos, si aún resultare igualdad, decidirá la suerte.

Artículo 3.- En ninguno de los tres poderes, incluso los secretarios, ni tampoco en los cabildos podrán estar a un mismo tiempo ascendientes ni descendientes, hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos, ni los parientes dentro del segundo grado de afinidad. Si aconteciere que dos o más departamentos nombraren para la Legislatura a personas ligadas de esta manera, la suerte decidirá cuál o cuáles deben salir; mas cuando un individuo inhabilite con su parentesco a dos representantes, aquél será el que se reemplaza.

Título III. Poder Legislativo



Sección primera



Artículo 1.- El Poder Legislativo es la facultad de dar leyes; ésta residirá en la Cámara de Representantes que se denominará la *Legislatura de Antioquia*.

Artículo 2.- Cada departamento de la provincia concurrirá con un departamento para la Cámara legislativa; sus funciones durarán por el término de dos años; a fin del primero se renovará por suerte la mitad de su número, y no podrán ser reelegidos hasta pasado un bienio.

Artículo 3.- Los representantes deberán ser naturales o vecinos de la provincia por el término de seis años; tendrán veinticinco de edad, un modo decente de subsistir y demás cualidades del Artículo 4.º, Sección primera, Título II.

Artículo 4.- Sólo podrá existir en la Legislatura un eclesiástico, a fin de que siempre haya quien decida en las materias criminales. Si llegase el caso de que se nombren más, entrará el de mayor edad, pero jamás los curas ni regulares.

Artículo 5.- No pueden ser representantes en la Legislatura los miembros del Tribunal de Justicia, los administradores y contadores principales de rentas, ni el Secretario de Gobierno.

Artículo 6.- La Legislatura se reunirá todos los años; sus sesiones ordinarias serán por cincuenta días, comenzando el tercer lunes de abril.

Artículo 7.- Si no hubiere negocios que tratar, la Legislatura se disolverá antes de dicho término; y si concluida, quedaren pendientes algunos asuntos, podrá prorrogarse por solo diez días, dando noticia al Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Las sesiones de la Legislatura serán diarias, y públicas las discusiones de las leyes, para que todo ciudadano que quiera pueda presenciarlas; pero aquellas en que se examinen algunos decretos o materias graves de Estado en que se necesite el sigilo, se harán a puerta cerrada.

Artículo 9.- En la Legislatura reside la facultad de hacer leyes y reglamentos, en todos aquellos ramos que no se han cedido al Soberano Congreso, tales son las materias de juicios civiles y criminales, los contratos, el arreglo de la educación y establecimientos públicos; pero debe usar de tan preciosa atribución con mucha economía, haciendo en las circunstancias actuales solamente aquellas leyes que juzgue de absoluta necesidad, o de conocida utilidad.

Artículo 10.- Únicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes.

Artículo 11.- Cualquier miembro de la Legislatura y todos los ciudadanos pueden proponer por escrito proyectos razonados de leyes; pero ninguno será aprobado sino después de tres exámenes en tres días diferentes y por la mayoría de los representantes.

Artículo 12.- Si la materia fuese urgente, podrá determinarse en un solo día, siempre que las dos terceras partes de la Cámara convengan en la urgencia.

Artículo 13.- Las actas originales de las leyes pasadas por la Cámara estarán firmadas por todos sus miembros, y autorizadas por el Secretario; pero no tendrán fuerza de tales hasta que no hayan sido remitidas al Gobernador de la provincia, y éste las haya mandado sellar, publicar y ejecutar.

Artículo 14.- Cuando el Gobernador objetare alguna ley, la Cámara examinará los reparos puestos por el Poder Ejecutivo; si después de tal examen la mayoría de sus miembros conviniere en sancionarla, tendrá fuerza de ley y necesariamente se publicará.

Artículo 15.- Ninguna ley, decreto o resolución que haya sido rechazada por la Legislatura, podrá proponerse en los mismos términos, o en otros sustancialmente iguales, hasta pasado un año. El mismo periodo se necesita para alterar, reformar o derogar las leyes sancionadas por la Cámara.

Artículo 16.- Es atribución de la Legislatura imponer nuevas contribuciones para la administración interior y establecimientos comunes de la provincia. Ningún otro Poder de ella podrá hacerlo. También deberá velar sobre la inversión de los fondos públicos.

Artículo 17.- Corresponde a la Legislatura crear aquellos empleos de administración que sean de absoluta necesidad, e informar al Congreso acerca de los sueldos que deban asignárseles.

Artículo 18.- Es igualmente privativo de la Legislatura rectificar o variar los límites de los departamentos, y erigir nuevas villas y ciudades.

Artículo 19.- Todos los años, dentro de los ocho primeros días de las sesiones, el Gobernador presentará a la Legislatura un estado sucinto de la provincia, de los progresos que haya hecho en su administración, de las necesidades que sufran los pueblos, de los medios para remediarlas, proponiendo los arbitrios que podrían adoptarse, a fin de promover los establecimientos y la prosperidad interior.

Artículo 20.- La Cámara podrá pedir cuantos informes juzgue necesarios y dar las comisiones que parezcan convenientes para el mejor desempeño de su Ministerio.

Artículo 21.- La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cuando ocurra alguna estando disuelta la Cámara, se sustanciará el negocio legalmente, y puesto en estado de decidir, se guardará para hacerle presente a la Legislatura en la primera semana de sus sesiones; si el asunto de la competencia fuere urgente y su demora perjudica al público o a los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

Artículo 22.- Toca a la Legislatura calificar los poderes de sus miembros.

Artículo 23.- Ella no podrá comenzar a despachar los negocios hasta que no estén reunidas las dos terceras partes de sus miembros, y el Gobernador de la provincia compelerá a que inmediatamente concurren los ausentes.

Artículo 24.- La Cámara de Representantes elegirá anualmente de sus miembros un Prefecto y Viceprefecto; también nombrará fuera del cuerpo un Secretario cuyo empleo dure por tres años, y, a propuesta de éste, los demás oficiales que se necesiten.

Artículo 25.- Siempre que en la Legislatura haya igualdad de sufragios, y que repetida la votación aún quedare sin decidirse la mayoría, tendrá voto el Secretario.

Artículo 26.- La Cámara tiene la policía interior de su cuerpo, determina las reglas de sus procedimientos y puede castigar a sus miembros por mala conducta, imponiéndoles multas u otras penas semejantes.

Artículo 27.- Siempre que haya alguna vacante en la Legislatura, su Prefecto expedirá al Cuerpo elector de aquel distrito las órdenes correspondientes, para que dentro del término que le asigne elija representante.

Artículo 28.- Los representantes no podrán ser presos, arrestados ni compelidos a dar fianzas de carcerería, por todo el tiempo que duren las sesiones, o cuando vayan y vuelvan de ellas; excepto en los casos de traición, alevosía o turbación de la paz pública; y por ninguna de sus opiniones, discursos o debates tenidos en la Cámara podrán ser acusados, interrogados o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma Sala.

Artículo 29.- La Cámara tendrá facultad para castigar conforme a las leyes a todo individuo que la haya faltado al respeto y obediencia debida a sus miembros, y decidirá los casos en que sus derechos se hallen interesados.

Artículo 30.- El Prefecto de la Cámara señalará diariamente los asuntos que deben discutirse; mantendrá el orden en la Sala, y podrá compeler a sus miembros para que asistan a las sesiones, imponiéndoles multas, o alguna otra pena equivalente.

Artículo 31.- A ningún miembro de la Cámara se podrá conferir un empleo que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo; a no ser que vacare después de haber concluido su representación.

Artículo 32.- Los miembros de la Legislatura no son representantes del departamento que les ha nombrado, sino de toda la Provincia, y no puede sujetárseles a instrucciones, las que cuando se les dirijan por los cuerpos electores se tendrán solamente como unas observaciones que deberán servir para el mejor desempeño de su Ministerio.

Artículo 33.- Extendiéndose la inviolabilidad de los representantes sólo al tiempo que duran las sesiones, concluidas éstas quedarán sujetos, así en lo civil como en lo criminal, a las justicias departamentales.

Artículo 34.- Los miembros y el Secretario de la Legislatura recibirán por sus servicios una gratificación que esté fijada por la ley.

Sección segunda. Acusaciones a la Cámara



Artículo 1.- La Cámara será el tribunal privativo que juzgue a sus miembros, al Gobernador, al Teniente Gobernador, a los miembros y Fiscal del Tribunal de Justicia, siempre que se les acuse por violación de la Constitución, por mala conducta en sus empleos, por soborno o cualesquiera otros crímenes.

Artículo 2.- Hecha la acusación por escrito, hará comparecer o pedirá informe al acusado, y con los descargos que diere deliberará si se debe proceder a la indagación y seguimiento de la causa. Si el hecho prestare mérito para lo referido, procederá por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de sustanciación, cuando le pareciere conveniente.

Artículo 3.- El juicio de la Cámara nunca podrá extenderse más que a separar, remover o suspender de su destino al acusado y declararle inhábil perpetua o temporalmente para obtener empleos en la provincia; mas pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al Juez competente para su conocimiento e imposición del castigo, conforme a la ley, dándose las providencias oportunas para el reemplazo del funcionario por el cuerpo a quien corresponda elegirlo.

Artículo 4.- Si disuelta la Legislatura cometiere algún delito que merezca pena capital, cualquiera de los miembros del Poder Ejecutivo, o del Tribunal de Justicia, éste conocerá entretanto se reúne la Cámara a quien se dará cuenta inmediatamente que abra las sesiones.

Sección tercera. Tribunal de Residencia



Artículo 1.- Siendo los miembros de los tres poderes responsables a los pueblos por su conducta oficial, la Legislatura será el Tribunal de Residencia de todos.

Artículo 2.- La residencia se tomará sin gravamen de las partes en la sesión de la Legislatura, que sigue inmediatamente a la época en que haya concluido las funciones de su empleo el individuo que deba sufrirla; estará abierta por el espacio de diez días, y se concluirá conforme a las leyes; pasado aquel término, ninguna demanda será oída, y cesará cualquiera responsabilidad.

Artículo 3.- No se oirán quejas o demandas relativas a la conducta u opiniones privadas de los funcionarios públicos.

Artículo 4.- Para la residencia de los individuos que haya salido de la Cámara, se formará el tribunal con los nuevos representantes y con ciudadanos imparciales que éstos elijan a fin de que no sean jueces de residencia aquellos que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 5.- El Tribunal de Residencia no se limitará a las quejas de partes; la inversión de los caudales públicos, infracción de las leyes fundamentales, libertad y pureza de las elecciones, serán el objeto principal de sus cuidados.

Título IV. Poder Ejecutivo



Artículo 1.- El Poder Ejecutivo reside en un Magistrado que se denominará *Gobernador de la provincia*.

Artículo 2.- Su elección se hará cada dos años el tercer miércoles de abril por los representantes del pueblo reunidos en Cámara, y a pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 3.- Ninguno podrá ser reelegido hasta pasado un bienio.

Artículo 4.- A más de las calidades prescritas en el Artículo 4.º, Sección primera, Título II, el Gobernador deberá ser natural, o vecino de la provincia por diez años; los eclesiásticos y los que no hayan cumplido treinta años de edad, no podrán ejercer esta magistratura.

Artículo 5.- El Gobernador de la provincia es delegado del Gobierno general en los ramos de Hacienda y Guerra, cuyas facultades ejercerá conforme a las leyes de la Unión.

Artículo 6.- Por tanto, es Capitán General de la Provincia e Intendente de Hacienda.

Artículo 7.- Corresponde al Gobernador mandar sellar con el gran sello de la provincia y promulgar con las solemnidades acostumbradas todas las leyes, decretos y actas de la Legislatura.

Artículo 8.- Al efecto, deberá la Cámara pasar al Gobernador aquellas resoluciones que exijan publicación con un oficio firmado del Prefecto en que se expongan rápidamente los principales fundamentos que se tuvieron presentes para dictarlas.

Artículo 9.- No teniendo el Gobernador un grave motivo para suspender la promulgación y ejecución de la ley, pondrá al pie de ellas este decreto: *séllese, publíquese y ejecútese*, dando parte a la Cámara de esta resolución. Pero, si considerando profundamente las circunstancias, hallase poderosos inconvenientes para reducirla a la práctica, tiene derecho de objetarla y devolverla a la Cámara, poniendo al pie este decreto: *Objétese y devuélvase*, y en oficio de devolución expresará las consideraciones que le han ocurrido para no dar cumplimiento a la ley.

Artículo 10.- Dentro de seis días de recibida la ley estará obligado el Gobernador a promulgarla; pero si llevase el carácter de urgente, lo verificará dentro de veinticuatro horas; pasados estos términos sin haber objetado y devuelto los actos o resoluciones de la Cámara, por el mismo hecho y en virtud de este Artículo, quedarán sancionadas, y se procederá necesariamente a sellarlas, publicarlas, y ponerlas en ejecución.

Artículo 11.- El Gobernador no podrá objetar los actos siguientes de la Legislatura:

- 1.º La aprobación o reprobación de los gastos que se hayan hecho con los fondos particulares de la provincia, que anualmente la debe presentar;
- 2.º Los decretos en que pida informes o de comisiones en los negocios que son de su incumbencia;
- 3.º Las resoluciones de competencias entre los poderes;
- 4.º Las elecciones que le corresponden, los decretos sobre legitimidad de ellas, la calificación de los poderes de sus miembros, y las órdenes para llenar alguna vacante en la Cámara;
- 5.º Las reglas de su policía interior, el castigo de sus miembros y de cuantos le falten al respeto;
- 6.º En fin, todos los juicios de la Cámara.

Artículo 12.- Las leyes o decretos de la Legislatura irán precedidas del siguiente preámbulo: «a nombre de la Provincia de Antioquia, la Cámara de Representantes ha determinado o decretado lo siguiente (aquí la ley o resolución); por tanto, el Gobernador de la Provincia ordena y manda que la ley suprainserta, sellada, con el sello ministerial, se publique y ejecute en la forma ordinaria comunicándose a quienes corresponda».

Artículo 13.- El Gobernador por sí o por su Secretario abrirá anualmente las sesiones de la Legislatura; pero, si a la hora prescrita no lo ejecutase, ella se constituirá por sí misma. También la disolverá el tercer lunes de junio.

Artículo 14.- Todos los años dentro de los ocho primeros días de las sesiones, el Gobernador presentará a la Legislatura un estado sucinto de la provincia, de los progresos que haya hecho en su administración, y de las necesidades que sufran los pueblos, proponiendo los arbitrios que podrían adoptarse a fin de remediarlas y de promover los establecimientos públicos.

Artículo 15.- Disuelta la Legislatura tiene facultad el Gobernador de convocarla en los casos extraordinarios, y de mucha gravedad; y sus miembros deberán estar en la capital el día señalado.

Artículo 16.- Es del resorte del Gobernador determinar y ejecutar la apertura de caminos, canales y puentes, los edificios públicos que se han de construir, y otras obras semejantes; pero cuando se necesiten subsidios, deberá presentar los proyectos a la Legislatura, a quien corresponde el concederlos.

Artículo 17.- En los casos extraordinarios, como de una sedición interior, de un ataque exterior, cuando repentinamente se haya arruinado, o amenace ruina algún edificio público, tiene facultad el Gobernador de librar contra las tesorerías de la provincia las cantidades que sean necesarias para remediar el daño, dando cuenta al Gobierno General o a la Legislatura, siempre que los fondos invertidos sean privativos de la misma provincia.

Artículo 18.- El Gobernador es Presidente de la Legislatura, mas no podrá jamás presidir sus sesiones legislativas, como tampoco el Teniente Gobernador cuando se halle encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Corresponde al Gobernador la propuesta de los empleados de Hacienda, conforme a las leyes de la Unión.

Artículo 20.- Disuelta la Legislatura, el Gobernador tiene facultad para proveer interinamente y hasta su reunión las vacantes que resulten de los funcionarios que ella debe elegir, a excepción de los diputados del Congreso.

Artículo 21.- Estarán bajo la inmediata protección y dependencia del Gobernador todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio, y al bien general de la provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean públicos o privados, para que ni en los unos ni en los otros se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

Artículo 22.- Corresponde al Gobernador el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico en todo aquello que no sea legislativo o contencioso, sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

Artículo 23.- En todas las materias que no sean legislativas o contenciosas el Gobernador llevará las correspondencias y relaciones, así interiores como exteriores; él ajustará tratados y demás

negociaciones que convenga hacer con las otras provincias de la Nueva Granada y que no correspondan al Soberano Congreso, dando parte a la Legislatura.

Artículo 24.- El Gobernador en el ejercicio del patronato procederá por ahora conforme a lo acordado con la potestad eclesiástica.

Artículo 25.- Tendrá facultad el Gobernador de suspender de sus empleos a todos aquellos funcionarios que no sean miembros de los tres poderes, cuando existan pruebas de que se portan mal en sus destinos; pero no podrá deponerlos hasta que no hayan sido juzgados y declarados culpables en el tribunal competente.

Artículo 26.- Cuando el Gobernador tuviere aviso de que hay en la provincia enemigos que atacan su libertad, podrá dictar decretos de prisión, arresto, o arraigo contra semejantes delincuentes; y por medio de los jueces de seguridad les hará juzgar sumariamente. Ninguno de los funcionarios exceptuados en el Artículo anterior lo estará en esta clase de delitos.

Artículo 27.- En consecuencia, el Gobernador debe mantener el orden, la tranquilidad y una exacta policía en toda la provincia, para lo cual expedirá con plena autoridad cuantos decretos juzgue necesarios, y circulará las órdenes que exijan las circunstancias.

Artículo 28.- Puede también castigar con multas y prisión a todas las personas que faltasen al respeto debido al Gobernador, y a los que no obedezcan sus órdenes y mandatos; pero ninguna prisión por cualquiera de dichas ofensas podrá exceder del término de un mes, por lo cual, si el delito mereciese mayor pena, deberá el Gobernador dentro de seis días entregar al reo con la justificación del hecho, al Juez o tribunal competente para que conforme a las leyes se le imponga el condigno castigo.

Artículo 29.- Reside en el Gobernador la preciosa facultad de conceder indultos generales cuando lo permita el bien de la provincia.

Artículo 30.- En los negocios arduos y difíciles el Gobernador podrá consultar con el Supremo Tribunal de Justicia, quien deberá dar su voto por escrito.

Artículo 31.- El Gobernador tiene la facultad de elegir un Secretario General, que obtendrá su empleo por el término de tres años y se denominará Secretario de Gobierno; a propuesta de éste se nombrarán los oficiales del despacho. Podrá ser reelegido.

Artículo 32.- Todas las órdenes, despachos y decretos del Poder Ejecutivo, saldrán siempre autorizados por el Secretario. El Gobernador firmará los oficios dirigidos a las autoridades iguales de la provincia; y de los demás Estados independientes; pero aquellos que se dirijan a los magistrados inferiores se firmarán sólo por el Secretario de orden del Gobernador.

Artículo 33.- Éste residirá permanentemente en la capital de la provincia; pero podrá salir de ella por órdenes del Gobierno General, por una invasión externa, o conmoción interna en que para apaciguarla se crea necesaria su presencia, llevando en estos casos las facultades suficientes, y delegando las demás al Teniente Gobernador.

Artículo 34.- También podrá salir por enfermedad que lo exija u otros graves motivos, haciéndolo sólo por el tiempo absolutamente preciso; mas entonces lo ejecutará como particular, y el Teniente quedará encargado del Gobierno.

Artículo 35.- Cuando el Gobernador entregue el mando al que le suceda, le acompañara una memoria circunstanciada de cuanto ejecutó en beneficio público durante sus funciones, de los proyectos que haya comenzado, de los medios de concluirlos, de lo que sería útil emprender, en fin, de las observaciones que haya hecho, y que conduzcan al mejor gobierno de la Provincia, para que todo sirva de regla al que le reemplaza.

Título V. Del Teniente-Gobernador



Artículo 1.- Habrá un Teniente-Gobernador letrado que obtendrá su empleo por el término de dos años; será elegido el mismo día que el Gobernador y tendrá iguales calidades.

Artículo 2.- Siempre que por muerte, enfermedad o cualquiera otro legítimo impedimento falte el Gobernador, su Teniente ejercerá todas las funciones del Poder Ejecutivo; mas si la vacante fuere perpetua, el Teniente convocará inmediatamente a la Cámara para que haga elección.

Artículo 3.- El Teniente-Gobernador preside a todo Tribunal de Hacienda, a sus Ministros, a todo empleado y oficina de ella, y a las juntas en que se trate de las rentas del Tesoro Público.

Artículo 4.- Será asesor el Gobierno, auditor de guerra, y conocerá en primera instancia de todos los negocios contenciosos del Gobierno, Hacienda y Policía, sin percibir derecho alguno obvnacional en el despacho de tales causas.

Artículo 5.- Siendo la seguridad pública uno de los ramos más importantes de policía, corresponde al Teniente-Gobernador seguir y sentenciar las causas contra los enemigos de la libertad y tranquilidad general de la provincia. Ellas deberán concluirse dentro del término de doce días fijado por la Ley de 30 de junio de 1812.

Artículo 6.- Son delegados del Teniente-Gobernador en esta clase de causas los jueces mayores de los departamentos, pero jamás sentenciarán definitivamente.

Artículo 7.- Las sentencias que pronunciare el Teniente-Gobernador contra los enemigos de la libertad en los casos que expresa el Artículo 5.º de este Título se ejecutarán con la sola confirmación o revocación del Gobernador. Mas, si fueren de muerte, presidio, destierro perpetuo o confiscación, se podrá apelar al Tribunal de Justicia, ejecutándose irremediamente la sentencia que éste pronuncie.

Artículo 8.- Del Teniente-Gobernador también se apelará al mismo Tribunal en todas las causas de Gobierno y Policía, y en las de Hacienda a los tribunales que determinase la Unión.

Artículo 9.- El Teniente-Gobernador en todas las causas en que tenga legítimo impedimento para conocer, será reemplazado por el Juez que nombre el Gobernador.

Artículo 10.- Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar o toma providencias subversivas de la Constitución, no cubrirá su responsabilidad con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma responsabilidad está obligado a dar cuenta a la Cámara Legislativa luego que se reúna.

Título VI. Poder Judicial



Sección primera. Del Supremo Tribunal de Justicia



Artículo 1.- El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

Artículo 2.- El Poder Judicial de la provincia reside en un cuerpo que se denominará *Supremo Tribunal de Justicia*.

Artículo 3.- El se compondrá de tres Ministros y un Fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal, en lo de gobierno, y policía contenciosa, lo mismo que en las demás causas que no correspondan a los tribunales de la Unión.

Artículo 4.- Cada año el tercer jueves de abril, la Legislatura renovará uno de sus Ministros a pluralidad absoluta de sufragios, de tal suerte que dentro de cuatro años, término de su duración, se renueve el Tribunal entero; pero todos aquellos jueces que por sus virtudes y talentos hayan merecido la aceptación pública, podrán ser reelegidos concluida la residencia.

Artículo 5.- Los Ministros serán reemplazados por el orden de su antigüedad; mas, cuando no la haya, la suerte decidirá el que deba salir.

Artículo 6.- La Legislatura escogerá para jueces hombres de luces, de integridad y talento, cuidando en lo posible que tengan conocimiento en la jurisprudencia nacional; además deberán poseer las cualidades de que habla el Artículo 3º, Sección primera, Título III.

Artículo 7.- La presidencia del Tribunal, turnará anualmente entre los Ministros por el orden de su antigüedad, a excepción del Fiscal, y cuando no la haya, decidirá la suerte.

Artículo 8.- El Tribunal tendrá un Secretario, un Relator y los demás oficiales necesarios que serán de su nominación; sus sueldos estarán fijados por la ley.

Artículo 9.- Después de haberse probado, o de parecer suficiente y probable cualquiera recusación o legítimo impedimento de alguno de los Ministros, le reemplazará el Fiscal no estando impedido; mas, si lo estuviere, o faltaren otros, se nombrarán conjuces que juzguen aquella causa, en lugar de los Ministros recusados o impedidos.

Artículo 10.- Dentro del segundo día se determinará sobre las recusaciones, sin apelación ni necesidad de fianza; pero de ella, así como de cualquiera otra causa, deberán conocer precisamente tres, y no existiendo este número, se elegirán conjuces.

Artículo 11.- Siempre que se haya de nombrar un conjuce, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciéndolo saber al actor y al reo, tanto éste como aquél deberán borrar uno de la lista; el que quedase, resultará electo; igual método se observará, cuando se necesiten dos o más conjuces.

Artículo 12.- El Tribunal de Justicia conocerá, conforme a las leyes, de las segundas y terceras instancias, o en apelación y súplica, de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales que se susciten en el Distrito de la provincia, y que expresamente no se halle exceptuados en la presente Constitución.

Artículo 13.- Para que a los ciudadanos no se les extraiga de sus domicilios con privilegios odiosos, ni contra su voluntad se les lleve a litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de Corte; por tanto el Supremo Tribunal de Justicia, jamás conocerá en primera instancia.

Artículo 14.- Se exceptúan las causas civiles en que sean reos los miembros de los tres poderes que se hallen en actual ejercicio, de las que en primera instancia conoce el mismo tribunal.

Artículo 15.- También decide sin súplica todas las competencias de los jueces, tribunales o corporaciones inferiores.

Artículo 16.- Quedan suspendidos los recursos que antes se interponían a la Alta Corte de Justicia; en consecuencia, no habrá juicio alguno mas allá del de revista.

Artículo 17.- Si el que interpone la súplica quisiere que se agreguen dos conjuces a los Ministros del Tribunal de Justicia que conocieron en vista, se elegirán con el método prevenido en el Artículo 11.º de este Título. La parte a cuya solicitud se agregaron les satisfará por los días de ocupación que tuvieron en el Tribunal, las dietas asignadas por la ley.

Artículo 18.- Mas no habrá este recurso en todas la causas cuyo interés sea de 50 hasta 500 pesos, siempre que en ellas haya dos sentencias conformes.

Artículo 19.- Supervigilará cuidadosamente para que todos los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia, para que jamás opriman a los ciudadanos, ni dejen impunes los delitos.

Artículo 20.- Ningún Juez ni magistrado de la provincia podrá ejecutar sin consulta del Supremo Tribunal de Justicia las sentencias de muerte, confiscación de bienes y destierro perpetuo de todo su territorio; pero quedará salvo a las partes el recurso de apelación.

Artículo 21.- El Tribunal de Justicia proveerá todas las plazas de escribanos y procuradores del número, precediendo una rigurosa oposición y dándolas al mérito y a la virtud. Estos oficios no serán vendibles o renunciables; sin embargo los que actualmente les obtienen continuarán sirviéndoles hasta que llegue el caso de que caduquen conforme a las leyes, o voluntariamente quieran venderles o renunciarles, pues entonces del Tesoro común recibirán una justa indemnización.

Sección segunda. Jueces de primera instancia



Artículo 1.- Habrá en cada uno de los departamentos y en los cantones dilatados un magistrado que se denominará *Juez Mayor*.

Artículo 2.- Será elegido cada dos años por la Legislatura, a propuesta del Gobernador en terna.

Artículo 3.- Su principal instituto será velar sobre la tranquilidad y seguridad de su distrito, y sobre los enemigos de la libertad.

Artículo 4.- Como magistrados privativos de seguridad, los jueces mayores serán delegados del Teniente-Gobernador; ellos aprehenderán los reos y formarán el sumario, dando cuenta inmediatamente al primero, a quien siempre corresponde la sentencia definitiva.

Artículo 5.- También serán sus delegados en las causas contenciosas de Gobierno, Hacienda y Policía en que quiera comisionarles para sustanciar los expedientes.

Artículo 6.- Corresponde a los jueces mayores de los departamentos ejecutar con el mayor celo y actividad las órdenes del Gobierno en todas las materias civiles, militares y políticas en que necesite de agentes subalternos para llevar a efecto sus determinaciones.

Artículo 7.- Librarán exclusivamente los títulos de minas, cada uno en su Distrito.

Artículo 8.- Presidirán los ayuntamientos con voto sólo decisivo, y ejercerán las demás funciones detalladas en la Constitución.

Artículo 9.- Toca a los jueces mayores confirmar las elecciones que hagan los cabildos y cuerpos electorales de alcaldes ordinarios, pedáneos, regidores y síndicos procuradores generales, cuyo acto verificarán conforme a las leyes.

Artículo 10.- Los jueces mayores no podrán ejercer atribución alguna que no se halle expresada en los Artículos antecedentes.

Artículo 11.- Los alcaldes ordinarios y los jueces ordinarios pobladores conocerán dentro de su territorio de las primeras instancias en todos los asuntos contenciosos tanto civiles como criminales, incluso los de comercio, arreglándose a las leyes y a los Artículos siguientes. Sus apelaciones irán al Tribunal de Justicia.

Artículo 12.- Los alcaldes pedáneos que habrá en todos los lugares y parroquias a donde haya jueces ordinarios, y los comisarios de barrio de las cabeceras conocerán verbal y privativamente hasta la cantidad sola de cincuenta pesos.

Artículo 13.- Las apelaciones en todas las demandas de que habla el Artículo anterior se decidirán por sólo el Juez o uno de los jueces ordinarios del Distrito, en los términos que las leyes prescriben tales recursos a los cabildos; quedan por consiguiente suprimidas las apelaciones a éstos.

Artículo 14.- No habrá ya los empleos de tenientes de gobierno, capitanes a guerra, ni alcaldes de la Hermandad.

Artículo 15.- En Juzgado alguno se admitirá demanda por escrito sin que haya precedido sobre ella un juicio verbal. El Juez nombrará tres ciudadanos, y haciéndolo saber al actor y al reo, tanto éste como aquél borrarán uno de la lista, para que el tercero sea quien les oiga verbalmente, ejerciendo en esto las funciones de un pacificador. Ninguno podrá excusarse de semejante Ministerio.

Artículo 16.- Después que las partes contendoras o sus defensores hubieren aclarado el negocio ante dicho pacificador, y que éste haya apurado todos los medios que le ocurran para cortar el pleito y atraer a las partes a una composición, haciendo intervenir asesor, siempre que lo juzgue necesario, participará el resultado de su encargo al Juez que le nombró. A excepción de los concursos de acreedores y juicios ejecutivos, será nulo todo proceso que no se encabece con estas diligencias.

Sección tercera. Prevenciones generales acerca del Poder Judicial



Artículo 1.- Ningún Juez o Tribunal podrá usar la bárbara cuestión del tormento, que abolida en todas sus partes, queda marcada con la execración pública.

Artículo 2.- Siendo todos los hombres iguales delante de la ley, ésta no tendrá acepción de personas, sino que a todos impondrá penas proporcionadas a los delitos.

Artículo 3.- Para la recta administración de justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando las personas en las casas públicas destinadas para este efecto y conocida con el nombre de *cárceles*; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del Juzgado o Tribunal que dicta la

provincia, y, últimamente, por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado, a disposición del Juzgado o Tribunal que la arraiga.

Artículo 4.- La prisión en las causas civiles sólo tendrá lugar cuando el fallido no pruebe *incontinenti* su inocencia, cuando fuere sospechoso de fuga, o haya indicios de que oculta sus bienes. En las criminales únicamente se usará de ella en los delitos de gravedad y habiendo también prueba semiplena.

Artículo 5.- El arresto podrá imponerse en las causas civiles en todos aquellos casos en que fuere prohibida la prisión, y en las criminales, habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

Artículo 6.- El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, o cuando con efugios trate de eludirla; y en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el Artículo precedente.

Artículo 7.- La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

Artículo 8.- Ningún Juez con pretexto de ronda, puede entrar a la casa de cualquier ciudadano ni menos forzarla o quebrantarla, sin que haya alguna prueba indicio o denunció fundado de que adentro se perpetra un delito o se oculta un delincuente.

Artículo 9.- El embargo de bienes no tendrá lugar sino en los delitos en que haya confiscación o pena pecuniaria; y en las demás causas criminales, sólo hasta la cantidad que se juzgue suficiente para satisfacer las costas del proceso.

En caso de duda se consultará previamente con un letrado.

Artículo 10.- Todos los ciudadanos tienen derecho para elegirse jueces árbitros que pronuncien sobre sus diferencias; la decisión de éstos debe ejecutarse sin que haya apelación ni recurso alguno, si las partes no se lo han reservado expresamente en el compromiso.

Artículo 11.- Se encarga a la Legislatura que conforme lo permitan o exijan las circunstancias, haga en la materia de juicios civiles y criminales, y en lo demás que toca a la mejor y más pronta administración de justicia, todas las reformas que demandan las leyes complicadas y defectuosas que hemos adoptado de la España.

Título VII. De las Municipalidades



Artículo 1.- Las municipalidades o cabildo se compondrán en toda la provincia de dos alcaldes ordinarios, seis regidores y un síndico procurador general sin voto.

Artículo 2.- Los regidores obtendrán sus empleos por el término de dos años; en cada uno se renovará la mitad de su número, y serán elegidos lo mismo que el Procurador General conforme al Artículo 26, Sección 1.^a, Título II.

Artículo 3.- Cada año, el día primero de enero, elegirán los cabildos con arreglo a las leyes y a pluralidad absoluta de sufragios, los alcaldes ordinarios y comisarios de barrio de las cabeceras, los jueces ordinarios pobladores que haya creados en el Departamento, y los alcaldes pedáneos.

Si todas las elecciones no se concluyeren el primero, podrán completarse las que falten el día siguiente.

Artículo 4.- Los objetos a que con preferencia deben los cabildos contraer su atención, serán los siguientes: examinar, proponer y ejecutar los proyectos y medidas útiles al público; la proporción, seguridad y belleza de los edificios, distribución de las aguas, arreglo de cuarteles por números y nombres de calles; la composición y apertura de éstas y de caminos; la comodidad y honesta

recreación de los habitantes, y cuanto conduzca al ornato, hermosura, salubridad y limpieza de la ciudad.

Artículo 5.- Estarán bajo su inmediata inspección el abasto del vecindario, abundancia, buena calidad y baratura de los alimentos, sin imponer a ninguno tasa.

Artículo 6.- Otra de las atenciones de primera importancia para el Cabildo es el aseo, desahogo y aun comodidad de las cárceles. En lo demás sus atribuciones serán las que conceden las leyes a los Ayuntamientos.

Artículo 7.- Para todos estos objetos serán delegados de los cabildos los jueces ordinarios pobladores, y los pedáneos por su defecto. Los cuerpos municipales supervigilarán cuidadosamente el que aquellos cumplan con exactitud.

Título VIII. Diputados del Congreso



Artículo 1.- Para el Congreso General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada se elegirán de ésta dos diputados; ellos ejercerán sus funciones por dos años, a excepción del que por la primera vez fuese nombrado con la distinción de primero, cuya duración será solamente la mitad del tiempo asignado.

Artículo 2.- Cada año, el tercer jueves de abril, la Legislatura por escrutinio y a pluralidad absoluta de sufragios, elegirá un diputado de la provincia, para que reemplazando al segundo, ocupe éste en el Congreso el lugar del primero.

Artículo 3.- Los diputados serán naturales de la provincia, o con seis años de vecindad en ella; además de esto, tendrán las cualidades que exigen los Artículo 4.º, Sección 1.ª, Título II, y 3.º, Sección 1.ª, Título III.

Artículo 4.- El Gobernador les dará los poderes necesarios, firmados de su mano, refrendados por su Secretario y sellados con el sello de la provincia.

Artículo 5.- La diputación al Congreso no es un impedimento para que se elija Gobernador a cualquiera que la obtenga; mas, fuera de este caso, sólo con justo motivo y precediendo el juicio del Artículo 3.º, Sección 2.ª, Título III, podrá la Legislatura removerle de su empleo.

Título IX. Del Tesoro Público



Artículo 1.- Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino, para los gastos que exige la defensa y seguridad de la patria, decoro y permanencia de su Gobierno.

Artículo 2.- La administración y custodia de los caudales del fondo público, subsistirán como hasta aquí a cargo de un Tesorero y un Contador que se llamarán Ministros de Hacienda Pública, hasta que otra cosa determine la autoridad nacional.

Artículo 3.- Los Ministros de Hacienda Pública no cubrirán libramiento alguno que no exprese el destino de la cantidad que se pide, y que no vaya firmado del Gobernador y Secretario. Tampoco pagarán sueldo sin que el interesado presente el cese de la Tesorería donde anteriormente lo cobraba.

Título X. Fuerza Armada



Artículo 1.- Comprometidos todos los ciudadanos por el pacto de su asociación a defender y conservar el cuerpo político de que son partes, entretanto que están capaces de llevar las armas, nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias y cuando peligre su libertad e independencia.

Artículo 2.- El objeto, pues, de la Fuerza Armada es defender la Confederación de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de la ley.

Artículo 3.- La Fuerza Armada es esencialmente obediente y subordinada a la potestad civil; en ningún caso tiene derecho a deliberar para obedecer, y siempre ha de estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Artículo 4.- En el caso de un peligro inminente, todo ciudadano de cualquiera clase o estado tiene obligación, no sólo de militar, sino también de vestirse, armarse y mantenerse a su costa; pero el Gobierno proveerá de estos necesarios auxilios al que carezca de facultades propias para ello.

Artículo 5.- La Fuerza Armada se dividirá en milicias en actividad y milicias sedentarias; las primeras son aquellas que gozan de un salario, y las segundas la que forman los ciudadanos que no estando acuartelados se disciplinan y ejercitan en el uso de las armas para hallarse pronto a defender el país.

Artículo 6.- La Legislatura no concederá fuero alguno a las milicias sedentarias; las tropas asalariadas gozarán el que les conceden las ordenanzas militares.

Artículo 7.- En los juicios, en el nombramiento de jefes, en los pormenores de alistamientos, así en las milicias en actividad como sedentarias, en las distribuciones de ellas, en los cuerpos que han de componer su disciplina, y en todo lo demás que sea necesario para su completa organización, se observarán las leyes de la Unión.

Título XI. Instrucción Pública



Artículo 1.- El objeto primario de un Gobierno liberal es proveer a la ilustración de los pueblos, formar a los hombres, hacerles conocer y apreciar sus derechos y conducirlos a la práctica de todas las virtudes; hará pues el de esta provincia que las luces se difundan, estableciendo escuelas en todas las ciudades, villas y parroquias, en que la juventud aprenda a leer y escribir, los elementos del cálculo y los de la moral.

Artículo 2.- Desprender el alma de la superstición y del fanatismo y elevarla a la contemplación de Dios y de su ser, inspirando desprecio a la muerte y amor a la libertad, deben ser los primeros ciudadanos de la educación; al efecto decretará el Cuerpo Legislativo planes y reglamentos de escuelas.

Artículo 3.- Habrá igualmente un colegio y universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público, y político de las naciones. La Legislatura excogitará los fondos para el establecimiento, cuidando de que se funden a la mayor brevedad posible las cátedras más necesarias.

Artículo 4.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo con la mayor actividad fomentarán la erección de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, perfeccionando los inventos que se conozcan e introduciendo otros nuevos que puedan ser útiles al país.

Título XII. Revisión de la Constitución



Artículo 1.- Cuando la experiencia haya acreditado que resultan graves inconvenientes en la práctica de la observancia de la Constitución, o de algunos de sus Artículos, la Cámara, a pluralidad absoluta de sufragios, deliberará sobre su reforma, indicando los que deben revisarse y las razones que lo persuadan.

Artículo 2.- Sancionada la revisión, el Gobernador circulará órdenes a los departamentos para que en las elecciones ordinarias el pueblo nombre apoderados, y éstos elijan individuos a la Convención revisora.

Artículo 3.- Por cada diez mil almas concurrirán los departamentos con un diputado, y si de este número hubiese un excedente que llegue a cinco mil hombres, nombrarán otro; pero ninguno, por pequeño que sea, dejará de concurrir con su diputado.

Artículo 4.- Los miembros de esta Convención tendrán las calidades que se exigen para los representantes, y se elegirán del mismo modo.

Artículo 5.- La Convención no ejecutará función alguna ni legislativa ni de gobierno; ella se limita a la revisión de solos los Artículos constitucionales que por la Cámara les hayan sido designados.

Artículo 6.- Los individuos de la Convención califican mutuamente sus poderes en la forma que lo hacen los de la Legislatura, y como éstos, son inviolables.

Título XIII. Libertad de Imprenta



Artículo 1.- La libertad de la imprenta es el más firme apoyo de un Gobierno sabio y liberal; en consecuencia ella lo será en la provincia bajo la responsabilidad de los autores en los casos determinados por la ley.

Artículo 2.- Los impresores, para que no recaiga sobre ellos responsabilidad alguna, deberán recibir el manuscrito firmado y poner en la obra impresa su lugar y el año de la impresión.

Artículo 3.- No se permitirán escritos que sean directamente contra el dogma y las buenas costumbres; pero jamás se recogerá o condenará impreso alguno, aunque parezca tener estas notas, sin que sea oído su autor o el defensor que se nombro en su defecto.

Artículo 4.- Tampoco se permitirá ningún escrito o discurso público dirigido a perturbar el orden y la tranquilidad común, o en que se combatan las bases de gobierno adoptadas por la provincia, cuales son la soberanía del pueblo y el derecho que tiene y ha tenido para darse la Constitución que más le convenga. Cualquiera que imprima y publique escritos o discursos subversivos contra semejantes bases, cometerá un crimen de lesa patria y será castigado como tal, precediendo sí el juicio de que habla el Artículo anterior.

Artículo 5.- La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados; éstos no se podrán imprimir sino es conforme a lo que dispone el sagrado Concilio de Trento.

Título XIV. Disposiciones varias



Artículo 1.- Habrá un sello provincial, según el tipo que determine o haya determinado la Legislatura; estará a cargo del Secretario de Gobierno.

Artículo 2.- La Cámara legislativa tendrá el tratamiento de *Excelencia*, y el mismo el Gobernador de la Provincia. Al Teniente-Gobernador, a los miembros de la Legislatura al Supremo Tribunal de Justicia, a sus Ministros y al Secretario de Gobierno, de palabra y por escrito en todo lo oficial, se dará el tratamiento de *Señoría*; en el trato familiar, ningún funcionario público podrá exigir ni recibir otro tratamiento que el de *Merced*.

Artículo 3.- No habrá gracias, títulos, ni recompensas hereditarios.

Artículo 4.- Tampoco se sancionará alguna ley que directa o indirectamente autorice la fundación de mayorazgos y vinculaciones civiles perpetuas.

Artículo 5.- Ningún delito se castigará en los descendientes ni infamará a otro que al que lo cometa.

Artículo 6.- Siendo muy conveniente a la felicidad de la provincia el que se pueda atraer y emplear en su servicio algunos hombres beneméritos, ya hijos suyos, ya naturales de la Confederación, la Legislatura en caso de necesidad o de conocida utilidad, dispensará en ellos la vecindad constitucional, para que puedan servir en las secretarías, en el Poder Judicial y en la diputación al Congreso.

Artículo 7.- Se admitirán extranjeros útiles al país, conforme al Artículo 39 del Acta Federal y demás leyes de la Unión.

Título XV. Disposiciones generales



Artículo 1.- Todo empleado y agente público de la provincia, antes de entrar a ejercer las funciones de su Ministerio, prestará el siguiente juramento: «Juro obediencia y fidelidad al Gobierno de la provincia de Antioquia, observar y hacer observar su Constitución y cumplir fielmente las obligaciones que me incumben como... (aquí el nombre del empleo), según mis talentos e inteligencia».

Artículo 2.- El Gobernador y su Teniente lo prestarán ante la Cámara Legislativa; los miembros de ésta lo ejecutarán en manos de su Prefecto, y los Ministros del Tribunal de Justicia en las de su Presidente.

Artículo 3.- Los secretarios y demás oficiales de los tres poderes no gozan caso de corte en sus acciones privadas, tanto civiles como criminales; pero en todo lo ministerial toca el conocimiento de sus causas al jefe o poder respectivo bajo de cuyas órdenes sirven, el que deberá juzgarlas con arreglo a la Constitución.

Artículo 4.- Siendo todos los empleos unas verdaderas cargas públicas, a ninguno de los funcionarios de cualquiera de los tres poderes o Juez inferior se le admitirá ni oír excusa alguna, hasta que no se halle en posesión de su Ministerio; a no ser que conste por notoriedad o pruebe dentro de tercero día que tiene impedimento legítimo.

Artículo 5.- Los individuos que son reelegibles según las leyes fundamentales, no podrán excusarse en dos elecciones continuas, si no es alegando justa causa; pero a la tercera pueden ejecutarlo sin que aleguen motivo alguno. Corrido el intervalo de una elección, seguirá observándose la misma regla.

Artículo 6.- Ninguno podrá obtener a un mismo tiempo dos empleos con sueldo, a no ser que otra cosa exija una conocida utilidad pública.

Artículo 7.- Un constante patriotismo y decidido amor a la causa de la libertad, serán calidades indispensables para obtener empleos en la provincia, y muy particularmente para los de representación popular.

Artículo 8.- Cualquiera agente público, finalizadas las funciones de su Ministerio, sea cual fuese el empleo que haya obtenido, quedará igual a los demás ciudadanos, sin tener privilegios ni distinción alguna, sino es la consideración que merezca por sus virtudes y mérito personal; así estará sujeto a todos los cargos y empleos concejiles de su distrito; pero no les podrá servir hasta que no haya sufrido el juicio de residencia.

Artículo 9.- Todos los títulos, despachos, ejecutorias y otros actos semejantes, comenzarán del modo siguiente: *A nombre de la provincia de Antioquia.* Después se expresará el Poder, Juez o autoridad que habla; seguirá la disposición, y concluirá: *por tanto, ordeno y mando o ruego y encargo,* etc., añadiendo las demás cláusulas de estilo, según fuere el Poder de donde emana y las personas a quienes se dirige.

Artículo 10.- Todos y cada uno de los poderes, jueces y autoridades de la provincia, observarán inviolablemente las leyes, ordenanzas, cédulas reales y órdenes que constituyen los códigos nacionales, en todo aquello que no estén expresamente derogados o sean contrarios a la leyes fundamentales de la provincia y a las de la Confederación de la Nueva Granada. En caso de duda, consultarán al Poder Legislativo, a quien corresponde la materia.

Artículo 11.- Ninguno de los tres poderes, ni todos ellos podrán suspender o levantar el imperio de la Constitución o de alguno de sus Artículos, sea cual fuere el caso o circunstancia en que se hallare la provincia. El que lo ejecutare será castigado como enemigo de la libertad.

Artículo 12.- La presente Constitución lleva el carácter de provisional; ella se revisará luego que reunida la Convención General de la Nueva Granada, publique las leyes fundamentales que deben regir al Congreso o autoridad nacional que se adopte por el libre consentimiento de los diputados de

las provincias federales. Podrá también reformarse antes de aquella época en los casos expresados en los Artículos 1.º y 2.º del Título XII.

Artículo 13.- El original de la Constitución se guardará cuidadosamente en el archivo de la Legislatura, comunicándose al Gobernador de la provincia a fin de que, circulándola a quienes corresponda, la mande publicar, ejecutar e imprimir para el uso de todos los ciudadanos.

Padres de familia, castas esposas, jóvenes guerreros, a vuestra vigilancia, a vuestras virtudes y a vuestro valor confía la provincia la presente Constitución. Leedla, estudiadla, defendedla, y la patria será salva.

Fecha en Convención Constituyente, revisora y electoral, celebrada en la parroquia de Envigado desde el trece de junio hasta el cuatro de julio del año de mil ochocientos quince.

- *Doctor Félix de Restrepo*, Presidente diputado por el Departamento del Nordeste.
- *Pantaleón Arango*, diputado por el Departamento de Medellín.
- *José Manuel Restrepo*, diputado por el Departamento de Rionegro.
- *Francisco Javier Gómez*, diputado por el Departamento de Marinilla.
- *José María Hortiz*, diputado por el Departamento de Antioquia, y Secretario.

Cotejada con el original por nos, Presidente y Secretario del Colegio, a seis de julio de mil ochocientos quince.

Doctor Restrepo, presidente.- *Hortiz*, secretario.

Por tanto, ordeno y mando a todos los tribunales, jefes y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas: tengan la Constitución provisoria inserta como ley fundamental de la provincia, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en la ciudad de Medellín, a diez días del mes de julio del año de mil ochocientos quince, tercero de nuestra Independencia.

Dionisio de Texada, Gobernador del Estado.- *José Antonio Benítez*, Secretario de Estado.